

**Presentación Recurso Proceso No. 11001310301020020114801**

jorge vergara <jorgea.vergara@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 11:04

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Señores

Juzgado 10 Civil circuito Bogotá

Me permito allegar escrito recurso reposición

Atentamente,

Jorge Vergara



**JORGE A. VERGARA. A** Abogado

Señor  
JUEZ 10º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

REF.- PROCESO DE EXPROPIACION  
DEMANDANTE: METROVIVIENDA  
DEMANDADO: NOHORA TPAIA BARRAGAN  
No. 11001310301020020114801

Obrando en representación de la parte demandadaza, respetuosamente me dirijo al señor Juez con el objeto de manifestarle que por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en subsidio de **APELACION** en contra de su última providencia de fecha 1 de Diciembre de 2021, mediante la cual ha dispuesto negar la petición que se ha hecho últimamente, solicitando que su Despacho ordene que la parte demandante pague el monto de indemnización por los perjuicios materiales y morales causados a la señora NOHORA TAPIA BARRAGAN, al habersele expropiado el terreno de su legítima propiedad.

La providencia que no compartimos y no le damos asentimiento, ha relevado que no es procedente la solicitud por cuanto es un Juez Administrativo el competente para reconocer la INDEMNIZACION .

Igualmente, **se hace saber que** ya se canceló el dinero a la demandada por la indemnización. En efecto se establece que **“ frente a la solicitud de indemnización por perjuicios materiales y morales que pretende la demandada, la misma no es procedente exigirla por estos medios judiciales por cuanto la sentencia concedió la expropiación del inmueble”**. Igualmente se ha anotado

que " también téngase en cuenta que, ya se cancelaron los respectivos dineros a la demandada NOHORA TAPIA BARRAGAN".

Se sustenta el RECURSO interpuesto teniendo en cuenta las siguientes razones:

**PRIMERA:** Es cierto, no se puede desconocer que la sentencia que decretó la expropiación y se registró fue proferida el 13 de mayo del año 2003, vale decir, hace ya 18 años.

**SEGUNDA:** Aparece y es claro también que solo después de estos años, solo hasta el 26 de Octubre del presente año 2021 se ordenó la entrega de los dineros, o los títulos judiciales a la demandada señora NOHORA TAPIA BARRAGAN.

**TERCERA.** No fue posible la cancelación de los dineros por el avalúo del bien expropiado, sino al cabo de tantos años, teniendo en cuenta que el bien expropiado por negligencia y descuido de los funcionarios de la entidad Distrital que expropió permitieron que el bien expropiado fuera invadido por los llamados " TIERREROS", desde luego, después de que fue expropiado el inmueble.

**CUARTO:** Dentro del proceso aparece, incluso demostrado que la entidad, o mejor los funcionarios de la entidad expropiante, se dedicaron a patrocinar a los invasores, al darles en venta, inicialmente, los terrenos invadidos.

Consideramos que la solicitud que se ha presentado a nombre de la demandada señora NOHORA TAPIA

**JORGE A. VERGARA. A** Abogado

BARRAGAN, vale decir, el pago de indemnización, por concepto de perjuicios materiales y morales causados, tiene respaldo constitucional y legal.

En efecto:

a) Consideramos que el señor Juez es competente, es autónomo, es soberano para disponer se le reconozca y se le pague el monto de la indemnización que se solicitó por intermedio de un perito evaluador. Así lo ha enseñado la Sala Civil de nuestra H. Corte Suprema de Justicia: " ... como consecuencia de un debido proceso en el que conforme a los mandatos del Art. 26 del Estatuto Superior, se controvertía y se contradigan sin corta piza, su necesidad y utilidad, así como el monto de la compensación, y en el cual tanto la administración pública que requiere el bien, como el particular expropiado tengan igual categoría de partes frente a un Juez que sea el realmente conduzca la litis aprecie y delibere la prueba y decida" Corte Suprema de Justicia Decisión Febrero 23 de 1984 M.P. Dr. MANUEL GAONA CRUZ.

b) Consideramos también que es legítimo sostener que una cosa es el pago del bien que se expropia, el avalúo del bien expropiado y que naturalmente debe ser consignado y pagado a quien se expropia de su legítima propiedad. Aquí esto, efectivamente se efectuó, pero conste que se pagó solo hasta los años antes mencionados, no fue posible antes como tenía que haber ocurrido, y se insiste que no fue posible ante la invasión de los terrenos por culpa exclusiva de quien expropió. Y debe anotarse, que otra cosa bien distinta, es lo que pretende reclamar la demandada vale

decir que se le reconozca, el pago por indemnización por los perjuicios materiales y morales, que indiscutible e inexonerablemente se le han causado.

c) No sobra anotar tampoco que la indemnización que se reclama no se puede limitar solo o exclusivamente a que se pague el valor del bien expropiado, sino también comprende y se extiende al pago de una indemnización por los perjuicios materiales y morales causados, que es lo que aquí se presentó y que no admite discusión, así nos lo ha enseñado nuestra H. Corte Constitucional

***“La indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la Jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos pro el afectado por el hecho de la expropiación”. Sentencia C- 1074/02 M-M.P. DR. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA Bogotá, cuatro ( 49 de Diciembre de dos mil dos ( 2002).***

d) Consideramos tampoco es supremamente equivocado e infundado sostener para respaldar la petición que se hace a nombre de la señora NOHORA TAPIA, que si bien con exactitud no existe norma procedimental que consagre el pago de la indemnización, además del pago del bien expropiado, es válido sostener que en principio del derechos sustancial está por encima del derecho procedimental y ha sido amparado por diversas sentencias de

nuestras Cortes. Solo reseñamos una Sentencia que es interesante reseñarla:

“hora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”. Sentencia T- 268/10. Magistrado Ponente. DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Comediamente solicito se REVOQUE LA PROVIDENCIA y se ordene el pago o la INDEMNIZACIÓN solicitada.

Atentamente,

  
**JORGE A. VERGARA A**  
C.C.No. 19.091.158 de Bogotá  
T.P. 16.696 del C.S. de la J.  
Correo electrónico [jorgea.vergara@hotmail.com](mailto:jorgea.vergara@hotmail.com)

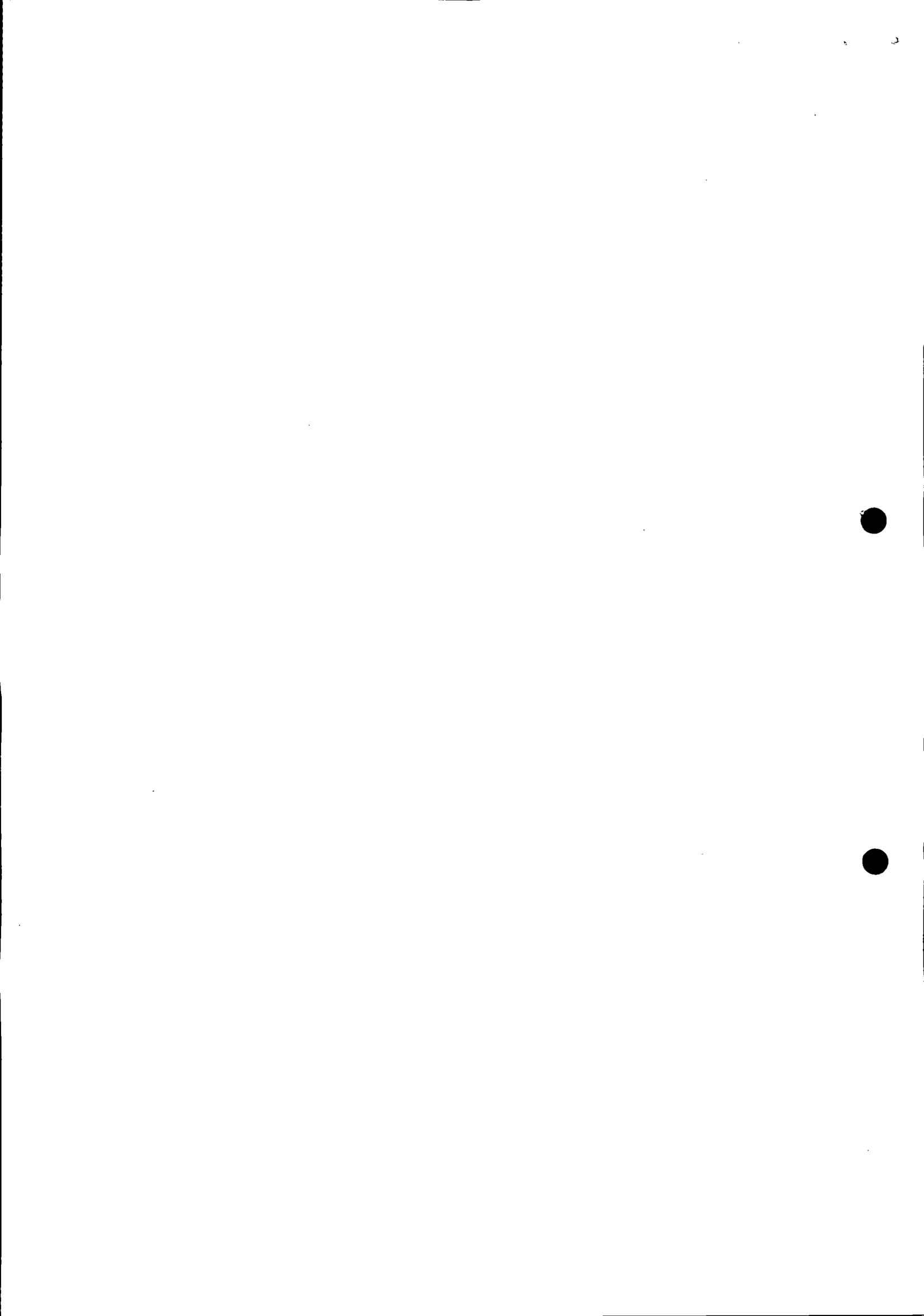
AL DESPACHO  
AL SEÑOR SECRETARIO  
FECHA 10 MAR 2012  
SECRETARIO

APELACION.docx

Maria Elena Upegui Galvis <upeguigalvismariaelena@gmail.com>

Vie 25/03/2022 14:05

Para: Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo originado en el Fallo emitido con ocasión de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual No 11001310301020170037200

Demandante. ELSA YOLANDA ANGEL GARCIA.

Demandado. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

MARIA ELENA UPEGUI GALVIS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la Parte Demandante Señora ELSA YOLANDA ANGEL GARCIA, mediante el presente escrito, interpongo recurso de apelación contra el auto de terminación proferido por su despacho el pasado 22 de marzo del año en curso notificado el 23 de marzo del año en curso, para que el mismo sea revocado con fundamento en las razones tanto de hecho como de derecho que paso a exponer:

Señala la providencia impugnada que se acreditó el pago de la suma adeudada por Positiva por abono a cuenta de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, motivo por el cual el despacho dispone dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, agregando que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanente. Agregando que en caso de existir los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso.

Revisada la actuación se verifica que no se continuó con la ejecución del proceso de la referencia, actualizando la liquidación, reconociendo y ordenando los pagos pendientes y no se liquidaron las costas y agencias en derecho a que haya lugar atendiendo los trámites que se han tenido que surtir en procura de los derechos de mi representada, pues no se puede desconocer que la actuación de ejecución se da en el marco de un proceso ordinario, sin que se haya acatado la decisión proveniente de LA Segunda Instancia.

Si bien se realizó el abono a la cuenta de mi representada correspondiente a los valores : del abono efectuado por la aseguradora desde el 27 de junio de 2019 en la suma de



\$382.951.770, así como el saldo a favor consignado por valor de \$14.0150417, 89., estos pagos se realizaron el 15 de febrero de 2022.

Debe tenerse en cuenta como se ha repetido que la demandada Positiva Compañía de Seguros efectuó un depósito judicial por un monto sin que mediara liquidación alguna por parte de su despacho en tal oportunidad absteniéndose de intervenir en el curso del proceso ejecutivo que se encuentra en trámite, no se tuvo en cuenta que para esta clase de procesos se libra un mandamiento de pago, donde se establece la forma como debe liquidarse y el monto que corresponde pagar, así como la posibilidad de excepcionar si se considera haber efectuado el pago en debida forma, incluso puede presentar la liquidación atendiendo lo ordenado por la ley.

Se insiste entonces como se ha venido haciendo que el expediente fue recibido de la segunda instancia el 11 de abril de 2019, y como no se efectuó el pago por parte de la obligada, me vi avocada en procura de mi mandato a presentar el memorial para el ejecutivo, el 10 de junio de 2019 el despacho libra el mandamiento, el cual presentó errores motivo por el cual debió ser corregido a su paso y con el uso de la acción de tutela el 9 de agosto de 2019 se allegó el fallo de tutela emanado por la Corte Suprema de Justicia a través del cual se reiteraba que no tenía vocación de prosperidad dicho mecanismo constitucional. De esta forma el despacho continua con el proceso y el 13 de enero de 2020 corrige la providencia, el 2 de marzo corre traslado de la liquidación del crédito y mediante auto del 11 de marzo del mismo año hace liquidación provisional desestimando la presentada por la suscrita y concede a Positiva término para pagar la diferencia que arroja el mandamiento de pago.

Se reitera que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Decisión el 3 de abril de 2019, condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a pagar a favor de mi poderdante Elsa Yolanda Angel García la suma de \$ **187.511.500** en razón del amparo por muerte del Señor William José Arbelaez Grisales y **\$3.000.000** por concepto de auxilio funerario, junto con los intereses moratorios liquidados sobre dichos rubros a la tasa de uno y media vez el interés bancario corriente, **desde el 26 de julio de 2015 hasta el momento en que se efectúe el respectivo desembolso**, por ello se insiste en la actualización de la liquidación ya que el pago se efectuó el 15 de febrero de 2022, por ello se solicitó continuar con la ejecución actualizar la liquidación como corresponde y ordenar pagar las diferencias a que haya lugar atendiendo la orden del fallador de segunda instancia, debiendo proceder el despacho además a condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la demandada los cuales no han sido tasados para lo cual debe tenerse en cuenta las gestiones que desde esta representación se han desarrollado en procura de los intereses de la parte que representó, recuento que ya se ha efectuado ante su despacho esto es: trámite de conciliación prejudicial, proceso



judicial en primera y segunda instancia, tramite de acción de tutela presentada con ocasión de la decisión y lo correspondiente a la ejecución de la sentencia.

Tal y como lo dispone el artículo 322 del Código General del proceso el recurso de apelación procede contra cualquier providencia que se dicte fuera de audiencia el que debe interponerse ante el juez que la dicto dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado el cual se surtió el día 23 de marzo del año en curso, señalando que puede interponerse la apelación directamente, el cual se sustenta a través del presente escrito, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior se solicita revocar la decisión objeto de recurso e impartir las órdenes a que haya lugar, para que se actualice la liquidación correspondiente y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, ya que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la segunda instancia, y es que incluso esta fijo costas y estas no fueron contempladas y menos aún procedió a tasarlas atendiendo lo ordenado.

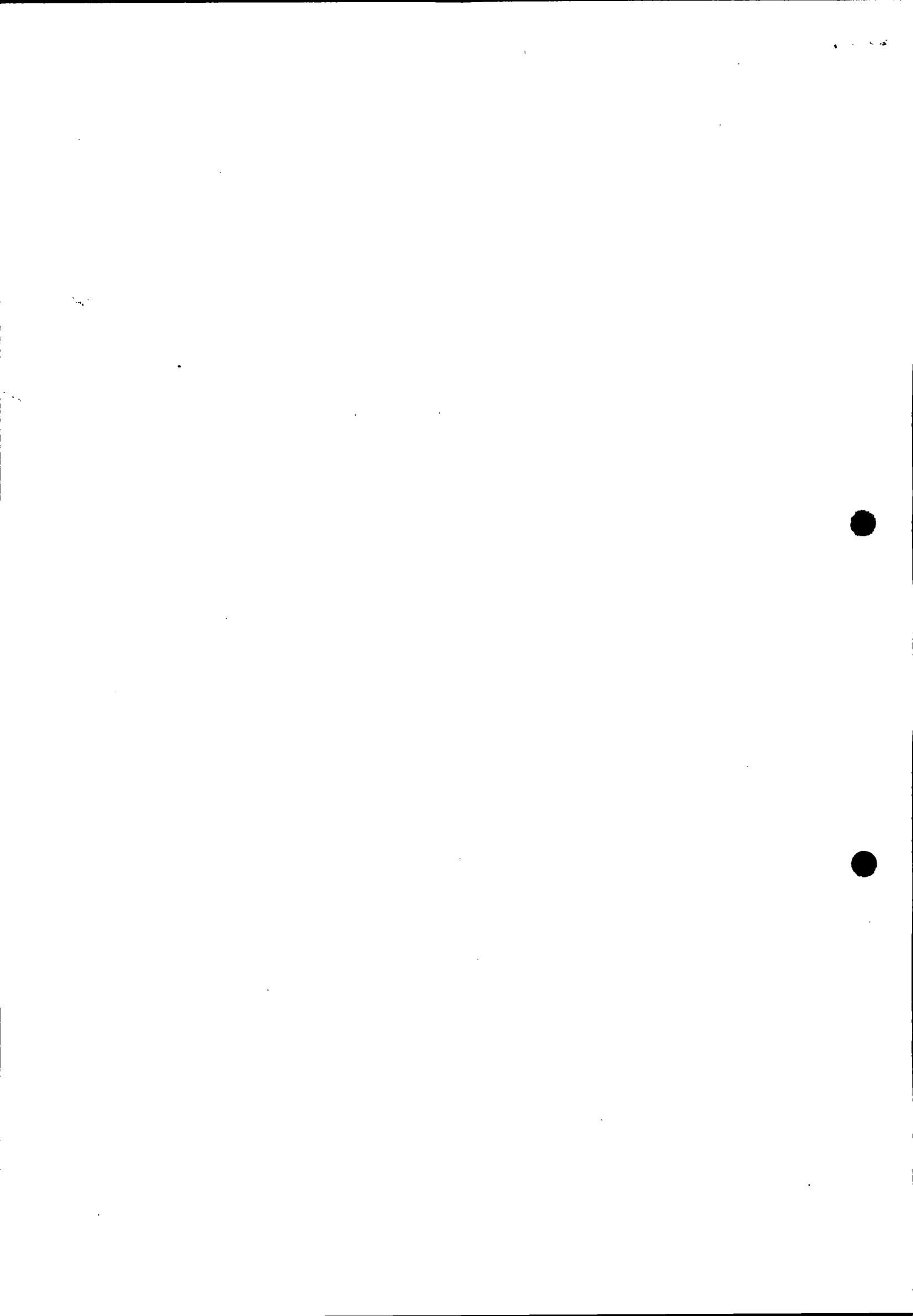
Finalmente resulta procedente señalar que ante las decisiones adoptadas por el despacho y pese a las constantes intervenciones no se ha cumplido lo ordenado por la segunda instancia, por ello resulta improcedente ordenar la terminación del proceso atendiendo las falencias evidenciadas.

Sin otro particular,

**MARIA ELENA UPEGUI GALVIS**

C.C.No. 24.709.749

T.P. No. 35.964 del C.S.J.



## **APORTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Mauricio Burgos <maoburgos\_69@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 14:38

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL ME PERMITO APORTAR RECURSO ADJUNTO EN PDF, SOLICITO AL DESPACHO LE DE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA. MUCHAS GRACIAS**

**REFERENCIA: LUIS ALFONSO NARANJO PUERTAS & OTROS contra SOLEDAD COBOS LAURENS E INDETERMINADOS.**

**RADICADO: 110013103010-2019-00-073-00**

**CORDIALMENTE,  
FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** LUIS ALFONSO NARANJO PUERTAS & OTROS contra SOLEDAD COBOS LAURENS E INDETERMINADOS.

**RADICADO:** 110013103010-2019-00-073-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (Art. 318 Y SS C.G.P.) contra el auto del 9 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 10 DE MARZO DE 2022 en los siguientes términos:

### **DE LO RESUELTO POR EL JUZGADO**

El juzgado no ha aceptado la renuncia del suscrito apoderado judicial de los demandantes en la medida de que tal acto no se les ha comunicado a los poderdantes, manifestando:

*(...) "Si bien es cierto, que mediante derecho de petición solicitó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar que por intermedio de dicha entidad se les comunique la renuncia del poder otorgado a sus poderdantes, por ser beneficiarios del programa de titulación predial que hacen parte del proyecto de inversión 1313, tras la finalización de sus labores, funciones establecida en el contrato de prestación de servicios CPS-208-2019 suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de la Localidad de Ciudad Bolívar.*

*Al no tener certeza de que dicha comunicación se efectuó por parte de esa entidad y que no obra documento alguno por parte de los poderdantes en el plenario, no es posible tenerse en cuenta tal renuncia, sumado a los poderes conferidos a este togado fueron suscritos directamente por los poderdantes.*

*En consecuencia; se defiende la aceptación de la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia a norma."*

### **MOTIVOS DEL DISENTIMIENTO**

Como se puede observar en cada poder aportado al juzgado, se convino de manera expresa, que el mandato regiría, mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el FDL y el suscrito abogado estuviera vigente, veamos:

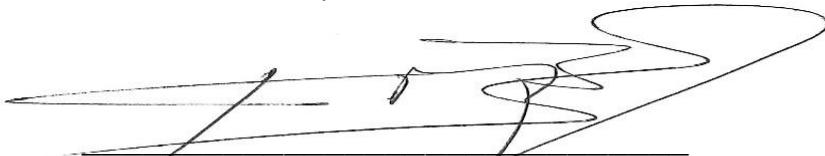
entre el abogado y el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de este Distrito Capital, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL SEGUIMIENTO E IMPULSO PROCESAL DE LAS DEMANDAS DE PERTENENCIA ADMITIDAS POR LOS JUECES CIVILES DE BOGOTÁ", por lo que el presente mandato rige mientras el precitado contrato de prestación de servicios esté vigente.

Ante el vencimiento de la relación contractual con el FDL, el mandante y el mandatario quedan sin el vínculo legal que originó la representación judicial, aspecto

que el juzgado no ha tenido en cuenta, más aún cuando son más de 800 familias que tendría de convocar e informar de la renuncia de los poderes, (al suscrito apoderado se le asignaron 90 procesos que están en diferentes juzgados) ya que al desaparecer el vínculo contractual entre el suscrito y el Fondo de Desarrollo Local, no puedo por mi cuenta propia convocar a los demandantes, dado que como en los mismos contratos se pactó, el abogado contratista no es representante, agente o mandatario del FDL de Ciudad Bolívar (cláusula decima quinta de los contratos). Por ello la responsabilidad de los beneficiarios del programa de titulación recae en el señor Alcalde Local, quien es la persona que debe informar a los poderdantes el cambio de abogado dentro del programa de titulación predial, ya que al momento de radicar las demandas el contratista inicial no aportó correos electrónicos de los demandantes, primero porque no era requisito para esa época y segundo la mayoría de los poderdantes son de la tercera y edad y no cuentan con correo electrónico.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso para que la decisión adoptada por el Señor Juez sea revocada o en el evento de que no se reponga, se le dé curso a la alzada.

Del Señor Juez,



**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**  
**C. C. N°79.543.305 DE BOGOTA**  
**T. P. N°111.285 DEL C.S.J.**

**Ref: Proceso Verbal de Mayor cuantía de pertenencia adelantado por OSCAR JURADO GARCIA contra ROCIO GARZON BARRERA Y OTROS. No. 2019-586 Asunto: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES art. 370 CGP**

andrea liliana gomez hernandez <andreago10@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 15:53

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; linapuentesjuridica@gmail.com <linapuentesjuridica@gmail.com>; leon.fiero6@gmail.com <leon.fiero6@gmail.com>; soniasilviaduarteabogada@gmail.com <soniasilviaduarteabogada@gmail.com>

---

SEÑOR  
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Mayor cuantía de pertenencia adelantado por OSCAR JURADO GARCIA contra ROCIO GARZON BARRERA, MARGARITA ROSA GARZON BARRERA, ANDRES GARZON MOYA, MAURICIO ERNESTO GARZON MOYA, GUILLERMO HERNARDO GARZON MOYA, EUGENIA GARZON DE BRAVO y LUIS MIGUEL GARZON MOYA y personas Indeterminadas.

No. 2019-586

Asunto: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES art. 370 CGP

Obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso citado en la referencia, conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P., encontrándome dentro del término legal, a través de éste escrito, me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la curadora ad litem solicitando se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

**RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DENTRO DE LA ACTUACIÓN, SOLICITO SE DECRETEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

a.) **TESTIMONIALES**

Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones de las personas que a continuación relaciono, para que depongan lo que les consta respecto de los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas.

1. DUBIER SERNA C.C. No. 1.026.284.861 de Bogotá- calle 2B No. 4-41 de la Ciudad de Bogotá quien no posee correo electrónico pero cuyo abonado telefónico corresponde a 3225526468 que es el mismo whatsapp a través del cual se le puede notificar también y comparecerá a través de mi correo electrónico a audiencia (a quien le constan los hechos relacionadas con las mejoras realizadas en el inmueble objeto de usucapión, así como los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante dentro del inmueble y los años que lleva en posesión del mismo).

2. HUMBERTO CARMONA C.C. No. 10.219.374- calle 2B No. 4-41 de la Ciudad de Bogotá quien no posee correo electrónico pero cuyo abonado telefónico corresponde a 3182192467 que es el mismo whatsapp a través del cual se le puede notificar también y comparecerá a través de mi correo electrónico a audiencia (a quien le

constan los hechos relacionadas con las mejoras realizadas en el inmueble objeto de usucapión, así como los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante dentro del inmueble y los años que lleva en posesión del mismo.

3. JOHN JAIRO LOPEZ TRIANA C.C. No. 74.560.934 de Bogotá- calle 32 sur No. 4-69 de la Ciudad de Bogotá quien no posee correo electrónico pero cuyo abonado telefónico corresponde a 3228680578 que es el mismo whatsapp a través del cual se le puede notificar también y comparecerá a través de mi correo electrónico a audiencia (a quien le constan los hechos relacionadas con las mejoras realizadas en el inmueble objeto de usucapión, así como los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante dentro del inmueble y los años que lleva en posesión del mismo.

4. JAIME ORTIGOZA CANGREJO, mayor de edad, y quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.7.688.939 de Neiva- Calle 2B No. 4-40 quien no posee correo electrónico pero cuyo abonado telefónico corresponde a 3133034763 que es el mismo whatsapp a través del cual se le puede notificar también y comparecerá a través de mi correo electrónico a audiencia (a quien le constan los hechos relacionadas con las mejoras realizadas en el inmueble objeto de usucapión, así como los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante dentro del inmueble y los años que lleva en posesión del mismo.

5. OSCAR JURADO GARCIA: De igual, manera y en aplicación del inciso 2 del art. 165 del C.G.P., e inciso final del artículo 191 ibídem, con base en las facultades de escuchar a la parte, conferidas por el Nuevo C.G.P., solicito se recepcione el testimonio del demandante OSCAR JURADO GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.256.229 de Planadas (Tolima), y puede ser notificado en la calle 2B No. 4-41 de la Ciudad de Bogotá, o al correo electrónico oscarelganador@hotmail.com declaración que solicito con fines explicativos y aclarativos respecto de los todos los hechos de que da cuenta la demanda y las excepciones, prueba que solicito con los fines arriba determinados más no para constituir ningún tipo de confesión.

**b.) DOCUMENTALES:**

1. Los contratos de obra suscritos entre el demandante señor OSCAR JURADO y los señores LUIS JAVIER AGUDELO DELGADILLO y MAURICIO MONTES LOPEZ, (Fl.3-83 Cuad. Principal), que dan cuenta de las mejoras realizadas por mi mandante en el predio objeto de usucapión desde el mes de febrero del año 2008 a la fecha aportados con la demanda principal.

2. Dictamen pericial sobre las mejoras, su antigüedad y su valor realizado sobre el predio objeto de usucapión el cual se encuentra aportado dentro de éstas diligencias a folios 90 a 109 del cuad. Principal.

4. Los contratos de arrendamiento celebrados por el señor OSCAR JURADO GARCIA y los diferentes arrendatarios desde que se encuentra en posesión del inmueble y hasta la fecha de presentación de la demanda que ya obran dentro de la demanda.

5. Las documentales aportadas por los demandados determinados, referentes a fallos y contrato en los que se demuestra que el señor MIGUEL FLOREZ, nunca fue poseedor del predio objeto de usucapión.

6. Las demás documentales aportadas por todas y cada una de las partes y que obran dentro del proceso, que permitan la demostración de que los hechos en que se basan las excepciones no corresponden a la realidad.

7. Copia del derecho de petición radicado ante el Juzgado 14 Civil Municipal proceso No. 2018-961 con el fin de que informe con destino a su Despacho y a éste proceso, las actuaciones realizadas dentro del mismo y por que terminó y adjunte copia del mismo.

### **c.) INTERROGATORIO DE PARTE:**

Comedidamente solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a los demandados determinados, así como a los indeterminados que propusieron excepciones dentro de éstas diligencias con el fin de que los mismos absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé o en forma escrita en caso de que no comparezcan.

En dicho interrogatorio de parte formulado de manera verbal, se les podrán poner en conocimiento, documentos allegados con la demanda, con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones, con el objeto de que depongan sobre su contenido.

### **d.) PRUEBA PERICIAL:**

Solicito tener como tal el dictamen pericial aportado con la demanda visto a folio 90 al 109 del cuaderno principal, el cual da cuenta de las mejoras realizadas por el Señor Oscar Jurado García en el inmueble, su antigüedad y su valor.

### **PETICION ESPECIAL DEL DICTAMEN PERICIAL ART. 227 CGP:**

Teniendo en cuenta que dentro de la demanda principal obra dictamen pericial en el que se cuantifica el valor de las mejoras realizadas en el inmueble objeto de usucapión por el señor OSCAR JURADO GARCIA, desde el momento en que entró en posesión del predio y hasta la presentación de la demanda, y que el mismo fue presentado con ésta, por lo que se siendo su vigencia de un año el mismo se encuentra desactualizado, con base en lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P., comedidamente le solicito al Señor Juez se me conceda un término prudencial para aportar la actualización de dicho dictamen a la fecha.

Lo anterior, en razón a que dentro del término del traslado, no fue posible obtener dicha actualización, por parte del perito que lo realizó, por lo que no fue posible allegarlo debidamente actualizado, toda vez que tanto las mejoras como su valor y la especificación del tiempo de su construcción, constituyen una prueba muy importante

para demostrar al Despacho que los hechos en que se fundan las excepciones de “FALTA DE REQUISITO EL ANIMUS COMO SEÑOR Y DUEÑO DEL ACTOR” “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA” “INEXISTENCIA DE CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y EXPLOTACION COMERCIAL” “MALA FE”, “FRAUDE PROCESAL” y “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DOCTRINALES PARA ACCEDER AL DOMINIO POR MEDIO DE LA PRESCRIPCION” y las demás, no están acorde con la realidad y por lo tanto no deben prosperar.

#### **e. OFICIOS**

En caso de que las empresas de que el Juzgado 14 Civil Municipal no dé respuesta al derecho de petición allí radicado, comedidamente le solicito al Señor Juez oficiarlo con el fin de que dé respuesta al requerimiento y así mismo aporte al Despacho y con destino a éste proceso, copia de toda la actuación allí surtida.

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ  
C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,  
T.P. No. 99.850 del C.S.J  
Email: [andreago10@hotmail.com](mailto:andreago10@hotmail.com)

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2022.

Señores  
**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E.S.D

**Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO ADELANTADO POR BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ Y OTRA contra ANTULIO LINARES No. 2018-961**

ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor OSCAR JURADO GARCIA dentro del proceso de pertenencia No. 2019-586 que cursa ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley, me permito solicitar la siguiente información:

1. Informarme las actuaciones surtidas dentro del proceso citado en la referencia.
2. Informarme el estado actual del mismo o porque se dio por terminado.
3. Suministrarme, a mi costa o por medio de envío a mi correo electrónico, copia de toda la actuación allí surtida, o al Correo institucional del Juzgado 10 Civil del Circuito.

#### **MOTIVACION DE LA PETICION**

La presente petición es para que la misma obre como prueba dentro del proceso de declaración de pertenencia adelantado por el Señor OSCAR JURADO GARCIA ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Para notificación podrán remitirse a la Calle 16 No. 9-64 Of. 902 de la ciudad de Bogotá D.C. E mail: andreago10@hotmail.com o al correo institucional del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En espera de una pronta respuesta conforme a los términos de ley.

#### **PRUEBAS**

Allego copia del auto admisorio de la demanda donde se me reconoce personería para actuar.

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ  
C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,  
T.P. No. 99.850 del C.S.J  
Email: [andreago10@hotmail.com](mailto:andreago10@hotmail.com)

---

130

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 23 OCT. 2019

Rad. 2019-00586

Se admite la demanda de pertenencia formulada por Oscar Jurado García contra Rocío Garzón Barrera, Margarita Rosa Garzón Barrera, Andrés Garzón Moya, Mauricio Ernesto Garzón Moya, Guillermo Hernando Garzón Moya, Eugenia Garzón de Bravo, Luis Miguel Garzón Moya y personas indeterminadas.

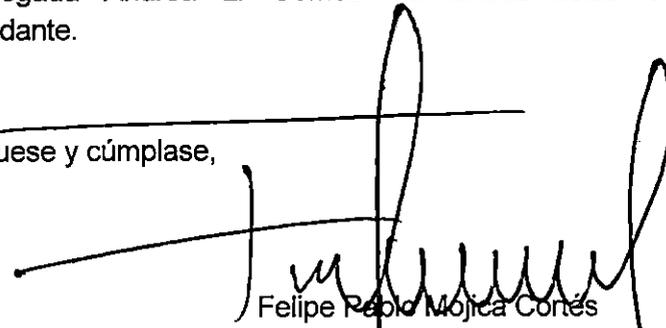
Decrétese el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas (art. 108 del C.G.P). Efectúese la publicación en cualquiera de los medios de comunicación: El tiempo, el Espectador o La República.

Secretaría comunique a la oficina registral la inscripción de la demanda, e informe de la existencia del proceso a las entidades anunciadas en el artículo 375 del C.G.P.

La parte demandante proceda a la instalación de la valla en el bien y aporte las fotografías respectivas (art. 375 ibídem).

La abogada Andrea L. Gómez Hernández actúa como apoderada del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
Felipe Pablo Mojica Cortés  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 133 hoy 24 OCT. 2019 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

## Número de Radicación

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 11 de Marzo de 2022 - 03:27:14 P.M.

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
014 Juzgado Municipal - CIVIL	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicacion

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ - FABIANA FLOREZ LOPEZ	- ANTULIO LINARES

## Contenido de Radicación

Contenido

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jun 2021	RETIRO DEMANDA	RETIRO DEMANDA Y ANEXOS AUPODERADA PARTE ACTORA			25 Jun 2021
22 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2021 A LAS 18:23:36.	23 Jun 2021	23 Jun 2021	22 Jun 2021
22 Jun 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				22 Jun 2021
16 Jun 2021	AL DESPACHO	SOLICITA CONTINUAR TRAMITE			16 Jun 2021
20 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2020 A LAS 11:34:55.	21 Feb 2020	21 Feb 2020	20 Feb 2020
20 Feb 2020	AUTO RESUELVE RETIRO DEMANDA				20 Feb 2020

18 Feb 2020	AL DESPACHO	SOLICITA RETIRAR DEMANDA			17 Feb 2020
13 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RETIRO			13 Feb 2020
18 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO 0140			18 Nov 2019
05 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2019 A LAS 14:11:02.	06 Nov 2019	06 Nov 2019	05 Nov 2019
05 Nov 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	D.C.			05 Nov 2019
29 Oct 2019	AL DESPACHO	SOLICITA DESPACHO COMISORIO			28 Oct 2019
24 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Oct 2019
21 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2019 A LAS 12:48:00.	22 Oct 2019	22 Oct 2019	21 Oct 2019
21 Oct 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				21 Oct 2019
16 Oct 2019	AL DESPACHO	SOLICITA DESGLOSE			15 Oct 2019
04 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2019 A LAS 12:59:57.	07 Oct 2019	07 Oct 2019	04 Oct 2019
04 Oct 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				04 Oct 2019
01 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			01 Oct 2019
30 Sep 2019	AL DESPACHO	SOLICITA DESGLOSE			27 Sep 2019
26 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			26 Sep 2019
09 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2019 A LAS 13:02:01.	12 Aug 2019	12 Aug 2019	09 Aug 2019
09 Aug 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				09 Aug 2019
05 Aug 2019	AL DESPACHO	SOLICITA D COMISORIO			02 Aug 2019
01 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			01 Aug 2019
23 Jul 2019	OFICIO ELABORADO	D.C. 094			23 Jul 2019
11 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2019 A LAS 15:08:35.	12 Jul 2019	12 Jul 2019	11 Jul 2019
11 Jul 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	ELABORAR NUEVO DESPACHO COMISORIO			11 Jul 2019
09 Jul 2019	AL DESPACHO	SOLICITA DESPACHO COMISORIO			08 Jul 2019
04 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	REQUIERE			04 Jul 2019
11 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2019 A LAS 14:34:29.	12 Jun 2019	12 Jun 2019	11 Jun 2019
11 Jun 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				11 Jun 2019
06 Jun 2019	AL DESPACHO	SOLICITA DESPACHO COMISORIO			05 Jun 2019
29 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				04 Jun 2019
08 Mar 2019	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO 0032			08 Mar 2019
20 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2019 A LAS 10:51:16.	21 Feb 2019	21 Feb 2019	20 Feb 2019
20 Feb 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				20 Feb 2019
18 Feb 2019	AL DESPACHO	SOLICITA FECHA			15 Feb 2019
13 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			13 Feb 2019
15 Jan 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE 2058			15 Jan 2019
05 Oct 2018	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO NO. 3318 CENTRO DE CONCILIACION			05 Oct 2018
27 Sep 2018	OFICIO	NO. 3318 CENTRO DE CONCILIACIÓN			27 Sep 2018

	ELABORADO				
26 Sep 2018	OFICIO ELABORADO	D.C. NO. 175			26 Sep 2018
12 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2018 A LAS 16:06:22.	13 Sep 2018	13 Sep 2018	12 Sep 2018
12 Sep 2018	AUTO ORDENA ENTREGA DE BIENES				12 Sep 2018
11 Sep 2018	AL DESPACHO	SUBSANADA			10 Sep 2018
07 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION			07 Sep 2018
30 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2018 A LAS 16:51:15.	31 Aug 2018	31 Aug 2018	30 Aug 2018
30 Aug 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				30 Aug 2018
16 Aug 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				16 Aug 2018
15 Aug 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/08/2018 A LAS 12:36:36	15 Aug 2018	15 Aug 2018	15 Aug 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2022.

Señores  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO ADELANTADO POR  
BLANCA JUDITH LOPEZ DE FLOREZ Y OTRA contra ANTULIO LINARES  
No. 2018-961

ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi  
firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor OSCAR JURADO GARCIA dentro del  
proceso de pertenencia No. 2019-586 que cursa ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en  
ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en  
la ley, me permito solicitar la siguiente información:

1. Informarme las actuaciones surtidas dentro del proceso citado en la referencia.
2. Informarme el estado actual del mismo o porque se dio por terminado.
3. Suministrarme, a mi costa o por medio de envío a mi correo electrónico, copia de toda la  
actuación allí surtida, o al Correo institucional del Juzgado 10 Civil del Circuito.

#### MOTIVACION DE LA PETICION

La presente petición es para que la misma obre como prueba dentro del proceso de declaración de  
pertenencia adelantado por el Señor OSCAR JURADO GARCIA ante el Juzgado 10 Civil del

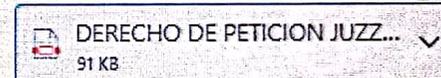
Referencia: PROCESO DE  
RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO ADELANTADO POR  
BLANCA JUDITH LOPEZ DE  
FLOREZ Y OTRA contra ANTULIO  
LINARES No. 2018-961 asunto  
derecho de petición

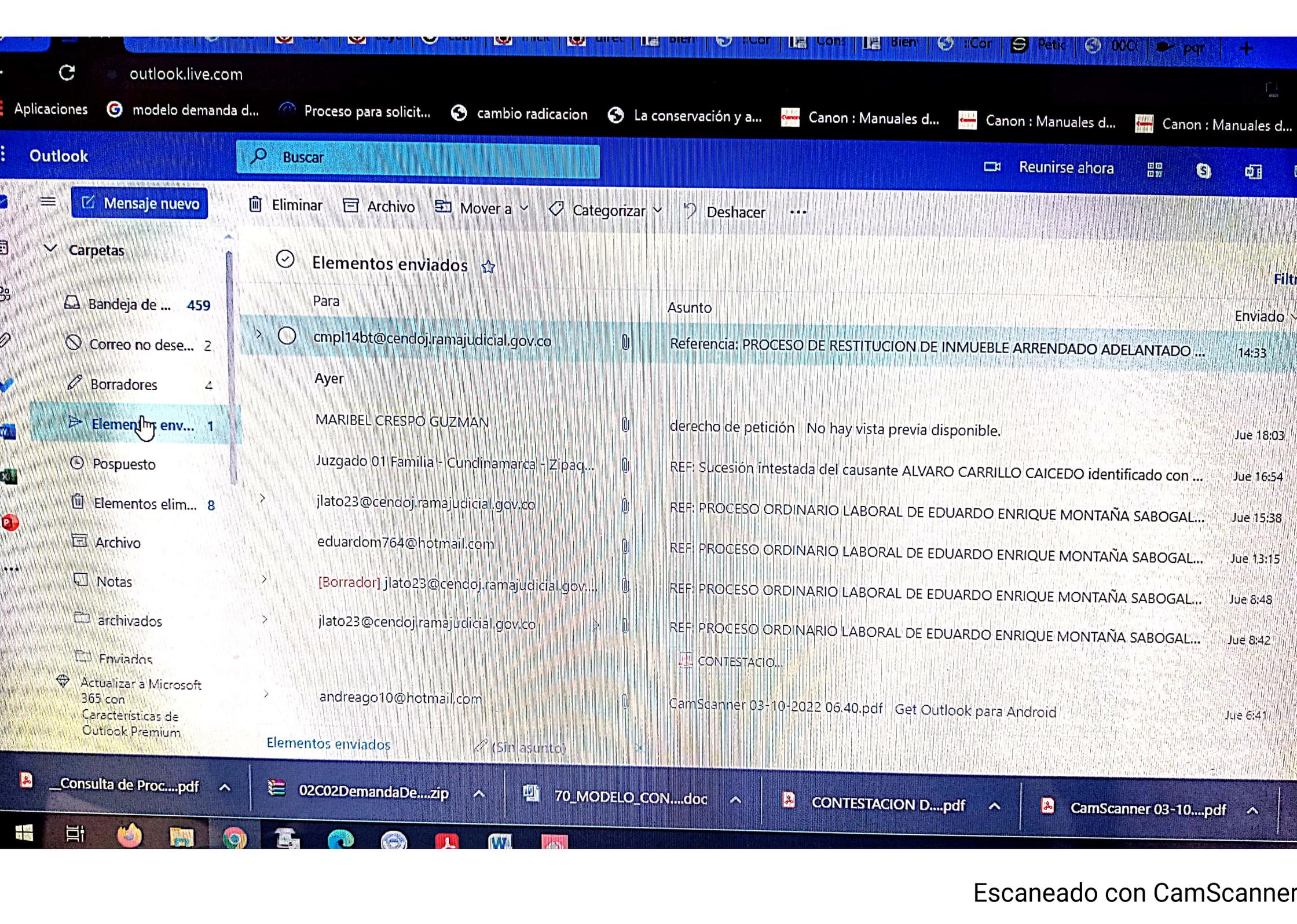


andrea liliana gomez hernandez

Vie 11/03/2022 14:33

Para: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co





Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar Deshacer

- Carpetas
- Bandeja de ... 459
- Correo no dese... 2
- Borradores 4
- Elementos env... 1**
- Pospuesto
- Elementos elim... 8
- Archivo
- Notas
- archivados
- Enviados
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Elementos enviados

Para	Asunto	Enviado
<ul style="list-style-type: none"> <li>cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</li> </ul>	Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO ADELANTADO ...	14:33
<p>Ayer</p> <p>MARIBEL CRESPO GUZMAN</p> <p>Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaq...</p>	<p>derecho de petición No hay vista previa disponible.</p> <p>REF: Sucesión intestada del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO identificado con ...</p> <p>REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL...</p> <p>REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL...</p> <p>REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL...</p> <p>REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL...</p> <p>REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL...</p> <p>CONTESTACIO...</p>	<p>Jue 18:03</p> <p>Jue 16:54</p> <p>Jue 15:38</p> <p>Jue 13:15</p> <p>Jue 8:48</p> <p>Jue 8:42</p> <p>Jue 6:41</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co</li> <li>eduardom764@hotmail.com</li> <li>[Borrador] jlato23@cendoj.ramajudicial.gov...</li> <li>jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co</li> <li>andreago10@hotmail.com</li> </ul>	<p>(Sin asunto)</p>	

## APORTO LIQUIDACION CREDITO / RAD. 2019-590

Manuel Hernandez <manuelabogado@outlook.com>

Lun 6/12/2021 9:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No 2019-590  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA: ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRA  
ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Cordial saludo,

ADJUNTO ARCHIVO PDF, CONTENTIVO DEL MEMORIAL INDICADO EN EL ASUNTO

Atentamente

**MANUEL HERNANDEZ DIAZ**

ABOGADO EXTERNO

M HERNANDEZ ABOGADOS S.A.S.

Carrera 13 No 38 - 65 Oficina 702

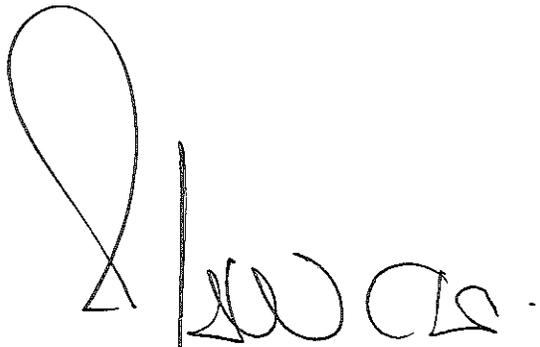
Telefonos: 2879775 - 3204993

**Señor:**  
**JUEZ DECIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E S D**

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular 2019-00590  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandados: ROTADYNE DE COLOMBIA SAS Y ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO  
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO Artículo 446 C G del P

**MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, obrando dentro del proceso indicado en la referencia en mi calidad de apoderado judicial de la Entidad demandante, con fundamento en las previsiones del artículo 446 del C G del P, de conformidad con lo ordenado en sentencia, anexo me permito allegar al proceso la liquidación prevista por la regla en cita correspondiente a las obligaciones número 359607622 y 8300430733-1278

Cordialmente,



**MANUEL HERNANDEZ DIAZ**  
CC No 19.475.083 de Bogotá  
T. P. No 96.684 del C S de la J

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Bogotá D.C. 12 Noviembre 2021

Deudor: ROTADYNE DE COLOMBIA SAS  
Pagare: 359607622

Identificación: 8300430733

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  
Tasa nominal mensual pactada >>>  
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES		0.00	0.00
			0.00%	0.00%		4,862,049.00		0.00		0.00	4,862,049.00
						4,862,049.00		0.00		0.00	4,862,049.00
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.18%		4,862,049.00	16	56,553.13		56,553.13	4,918,602.13
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.15%	4,862,049.00	9,724,098.00	30	208,904.92	7,200,000.00	-8,934,541.84	2,789,556.06
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.14%	4,862,049.00	14,586,147.00	30	312,635.63		312,635.63	14,898,782.63
01-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.15%	4,862,049.00	19,448,196.00	30	417,232.50		729,868.13	20,178,064.13
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.14%	4,862,049.00	24,310,245.00	30	520,578.02		1,250,446.15	25,560,691.15
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.14%	4,862,049.00	29,172,294.00	30	624,115.88		1,874,562.03	31,046,856.03
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.14%	4,862,049.00	34,034,343.00	30	729,483.13		2,604,045.16	36,638,388.16
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.14%	82,194,086.92	116,228,429.92	30	2,491,209.50		5,095,254.65	121,323,684.57
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.12%		116,228,429.92	30	2,465,867.39		7,561,122.04	123,789,551.96
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.11%		116,228,429.92	30	2,457,791.49		10,018,913.54	126,247,343.46
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.10%		58,114,214.92	30	1,221,866.51		11,240,880.05	69,355,094.97
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.09%		58,114,214.92	30	1,214,064.03		12,454,944.07	70,569,158.99
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.12%		58,114,214.92	30	1,230,626.67		13,685,570.74	71,799,785.66
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.11%		58,114,214.92	30	1,224,277.25	4,409,859.00	10,499,988.99	68,614,203.91
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.08%		58,114,214.92	30	1,209,239.75		11,709,228.74	69,823,443.66
01-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.03%		58,114,214.92	30	1,180,397.19		12,889,625.93	71,003,840.85
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.02%		58,114,214.92	30	1,176,125.46		14,065,751.39	72,179,966.31
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.02%		58,114,214.92	30	1,176,125.46		15,241,876.84	73,356,091.76
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.04%		58,114,214.92	30	1,186,216.84		16,428,093.68	74,542,308.60
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.05%		58,114,214.92	30	1,189,511.85		17,617,605.53	75,731,820.45
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.02%		58,114,214.92	30	1,174,571.26		18,792,176.79	76,906,391.71
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	2.00%		58,114,214.92	30	1,159,783.98		19,951,960.77	78,066,175.69
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.96%		58,114,214.92	30	1,137,526.68		21,089,487.45	79,203,702.37
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.94%		58,114,214.92	30	1,129,303.39		22,218,790.84	80,333,005.76
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.97%		58,114,214.92	30	1,142,220.08		23,361,010.92	81,475,225.84
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.95%		58,114,214.92	30	1,134,786.98		24,495,797.90	82,610,012.82
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.94%		58,114,214.92	30	1,128,715.53		25,624,513.43	83,738,728.35
01-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.93%		58,114,214.92	30	1,123,421.91		26,747,935.35	84,862,150.27
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.93%		58,114,214.92	30	1,123,029.59		27,870,964.93	85,985,179.85
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.93%		58,114,214.92	30	1,121,067.52		28,992,032.46	87,106,247.38
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.94%		58,114,214.92	30	1,124,598.72		30,116,631.18	88,230,846.10
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.93%		58,114,214.92	30	1,121,852.44		31,238,483.62	89,352,698.54
01-nov-21	12-nov-21	17.27%	1.94%	1.94%		58,114,214.92	12	450,623.80		31,689,107.42	89,803,322.34
<b>PAGO FNG POR \$58.114.215.00 DEL 24/12/2019</b>					<b>Total Intereses</b>		<b>958</b>	<b>36,364,424.48</b>	<b>11,609,859.00</b>	<b>31,689,107.42</b>	<b>89,803,322.34</b>
							<b>Capital</b>	<b>58,114,214.92</b>			
							<b>Intereses Moratorios</b>	<b>31,689,107.42</b>			
							<b>Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago</b>	<b>14,350,427.52</b>			
							<b>TOTAL: CAPITAL + INTERESES</b>	<b>\$104,153,749.86</b>			

Varios cap. a = tasa Con ab (2)

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Bogotá D.C. 12 Noviembre 2021

Deudor: ROTADYNE DE COLOMBIA SAS  
pagare: 8300430733-1278

Deudor: 830043073-3

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 516 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.  
Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 21,464,251.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							21,464,251.00				0.00	21,464,251.00
							21,464,251.00				0.00	21,464,251.00
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	21,464,251.00	21	322,041.36		322,041.36	21,786,292.36
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	21,464,251.00	30	455,379.09		777,420.45	22,241,671.45
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	21,464,251.00	30	453,887.69		1,231,308.14	22,695,559.14
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	21,464,251.00	30	451,328.40		1,682,636.55	23,146,887.55
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	21,464,251.00	30	448,338.41		2,130,974.96	23,595,225.96
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	21,464,251.00	30	454,527.00		2,585,501.96	24,049,752.96
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	21,464,251.00	30	452,181.87		3,037,683.82	24,501,934.82
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	21,464,251.00	30	446,627.83		3,484,311.65	24,948,562.65
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	21,464,251.00	30	435,974.94		3,920,286.59	25,384,537.59
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	21,464,251.00	30	434,397.20		4,354,683.79	25,818,934.79
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	21,464,251.00	30	434,397.20		4,789,080.99	26,253,331.99
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	21,464,251.00	30	438,124.41		5,227,205.39	26,691,456.39
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	21,464,251.00	30	439,341.41		5,666,546.80	27,130,797.80
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	21,464,251.00	30	433,823.16		6,100,369.96	27,564,620.96
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	21,464,251.00	30	428,361.54		6,528,731.49	27,992,982.49
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	21,464,251.00	30	420,140.89		6,948,872.39	28,413,123.39
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	21,464,251.00	30	417,103.65		7,365,976.04	28,830,227.04
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	21,464,251.00	30	421,874.38		7,787,850.43	29,252,101.43
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	21,464,251.00	30	419,129.00		8,206,979.42	29,671,230.42
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	21,464,251.00	30	416,886.53		8,623,865.95	30,088,116.95
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	21,464,251.00	30	414,931.36		9,038,797.31	30,503,048.31
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	21,464,251.00	30	414,786.45		9,453,583.76	30,917,834.76
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.93%	0.00%	1.93%	21,464,251.00	30	414,061.77		9,867,645.53	31,331,896.53
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%	1.94%	0.00%	1.94%	21,464,251.00	30	415,366.01		10,283,011.54	31,747,262.54
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	0.00%	1.93%	21,464,251.00	30	414,351.67		10,697,363.21	32,161,614.21
01-nov-21	12-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	21,464,251.00	12	166,436.08		10,863,799.29	32,328,050.29
SUBTOTALS: >>>>							21,464,251.00	753	10,697,363.21	-	21,394,726.42	32,161,614.21

CAPITAL 21,464,251.00

INTERESES 21,394,726.42

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES 42,858,977.42**

capital

203

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 DIC. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**RAD. 11001310301020190081800**

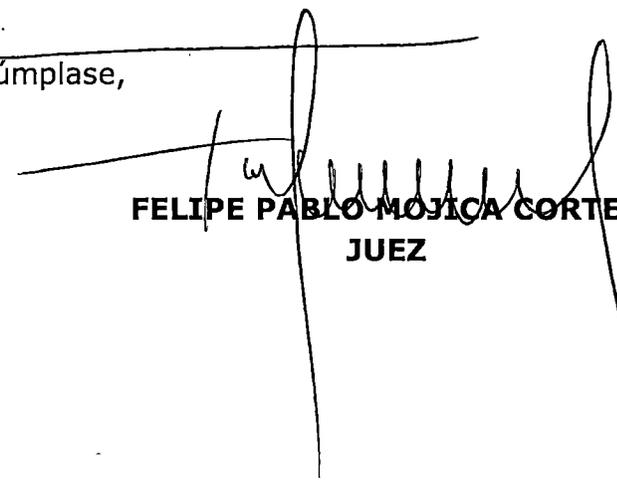
**Ejecutivo Singular**

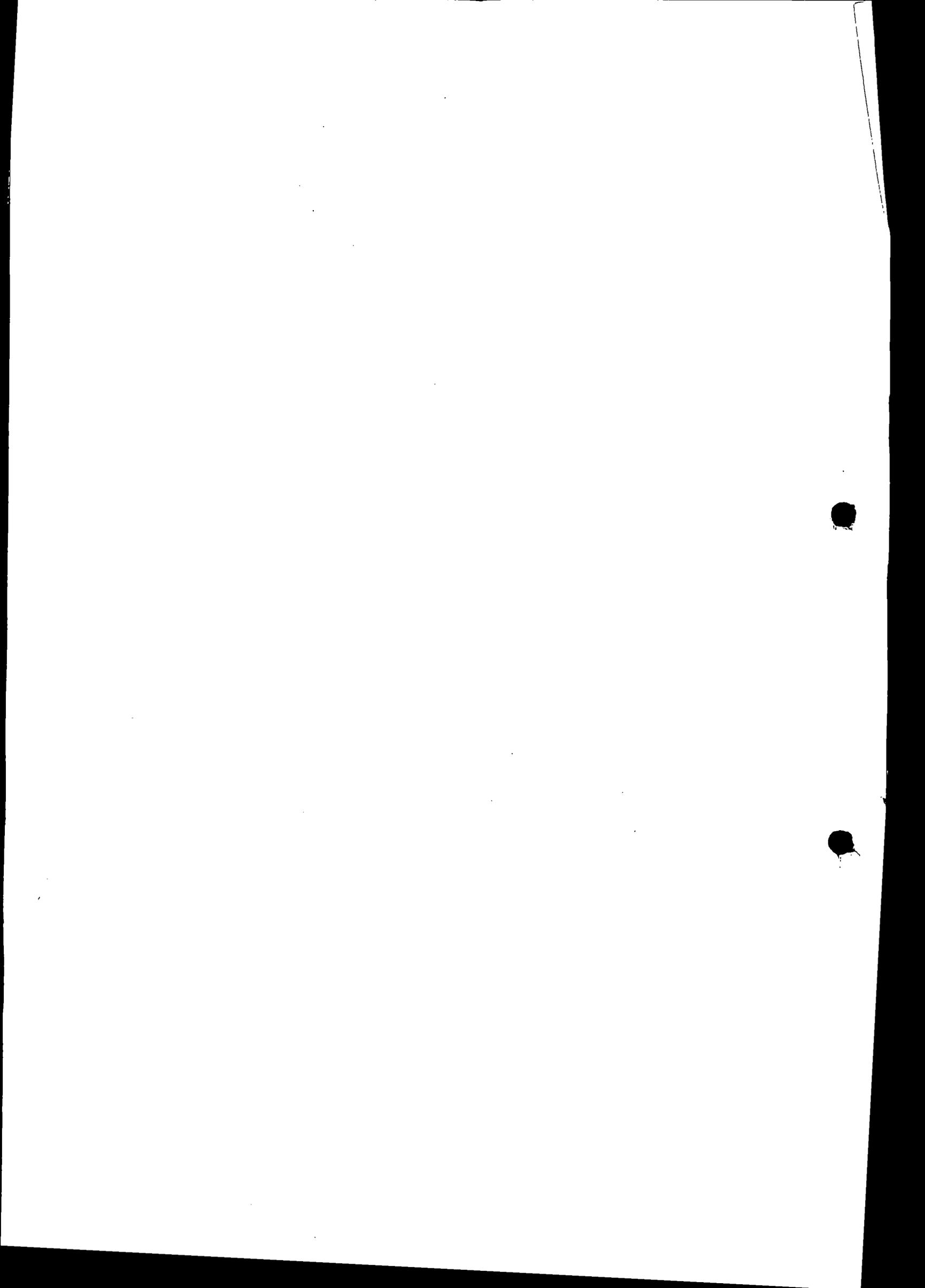
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado al demandado, NELSON GARCIA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien en el término legal guardó silencio.
2. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado NORBERTO CADENA GRANDAS, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.
3. Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula **50C-406021 y 50C-1263463** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, se decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -reparto de Bogotá, y/o a la Alcaldía Local de la Localidad de Los Mártires de Bogotá (a quien se le librá despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



**RV: Envio recurso 2019-818 nuevamente**

Leonel Martinez <leo-martinez041@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 12:58

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (31 MB)

RECURSO\_compressed-1.pdf; Nuevo doc 2021-05-13 11.26.07\_compressed.pdf; IMG-20220112-WA0037.jpg; IMG-20220112-WA0036.jpg;

*Señor(a) juzgado 10 civil Circuito de Bogotá*

*referencia : Ejecutivo Hipotecario 2019 - 00818*

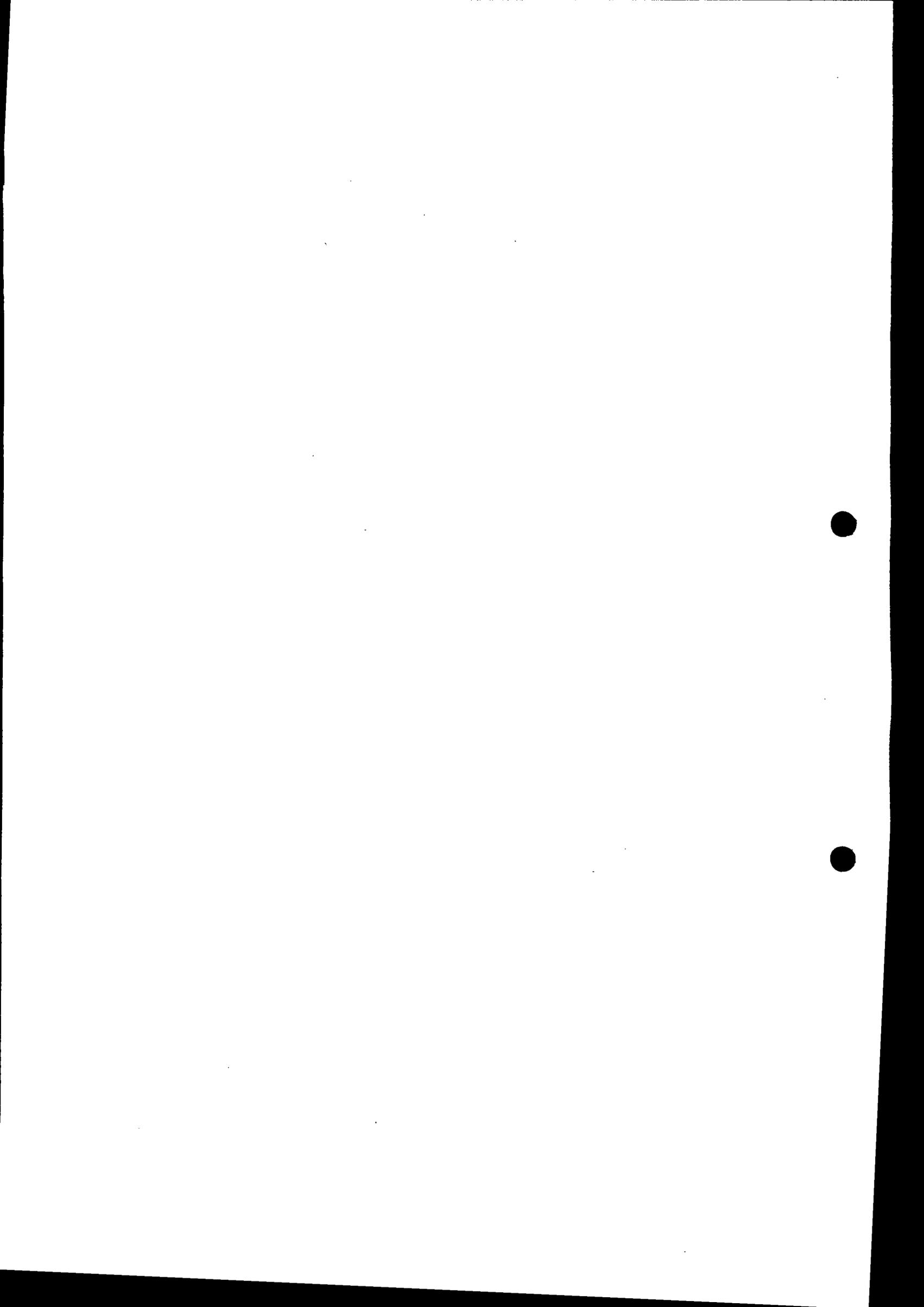
*Señor juez :*

*Buenas tardes dando cumplimiento a lo informado por el juzgado procedo a enviar anexando nuevamente el memorial inicial , y el recurso en tramite*

*atentamente:*

**LEONEL MARTINEZ GUERRERO**  
**C.C. 7.308.301 de Chiquinquirá**  
**T.P. 71.183 C.S.J**

204



205

Señor(a)  
JUEZ 10º CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

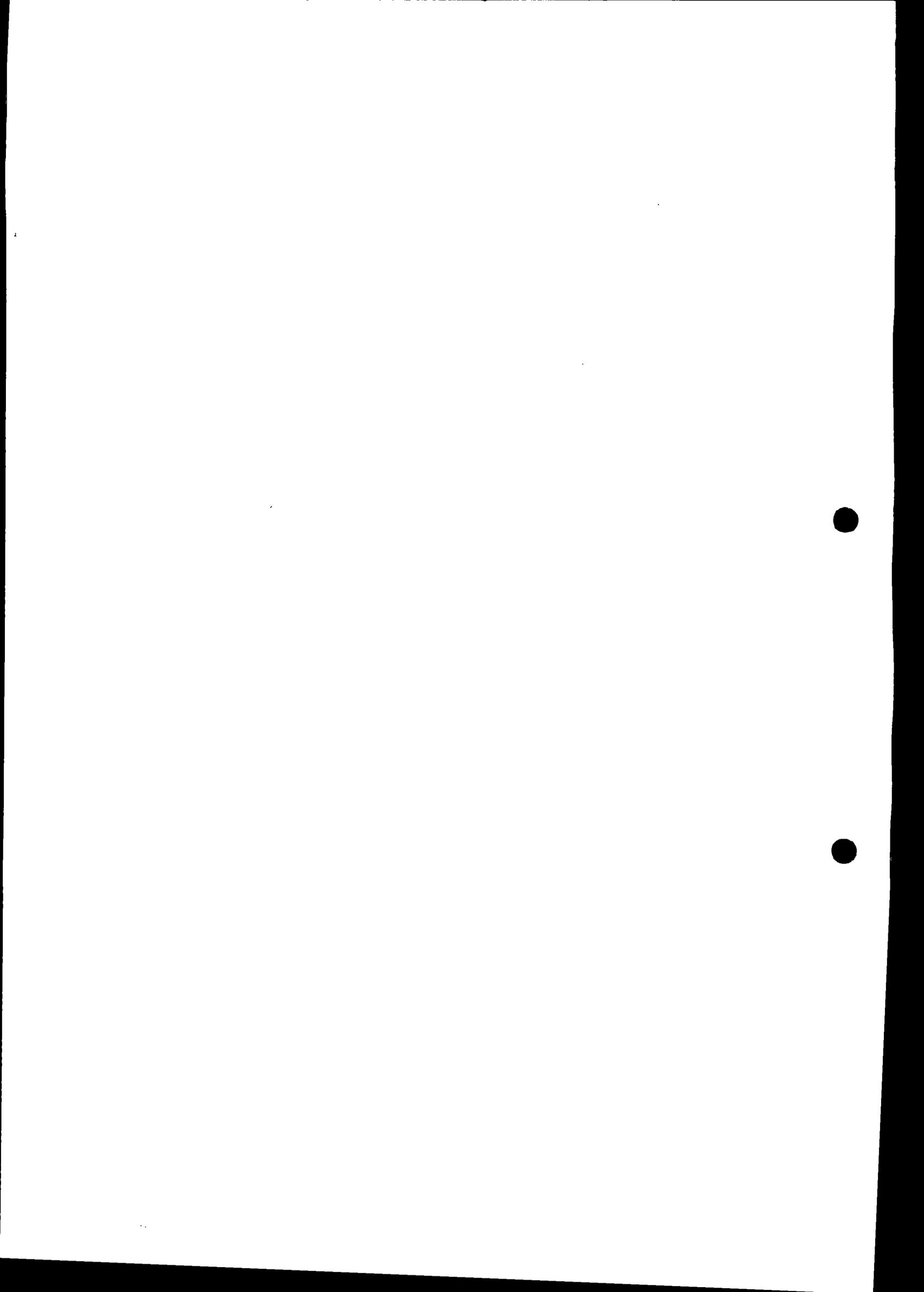
REF: Expediente No. 2019 - 00818  
*Ejecutivo Hipotecario o Ejecutivo para la Efectividad de la  
Garantía Real de: José Otoniel Correa Franco contra Nelson  
García y Norberto Cadena Grandas.*

LEONEL MARTINEZ GUERRERO, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandante - señor: José Otoniel Correa Franco, en el expediente de la referencia, procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, notificado por anotación de estado del pasado día 16 de diciembre de 2021, mediante el cual su Despacho, bajo las premisas del art. 317 del C. G. del P., me requiere para que acredite la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado: NORBERTO CADENA GRANDAS, decisión que NO corresponde con la realidad procesal, toda vez, que en las mismas fechas y a través de los mismos canales por donde Notifique al otro demandado - señor: Nelson García, también notifique al señor: Norberto Cadena Grandas, razón por la cual de manera respetuosa, ruego al Despacho, reconsiderar lo decidido y en su lugar también se tenga al demandado - señor: Norberto Cadena Grandas, notificado del mandamiento ejecutivo y demanda en los términos señalados en los artículos 291 y 292 *ibidem*. Veamos:

1º.- En efecto, tenemos que con fecha 21 de abril de 2021, le envié el **Citatorio** a que alude el art. 291 del C. G. del P., a las dos (2) direcciones señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda, como lugares de notificaciones judiciales del ejecutado - señor: Norberto Cadena Grandas, esto es: Carrera 15 No. 23 - 79 y Carrera 15 No. 23 - 89 de la nomenclatura de Bogotá D.C.. Citatorios que fueron entregados a su destinatario al día siguiente, o sea, el día 22 de abril de 2021, como en efecto lo certifica la Inter-rapidísimo, empresa de correo encargada de realizar esta gestión.

Consecuente con lo anterior, con fecha 07 de mayo de 2021, le envié el **Aviso de Notificación** a que se refiere el art. 292 *ibidem*, junto con las copias de los autos fechados 20 de enero de 2020 y 06 de febrero de 2020, (mandamiento ejecutivo) y copias de la demanda con todos sus anexos, a las dos (2) direcciones donde previamente había enviado el Citatorio, mismas indicadas en la demanda como sitios de notificación del demandado: Norberto Cadena Grandas, y que corresponden también a los predios hipotecados e inmersos en este proceso: Aviso de Notificación que le fueron entregados al mencionado ejecutado, el día 08 de Mayo de 2021, como en efecto lo certifica la empresa de correo que realizó esta gestión.

2º.- Ahora bien, realizadas por parte del suscrito las anteriores gestiones en orden a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado: Norberto Cadena Grandas, con fecha 20 de mayo de 2021 a la hora de las 4.02 P.M., a través de mi correo electrónico registrado, radique o envié al correo electrónico oficial de ese Despacho Judicial, un memorial con las copias digitalizadas del Citatorio y Aviso de Notificación que le fueron entregados al mencionado ejecutado, junto con los recibos de pago del correo, las certificaciones de su entrega efectiva expedidas por la



empresa de correo que realizo estos trámites, y copias de los autos que contienen el mandamiento de pago, al igual que copias de la demanda con todos sus anexos. Esto a fin de que se consideraran por parte del Despacho y se inviera al estado demandado notificado en debida forma del mandamiento de pago y de la demanda ejecutiva presentada en su contra. Como prueba de lo afirmado, adjunto foto-pantallas de mis correos enviados y donde aparece enviado el aludido correo electrónico a este juzgado, el día 20 de mayo de 2021 a la hora de las 4:02 P.M., al igual que el correo electrónico que contiene los documentos que acreditan la notificación del otro demandado - señor: Nelson Garcia, los cuales si fueron considerados por parte del Despacho, para tenerlo por notificado.

3º.- No obstante todo lo dicho, y con el propósito no solo de acreditar la notificación del demandado: Norberto Cadena Girandas, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sino también con el ánimo de agilizar este proceso, me permito reenviarle nuevamente el memorial junto con todos sus anexos en 132 fotos o folios, que con fecha 20 de mayo de 2021, radique o envíe al correo oficial de ese juzgado, para que se incorpore a las diligencias a suya todos sus efectos procesales. Documentos que acreditan la notificación en debida forma del mencionado ejecutado.-

De usted, Señor(a) Juez,  
Respetuosamente,

  
LEONEL MARTINEZ GUERRERO  
C. C. 7.308.501 de Chiquinquirá  
T. P. 71.183 Con. Sup. Jud.  
Correo: leo-martinez04@hotmail.com



26

https://outlook.live.com/mail/0/sentitems

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

## Memorial Aviso y Citatorio Notificaicon proceso 2019 - 000818



Leonel Martinez

Jue 20/05/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



NORBERTO CADENA 10 ...

31 MB

*Señor(a) juzgado 10 civil Circuito de Bogotá*

*referencia : Ejecutivo Hipotecario 2019 - 00818*

*Señor juez me permito anexar memorial para que le den el tramite respectivo*

*atentamente:*

*LEONEL MARTINEZ GUERRERO  
C.C. 7.308.301 de Chiquinquirá  
T.P. 71.183 C.S.J*

Responder Reenviar



Correo: Leonel Martinez - Outlook X

https://outlook.live.com/mail/0/sentitems

Firefox ha impedido que este sitio abra una ventana emergente. Opciones

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar Destacar

**Elementos enviados**

Para	Asunto	Enviado
correa0506@hotmail.com	Contrato Escaneado con CamScanner https://ccco/1...	28/05/2021
manolito1807@hotmail.com	Nuevo doc 2021...	
Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota ...	Imáge.png Enviado desde mi iPhone	21/05/2021
Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota ...	Memorial Aviso y Citatorio Notificación proceso 2019...	24/05/2021
Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota ...	Memorial Citatorio y Aviso Notificación proceso 2019...	20/05/2021
manolito1807@hotmail.com	Registro Agente requerimiento de la oficina de regis...	20/05/2021
Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota ...	RE: Agendar Cita Gracias por la atención brindada a...	04/05/2021
cristofer correa	contrato amiendo adunio contrato de servicio base...	20/05/2021
Juzgado 12 Civil Circuito - Seccional Bogota	Agendar Cita Quedo atento	

Filtros

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Office Premium

AL DESPACHO  
FECHA 26 ENE 2012  
SECRETARIO Recurso

**PROCESO # 2020-00043. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Vie 3/12/2021 15:40

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Gomez <pedro.gomez@cgr-bogota.com>; Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>; INVERCOBROS LTDA <invercobros@hotmail.com>

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA  
VM ABOGADOS CONSULTORES

**Diciembre 3 de 2021.**

Honorable  
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

REFERENCIA:	<b>EJECUTIVO No. 2020 – 00043</b>
DEMANDANTE:	<b>CANTERAS DE VISTA HERMOSA S.A.S. ACUMULADA DE GILBERTO GOMEZ SIERRA</b>
DEMANDADOS:	<b>CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A., ESP</b>

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada; interpongo recurso de apelación en contra de la providencia calendada 29 de noviembre de 2021, mediante la cual condenó en costas a CGR por haber sido despachada desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada por esta firma.<sup>1</sup>

#### **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Bien es sabido que, las nulidades han sido establecidas para asegurar el imperio de las normas procesales que garanticen el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, en cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

La providencia dictada por el a-quo no se compadece con la realidad procesal, en especial, con la condena en costas impuesta a CGR en virtud de que la solicitud de nulidad fue despachada favorablemente, aunado a lo anterior, se presentó una falta de congruencia como a continuación se explicará.

Está totalmente probado que la demanda acumulada promovida por el señor GOMEZ SIERRA no fue notificada en debida forma CGR porque los documentos que fueron radicados físicamente en nuestras instalaciones adolecían de la copia del mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Numeral 6, artículo 321 del C.G.P.

Fue el anterior argumento, el eje central del disentimiento formulado en la nulidad pues, obviamente el acto de notificación no se realizó conforme a las reglas procesales que regulan tan importante acto procesal.

Ahora bien, respetuosamente preciso al Superior que el juzgado de primera instancia desconoció el principio de congruencia que debe primar en toda actuación judicial. Para demostrar lo anterior, basta señalar que, el a-quo nos da la razón en el sentido de no acoger la notificación efectuada por el demandante y en su lugar dispuso tener por notificada a CGR por conducta concluyente.

Empero, en la misma providencia, nos condenó en costas de \$1.500.000 por haberse negado la nulidad, lo cual, sin más, resulta totalmente contradictorio y resquebraja el principio de congruencia toda vez que, según lo expresado por el a-quo en el numeral 3.3 de sus consideraciones, destacó que efectivamente la notificación personal efectuada por el extremo actor se **"remitió erradamente"** de ahí que esta parte de la litis no entiende porque habiéndose corregido y advertido el yerro en la notificación, ordenó la condena en costas.

**3.3** La tercera, por si bien es cierto que la parte activa remitió erradamente la notificación de que trata el artículo 463 del C.G.P, esta misma no se ha tenido en cuenta por el despacho y tampoco se ordenó en el mencionado proveído.

Eso, de ninguna manera se compadece con el principio del debido proceso y la buena fe, entendido este último como la debida diligencia y principio de colaboración procesal mostrado por CGR porque lo único pretendido fue que se nos notificara la demanda acumulada en debida forma y, a nuestro juicio, el único camino eficaz era presentar una nulidad.

Entonces, CGR advirtió una nulidad por indebida notificación, el juez de instancia tácitamente la reconoce a nuestro favor, pero paradójicamente nos condena en costas, argumentando, en lo medular, que todavía no había tenido en cuenta dicho acto procesal.

Bien puedo precisar que, este defensor, en representación de CGR no podía dejar a la suerte la errada notificación personal que hizo el actor acumulado pues, las consecuencias procesales pudieran ser nefastas ante la falta de contestación del libelo introductorio.

Es absurdo que la parte demandada habiendo sido notificada (así sea de forma errada) tenga que esperar a que el juez que conoce de la causa se pronuncie

mediante auto porque lo cierto es que, los términos de traslado comienzan a correr a partir del recibo de la notificación mas no del auto que acoge el intento de notificación por parte del interesado.

No se puede afectar a CGR con una condena en costas totalmente injusta pues, se insiste que, el juez de primera instancia corrigió el yerro advertido en la medida que no acogió el intento de notificación personal trazado por el demandante y, en consecuencia, nos tuvo por notificados por conducta concluyente, pero a su turno nos condenó en costas por no despacharse favorablemente la nulidad.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al incidentante. Tásense, teniendo como tales la suma de \$ 7.500.000 como agencias en derecho.

Sea este el escenario procesal oportuno para indicar que CGR no actuó como **INCIDENTANTE** en esta etapa procesal porque en la nueva codificación procesal las solicitudes de nulidad no se tramitan como incidente.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como juez de segunda instancia, imploro que se **REVOQUE** el numeral segundo de la providencia reprochada en los términos aquí deprecados.

Atentamente,

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**

C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**

Abogado inscrito - **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

NIT 901.156.536-4 /// Celular 3229135766 - [elkinarley@gmail.com](mailto:elkinarley@gmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021 -

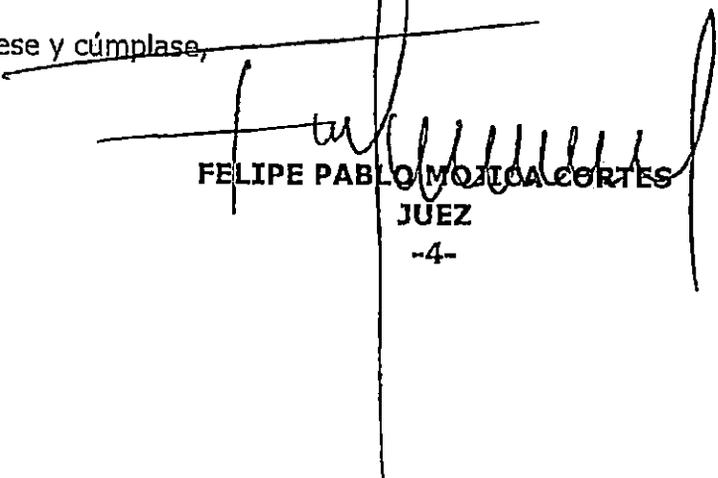
**RAD. 11001310301020200004300**

**Ejecutivo**

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Téngase por notificada por conducta concluyente mediante apoderado judicial a la demandada CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A., ESP.
2. Reconózcase personería al abogado Elkin Arley Muñoz Acuña, adscrito a la firma VM ABOGADOS CONSULTORES SAS, en los términos del poder conferido.
3. Por secretaría remítase el expediente digital en conjunto, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa.
4. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folios 36-39.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

-4-

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

Bryan Lee &lt;babryanlee@hotmail.com&gt;

Mié 16/03/2022 16:58

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Martín Manjarres &lt;martin.manjarres@7mcolombia.co&gt;

 5 archivos adjuntos (3 MB)

7 M GROUP S.A. RECURSO EXCEPCIONES.pdf; 30 - Acta\_No\_10\_-\_11-02-2022\_-\_Admite\_Reforma.pdf; 25 - Acta\_No\_07\_-\_19-01-2022\_-\_Resuelve\_recurso\_contra\_Autos\_4,\_5\_y\_8.pdf; facturas suzuki--.pdf; doc03300420220316165745.pdf;

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar memorial para los fines y efectos pertinentes.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
**CEL 3143326071**

---

**De:** Bryan Lee <babryanlee@hotmail.com>**Enviado:** martes, 15 de marzo de 2022 12:56 p. m.**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Martín Manjarres <martin.manjarres@7mcolombia.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar Recurso de Reposición con

subsidio de Apelación para los fines y efectos pertinentes.

Anexo Certificado de Existencia y Representación Legal de 7M GROUP S.A., para demostrar la legitimidad y el poder otorgado por dicha sociedad.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
**CEL 3143326071**

---

**De:** Bryan Lee

**Enviado:** viernes, 11 de marzo de 2022 12:31 p. m.

**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Martín Manjarres <martin.manjarres@7mcolombia.co>

**Asunto:** MEMORIAL - EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar memorial para los fines y efectos pertinentes.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
**CEL 3143326071**

Señor:  
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
E.S.D.

---

Ref: Ejecutivo 2022-00047-00  
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: 7 M GROUP S.A.

---

HELVER BRAYAN LEE CORREA, identificado con la C.C. 1.032.445.333 y T.P. 301.818, en mi condición de apoderado de la demandada, como apoderado especial de la demandada, según consta en el certificado de existencia y representación de la demandada que ya obra en el proceso, concuro ante el Despacho para ejercer el derecho constitucional de defensa de mi representada, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes:

#### I. MANIFESTACIONES PRELIMINARES:

##### 1. Oportunidad para el presente recurso:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta que aún no se ha reconocido personería al Abogado Helver Brayan Lee Correa, asumo la representación de la demandada, por manifestación expresa de ésta en razón del poder conferido.

##### 2. Notificación por conducta concluyente:

Por la misma razón de no haberse reconocido personería al Abogado Lee Correa, estamos en la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra el mandamiento.

#### II. REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Con fundamento en lo normado en el artículo 422 y bajo la manifestación de que nos damos por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el día 14 de marzo de 2022, interponemos recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que constituyen excepciones previas, con fundamento en los siguientes argumentos:

##### 1. Inexigibilidad de las obligaciones por existencia de cláusula compromisoria derivada del contrato "prestación de servicios":

Entre las partes se celebró el día 19 de diciembre de 2018, un contrato mercantil numerado 01146, con duración de 3 años contados a partir del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, que denominaron de prestación de servicios, pero que en realidad es un contrato de Agencia comercial, para que la demandada 7 M GROUP S.A. vendiera y comercializara servicio de mantenimiento de motocicletas Suzuki a entidades públicas, como la Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerios, entre otras.

En desarrollo de esa actividad de agencia comercial, Suzuki facturaba a 7 M GROUP las motocicletas y el servicio técnico que ésta comercializaba y a su vez 7 M GROUP S.A. facturaba a Suzuki las comisiones por ventas, generando así la existencia de cuenta corriente mercantil de conformidad con el artículo 1245 del C. de Co., como quiera que las partes eran acreedores y deudoras mutuamente y con periodicidad y regularidad liquidaban las cuentas para establecer saldos definitivos, que eran objeto de solución obligacional.

SUZUKI S.A., el día 13 de mayo de 2020 dio por terminado unilateralmente el contrato realidad de Agencia Mercantil que sostenía o desarrollaba con 7 M GROUP S.A., época para la cual SUZUKI S.A. adeudaba y adeuda la suma de \$78.628.984.

La cláusula décima del contrato de “prestación de servicios” (agencia comercial) establece : “ *Toda controversia relativa a éste contrato, a su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.....”*

Bajo el entendido que el contrato realidad es de Agencia Mercantil, 7 M GROUP S.A., convocó al Tribunal de Arbitramento por la cláusula compromisoria precitada, con el fin de que le sea reconocida y pagada la denominada cesantía mercantil e indemnización por acreditación de marca, prevista en el artículo 1324 del C. de Co., Tribunal que fue instalado el 5 de octubre de 2021, vía Google Meet, conformado por los árbitros José Miguel de La Calle Restrepo (Presidente), Florencia Lozano Reveís y Ana Inés Uribe Osorio, bajo la Secretaría de Orlando Garavito Valencia.

Bajo esos derroteros fácticos y jurídicos, 7 M GROUP da aplicación al artículo 1.326 del C. de Co., bajo su derecho de RETENCION de dineros proporcionales por compensación, en favor de SUZUKI, lo que torna en inexigible la obligación que se pretende ejecutar, como quiera que, las “facturas de venta de contingencia” no son claras, expresas ni exigibles y bajo la discusión de ser un título valor, al aplicar los principios de literalidad y autonomía, dan como resultado inexorable la ausencia de una obligación cierta y exigible.

2. Pleito pendiente entre las misma parte y sobre el mismo asunto, en razón a lo manifestado anteriormente, destacando que los documentos base de

la ejecución son inescindibles con el objeto de contrato realidad de Agencia Mercantil, al punto que están facturando unas CONTINGENCIAS, que como se expondrá enseguida, reafirman la existencia de una discusión e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible que imposibilita la vía ejecutiva, hasta tanto no se emita el Laudo Arbitral que configure la obligaciones ciertas de las partes.

3. Ausencia de los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y título valor. Bajo la línea de argumentación que se viene exponiendo, se destaca que el alcance literal de los documentos base de la ejecución, no constituyen ni títulos valores ni ejecutivos, pues por el contrario reafirman el carácter de documentos temporales CONTINGENTES, pues se titulan VENTA DE CONTINGENCIA, vocablo que de acuerdo con el diccionario de la RAE significa Posibilidad de que algo suceda o no suceda, lo que reafirma que no es una obligación cierta, sino sujeta a la cristalización o establecimiento futuro en virtud de las acreencias y deudas mutuas entre las partes por el contrato o negocio jurídico subyacente entre las partes.

Nótese que los documentos base de la acción con base en los artículos 619 y 772 del C. de Co., no cumplen con esos requisitos, pues se insiste señor Juez, QUE ES LA VENTA DE UNA CONTINGENCIA????

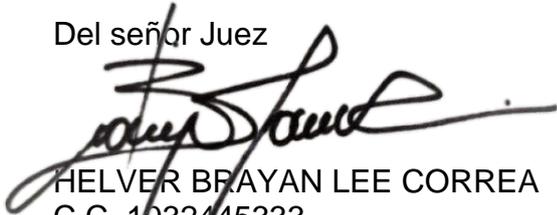
Por lo anterior el mandamiento de pago debe ser revocado y condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

#### PRUEBAS:

Pido tener como pruebas:

1. Los documentos base de la ejecución.
2. El contrato denominado de prestación de servicios número 01146.
3. Facturas emitidas por 7M GROUP a cargo de SUZUKI derivadas del contrato de servicios (Agencia Mercantil).
4. Acta admisión de tribunal de arbitramento.
5. Acta de constitución de audiencia de tramite.

Del señor Juez



HELVER BRAYAN LEE CORREA  
C.C. 1032445333  
T.P 301818

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 316**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% FORPO No. CTO ADC 217-1-19 VEHICULO DL650			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
16/12/2019	16/12/2019			ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% FORPO No. CTO ADC 217-1-19 VEHICULO DL650	1	Und.	797.767	19%	151.576	797.767

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>797.767</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
	<b>IVA</b>	<b>151.576</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>949.343</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>87.754</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>22.736</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>7.706</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>831.147</b>

**Valor en Letras**

OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 16/12/2019 09:14:13

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 354eea74bb150687a3abee63fa0178378bb5fffb7d1b8078dbc31c3b0349571c664dce540cfd40addb63733de0cd5f4 --Fecha y Hora de Expedición : 16/12/2019 9:19:15 a. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 318**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

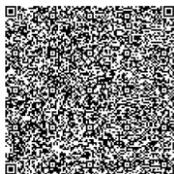
No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% FORPO No. CTO ADC 217-1-19 VEHICULO GIXXER			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
16/12/2019	16/12/2019			ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% FORPO No. CTO ADC 217-1-19 VEHICULO GIXXER	1	Und.	190.069	19%	36.113	190.069

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>190.069</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
<b>Valor en Letras</b>	<b>IVA</b>	<b>36.113</b>
CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIUN PESOS M/CTE	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>226.182</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>20.908</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>5.417</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>1.836</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>198.021</b>

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 16/12/2019 09:31:32

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: a82d9f17f5c537d4866eb66aa0c672d44c247c2a3af8efd5b021c677b01d8f7180104fed41a63d17de3c546d703aab16 --Fecha y Hora de Expedición : 16/12/2019 9:41:44 a. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 320**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% GOB. SANTANDER No. CTO 2752-19 VEHICULO DR650			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
16/12/2019		16/12/2019		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% GOB. SANTANDER No. CTO 2752-19 VEHICULO DR650	1	Und.	319.538	19%	60.712	319.538

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>319.538</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
	<b>IVA</b>	<b>60.712</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>380.250</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>35.149</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>9.107</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>3.087</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>332.907</b>

**Valor en Letras**

TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 16/12/2019 09:46:30

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 46fd2d5111ee6a80348e6f54bb772dd9b728914e4bb8524f628cafff18700679a6b26df91a78911ce19b8d96027ab305 --Fecha y Hora de Expedición : 16/12/2019 9:51:14 a. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 322**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

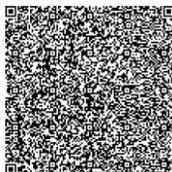
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% GOB. SANTANDER No. CTO 2752-19 VEHICULO DL250			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
16/12/2019		16/12/2019		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% GOB. SANTANDER No. CTO 2752-19 VEHICULO DL250	1	Und.	375.953	19%	71.431	375.953

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>375.953</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
	<b>IVA</b>	<b>71.431</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>447.384</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>41.355</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>10.715</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>3.632</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>391.682</b>

**Valor en Letras**

TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 16/12/2019 11:20:19

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 4dd3c9176dd324921c16cc1ab210792eef30868a2e7d7bcdcfafcc32bc8bd7eb5fa8794af5ac434ae2ad4c1fcd85366b --Fecha y Hora de Expedición : 16/12/2019 11:30:33 a. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 324**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

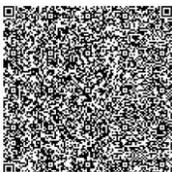
No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% GOB. SANTANDER No. CTO 2752-19 VEHICULO DRX200			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
16/12/2019		16/12/2019		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% GOB. SANTANDER No. CTO 2752-19 VEHICULO DRX200	1	Und.	299.840	19%	56.970	299.840

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>299.840</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
<b>Valor en Letras</b>	<b>IVA</b>	<b>56.970</b>
TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>356.810</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>32.982</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>8.545</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>2.896</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>312.387</b>

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 16/12/2019 11:32:35

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 111186bebaa5322ef5fbaeb686de1b37955b998af098d593fa8f330fe77c3bdf3d183652cec8efb4e74e6cb22fe07202 --Fecha y Hora de Expedición : 16/12/2019 11:34:30 a. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 455**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

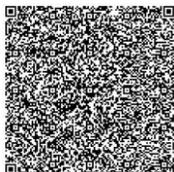
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% CONCESION RIO PAMPLONITA No. CTO UVR209			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
25/02/2020	25/02/2020			ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% CONCESION RIO PAMPLONITA No. CTO UVR209	1	Und.	9.874.917	19%	1.876.234	9.874.917

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>9.874.917</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
	<b>IVA</b>	<b>1.876.234</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>11.751.151</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>1.086.241</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>281.435</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>95.392</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>10.288.083</b>

**Valor en Letras**

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 25/02/2020 11:46:33

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 1b2b818dabb0818df53d18e8d7d49c05af4bb3fdb21c716a54ffe4bb25d7010b6082489ac8399461bb3773e4bb11a37c --Fecha y Hora de Expedición : 25/02/2020 11:49:35 a. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 470**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

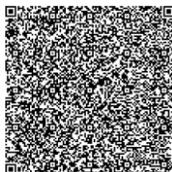
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% DNP No. CTO PNUD/75077			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
18/03/2020	18/03/2020			ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% DNP No. CTO PNUD/75077	1	Und.	251.969	19%	47.874	251.969

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL** 251.969**Valor en Letras**

DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	0
<b>IVA</b>	47.874
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	299.843
<b>RETEFUENTE</b>	27.717
<b>RETEIVA</b>	7.181
<b>RETEICA</b>	0
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	264.945

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 18/03/2020 11:52:17

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 8e67b5631fd4d3f3e1c49fc596ee180ba07a82db0a3e55e17cea359cf75d122007bdfc21c63156c35331d9d6cc412b3 --Fecha y Hora de Expedición : 18/03/2020 11:53:44 a. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 487**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

CLIENTE				SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA				POR CONCEPTO DE			
NIT				891410137 2				COMISION 20% METIB No. CTO OC 46510			
DIRECCIÓN		CIUDAD	TELÉFONO								
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600								
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO		VENDEDOR			FORMA DE PAGO				
02/04/2020		02/04/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ			Credito				
Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total				
1	COMISION 20% METIB No. CTO OC 46510	1	Und.	709.820	19%	134.866	709.820				
Total líneas o ítems: 1				<b>SUBTOTAL</b>			<b>709.820</b>				
<b>Valor en Letras</b>				<b>DESCUENTO</b>			<b>0</b>				
SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE				<b>IVA</b>			<b>134.866</b>				
				<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>			<b>844.686</b>				
				<b>RETEFUENTE</b>			<b>78.080</b>				
				<b>RETEIVA</b>			<b>20.230</b>				
				<b>RETEICA</b>			<b>0</b>				
				<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>			<b>746.376</b>				

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 02/04/2020 18:05:37

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 7a4cd59992440de7b6db01593eb8ce23af0b02ab96dbfd17933fee813f14e0a2da911591e8a8a36c640015a38939d5a0 --Fecha y Hora de Expedición : 02/04/2020 6:07:37 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 489**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

CLIENTE				SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA				POR CONCEPTO DE			
NIT				891410137 2				COMISION 20% DIRAF No. CTO OC 46637			
DIRECCIÓN		CIUDAD		TELÉFONO							
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira		6139600							
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO		VENDEDOR		FORMA DE PAGO					
02/04/2020		02/04/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito					
Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total				
1	COMISION 20% DIRAF No. CTO OC 46637	1	Und.	1.755.683	19%	333.580	1.755.683				
Total líneas o ítems: 1				<b>SUBTOTAL</b>		<b>1.755.683</b>					
<b>Valor en Letras</b>				<b>DESCUENTO</b>		<b>0</b>					
UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE				<b>IVA</b>		<b>333.580</b>					
				<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>		<b>2.089.263</b>					
				<b>RETEFUENTE</b>		<b>193.125</b>					
				<b>RETEIVA</b>		<b>50.037</b>					
				<b>RETEICA</b>		<b>16.960</b>					
				<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>		<b>1.829.141</b>					

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 02/04/2020 18:10:49

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: abc548363b72c1700ab0170e8949db1eb3a769109755f01453f8b33218950111fe5e9ab3aa3f9e67c19feb379884d2e --Fecha y Hora de Expedición : 02/04/2020 6:12:34 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 491**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

CLIENTE				SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA				POR CONCEPTO DE			
NIT				891410137 2				COMISION 20% DIRAF No. CTO OC 46638			
DIRECCIÓN		CIUDAD		TELÉFONO							
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira		6139600							
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO		VENDEDOR		FORMA DE PAGO					
02/04/2020		02/04/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito					
Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total				
1	COMISION 20% DIRAF No. CTO OC 46638	1	Und.	1.697.364	19%	322.499	1.697.364				
Total líneas o ítems: 1				<b>SUBTOTAL</b>		<b>1.697.364</b>					
<b>Valor en Letras</b>				<b>DESCUENTO</b>		<b>0</b>					
UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE				<b>IVA</b>		<b>322.499</b>					
				<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>		<b>2.019.863</b>					
				<b>RETEFUENTE</b>		<b>186.710</b>					
				<b>RETEIVA</b>		<b>48.375</b>					
				<b>RETEICA</b>		<b>16.397</b>					
				<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>		<b>1.768.381</b>					

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 02/04/2020 18:15:19

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 9887312c03d32e9ae853aca98b01000c41c22d07e458e6252aec69826b92a4d8212e68c06ec99482bae1d8c5c6029fa5 --Fecha y Hora de Expedición : 02/04/2020 6:16:54 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 493**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

CLIENTE				SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA				POR CONCEPTO DE			
NIT				891410137 2				COMISION 20% CGFM No. CTO OC 46246			
DIRECCIÓN		CIUDAD	TELÉFONO								
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600								
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO		VENDEDOR			FORMA DE PAGO				
02/04/2020		02/04/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ			Credito				
Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total				
1	COMISION 20% CGFM No. CTO OC 46246	1	Und.	610.079	19%	115.915	610.079				
Total líneas o ítems: 1				<b>SUBTOTAL</b>			<b>610.079</b>				
<b>Valor en Letras</b>				<b>DESCUENTO</b>			<b>0</b>				
SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE				<b>IVA</b>			<b>115.915</b>				
				<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>			<b>725.994</b>				
				<b>RETEFUENTE</b>			<b>67.109</b>				
				<b>RETEIVA</b>			<b>17.387</b>				
				<b>RETEICA</b>			<b>0</b>				
				<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>			<b>641.498</b>				

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 02/04/2020 18:31:52

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: c461553dba3f5de91380a3e4b6befbc2c39477bc6269a8add68064b1bca2f2ee9cc432aba6ba3783b031fa6f3f704c43 --Fecha y Hora de Expedición : 02/04/2020 6:33:54 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 510**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

CLIENTE				SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA				POR CONCEPTO DE				
NIT				891410137 2				COMISION 20% CGFM CTO No. OC 47005				
DIRECCIÓN		CIUDAD	TELÉFONO	M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600					
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO		VENDEDOR		FORMA DE PAGO		23/04/2020		23/04/2020	ANA MILENA GARZON RAMIREZ	Credito
Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total					
1	COMISION 20% CGFM CTO No. OC 47005	1	Und.	608.458	19%	115.607	608.458					
Total líneas o ítems: 1				<b>SUBTOTAL</b>				<b>608.458</b>				
<b>Valor en Letras</b>				<b>DESCUENTO</b>				<b>0</b>				
SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE				<b>IVA</b>				<b>115.607</b>				
				<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>				<b>724.065</b>				
				<b>RETEFUENTE</b>				<b>66.930</b>				
				<b>RETEIVA</b>				<b>17.341</b>				
				<b>RETEICA</b>				<b>0</b>				
				<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>				<b>639.794</b>				

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 23/04/2020 15:17:45

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: bb0e2aa854b921fccb2e1dea2cb428414eed76c1eebaa573bbd2561da8196d4a3836256db029ccbb548873c5e1e6d8cc --Fecha y Hora de Expedición : 23/04/2020 3:19:59 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 511**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

CLIENTE				SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA				POR CONCEPTO DE			
NIT				891410137 2				COMISION 20% FORPO CTO No. OC 47378			
DIRECCIÓN		CIUDAD		TELÉFONO							
M 15 VIA PEREIRA		CARTAGENA		Pereira		6139600					
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO		VENDEDOR		FORMA DE PAGO					
23/04/2020		23/04/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito					
Item	Descripción			Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total		
1	COMISION 20% FORPO CTO No. OC 47378			1	Und.	466.243	19%	88.586	466.243		
Total líneas o ítems: 1						<b>SUBTOTAL</b>		<b>466.243</b>			
<b>Valor en Letras</b>						<b>DESCUENTO</b>		<b>0</b>			
CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE						<b>IVA</b>		<b>88.586</b>			
						<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>		<b>554.829</b>			
						<b>RETEFUENTE</b>		<b>51.287</b>			
						<b>RETEIVA</b>		<b>13.288</b>			
						<b>RETEICA</b>		<b>0</b>			
						<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>		<b>490.254</b>			

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 23/04/2020 15:23:10

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: d9c80a3193f1ab8cf9b3928c500e4618c71b4aabad0b2497bd666f6607f280377694c2bbd063b21d9d2eda7373efdb1c --Fecha y Hora de Expedición : 23/04/2020 3:24:15 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 517**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

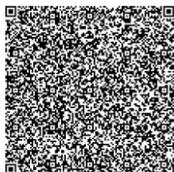
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			FEE FIJO MES DE MAYO DE 2020			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
07/05/2020		07/05/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	FEE FIJO MES DE MAYO DE 2020	1	Und.	3.000.000	19%	570.000	3.000.000

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>3.000.000</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
	<b>IVA</b>	<b>570.000</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>3.570.000</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>330.000</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>85.500</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>28.980</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>3.125.520</b>

**Valor en Letras**

TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 07/05/2020 09:47:07

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 67408c45ed07ed946809eda27d8e0a76e6d40b704f4e638896608ba89aa58341a49815a30d774aed09ee28f0d368e12 --Fecha y Hora de Expedición : 07/05/2020 9:53:26 a. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 519**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

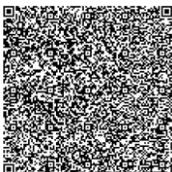
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION MANTENIMIENTO MESAN CTO No. ADC 1 89-7-10114-19			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
13/05/2020	13/05/2020			ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION MANTENIMIENTO MESAN CTO No. ADC 1 89-7-10114-19	1	Und.	1.588.235	19%	301.765	1.588.235

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL** 1.588.235**Valor en Letras**

UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	0
<b>IVA</b>	301.765
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	1.890.000
<b>RETEFUENTE</b>	174.706
<b>RETEIVA</b>	45.265
<b>RETEICA</b>	15.342
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	1.654.687

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 13/05/2020 15:28:30

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 8f1613e9c404dc9bba3d7a38df0aea71e68f9957dd8657df1a7653d65749bf1f81d924aaf479487ef9ce4171bb09a10d --Fecha y Hora de Expedición : 13/05/2020 3:34:04 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 520**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

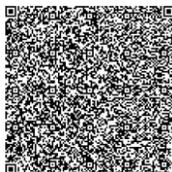
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 80% ARMADA No. CTO OC 48341			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
13/05/2020		13/05/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 80% ARMADA No. CTO OC 48341	1	Und.	1.340.504	19%	254.696	1.340.504

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL** 1.340.504**Valor en Letras**

UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	0
<b>IVA</b>	254.696
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	1.595.200
<b>RETEFUENTE</b>	147.455
<b>RETEIVA</b>	38.204
<b>RETEICA</b>	12.949
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	1.396.592

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 13/05/2020 15:35:26

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: d69667cb8013e761969a38e8471e3a98e0e55f335f19a33e35402d4b991fec546d91def56b0f5457404a8612360df5f7 --Fecha y Hora de Expedición : 13/05/2020 3:38:31 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 521**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

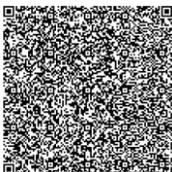
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% ARMADA No. CTO OC 48341			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
13/05/2020		13/05/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% ARMADA No. CTO OC 48341	1	Und.	335.126	19%	63.674	335.126

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL** 335.126**Valor en Letras**

TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
<b>IVA</b>	<b>63.674</b>
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>398.800</b>
<b>RETEFUENTE</b>	<b>36.864</b>
<b>RETEIVA</b>	<b>9.551</b>
<b>RETEICA</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>352.385</b>

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 13/05/2020 15:39:02

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: bb108da1df4efa1898af6475a80da58ea3c013cd5b82460420bdbb5a30eab5bb121fb74d196d8349eeefd806ac8fed5ed --Fecha y Hora de Expedición : 13/05/2020 3:40:20 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 524**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

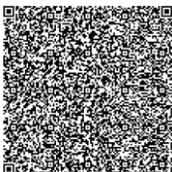
Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

CLIENTE				SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA				POR CONCEPTO DE			
NIT				891410137 2				PAGO DE IMPUESTOS DE MOTO VENDIDA A PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PNUD-75077			
DIRECCIÓN		CIUDAD	TELÉFONO								
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600								
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO		VENDEDOR			FORMA DE PAGO				
19/05/2020		19/05/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ			Credito				
Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total				
1	PAGO DE IMPUESTOS DE MOTO VENDIDA A PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PNUD-75077	1	Und.	342.000	0%	0	342.000				
2	DERECHOS DE MATRICULA INICIAL EN SIM BOGOTA DE PNUD-75077	1	Und.	236.600	0%	0	236.600				
3	TRAMITE DE MATRICULA EN SIM-BOGOTA CONTRARTO - PNUD-75077	1	Und.	35.310	19%	6.709	35.310				
Total líneas o ítems: 3				<b>SUBTOTAL</b>			<b>613.910</b>				
<b>Valor en Letras</b>				<b>DESCUENTO</b>			<b>0</b>				
SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE				<b>IVA</b>			<b>6.709</b>				
				<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>			<b>620.619</b>				
				<b>RETEFUENTE</b>			<b>1.412</b>				
				<b>RETEIVA</b>			<b>1.006</b>				
				<b>RETEICA</b>			<b>0</b>				
				<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>			<b>618.201</b>				

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 19/05/2020 14:34:18

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 3a577dfece4d1ff8172ae21f5ababaca799b15964029414740e063c7e4fba78289c87228839049b07783f4f96750ceeb --Fecha y Hora de Expedición : 19/05/2020 2:47:49 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 525**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

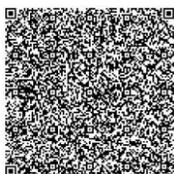
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			DERECHOS DE MATRICULA EN VILLAVICENCIO DE CONTRATO 084-2019 DE CENAC EJERCITO NACIONAL			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
19/05/2020	19/05/2020			ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	DERECHOS DE MATRICULA EN VILLAVICENCIO DE CONTRATO 084-2019 DE CENAC EJERCITO NACIONAL	2	Und.	186.800	0%	0	373.600
2	TRAMITES DE MATRICULA EN VILLAVICENCIO DE CONTRATO 084-2019 CENAC-EJERCITO NACIONAL	2	Und.	60.000	19%	11.400	120.000

Total líneas o ítems: 2	<b>SUBTOTAL</b>	<b>493.600</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
	<b>IVA</b>	<b>22.800</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>516.400</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>4.800</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>3.420</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>0</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>508.180</b>

**Valor en Letras**

QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 19/05/2020 14:51:17

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 996eeb525e43213ab7a8ac6c1739e3e4549acad0171e250e550a81d70460387cede196ca5605b3a59acb090b76d8efcf --Fecha y Hora de Expedición : 19/05/2020 2:58:18 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 526**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			TRAMITE DE MATRICULA INICIAL EN VILLAVICENCIO OC36650 ADICION PONAL-DIRAF			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
19/05/2020	19/05/2020			ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	TRAMITE DE MATRICULA INICIAL EN VILLAVICENCIO OC36650 ADICION PONAL-DIRAF	63	Und.	60.000	19%	11.400	3.780.000

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL 3.780.000****Valor en Letras**

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
<b>IVA</b>	<b>718.200</b>
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>4.498.200</b>
<b>RETEFUENTE</b>	<b>151.200</b>
<b>RETEIVA</b>	<b>107.730</b>
<b>RETEICA</b>	<b>36.515</b>
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>4.202.755</b>

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 19/05/2020 14:59:22

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 2d989d017c91f678213bd2fcb337482aba892ef1031a91e5bbf4a674e6c021e29d598471db9a22c50fce2530c259d37a --Fecha y Hora de Expedición : 19/05/2020 3:02:44 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 554**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

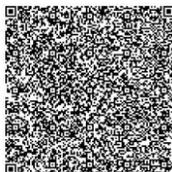
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			TRAMITE DE MATRICULA INICIAL EN VILLAVICENCIO OC-36650 ADICION PONAL - DIRAF			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
08/07/2020	08/08/2020			ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	TRAMITE DE MATRICULA INICIAL EN VILLAVICENCIO OC-36650 ADICION PONAL - DIRAF	2	Und.	60.000	19%	11.400	120.000

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>120.000</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
	<b>IVA</b>	<b>22.800</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>142.800</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>0</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>0</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>0</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>142.800</b>

**Valor en Letras**

CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 08/07/2020 14:04:08

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 45c8059703120a0ca3d2f84f61f05ce74e2cba253591e38be29a6790fe25523f7f6bb0d215d01d2fc97cd134ae6d3490 --Fecha y Hora de Expedición : 08/07/2020 2:08:30 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 560**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

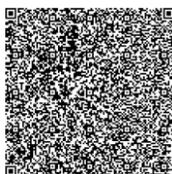
<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION MANTENIMIENTO MEPER No. CTO ADC 3 82-7-10028-19			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
24/07/2020		24/07/2020		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION MANTENIMIENTO MEPER No. CTO ADC 3 82-7-10028-19	1	Und.	2.058.824	19%	391.177	2.058.824

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL** 2.058.824**Valor en Letras**

DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	0
<b>IVA</b>	391.177
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	2.450.001
<b>RETEFUENTE</b>	226.471
<b>RETEIVA</b>	58.676
<b>RETEICA</b>	19.888
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	2.144.966

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 24/07/2020 12:01:54

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: ec201ad37faf32dc6d1d53681eb1c8a3e11b748b9ec961f69421b5fae6297e1d2643bbc338cd6f70174e158df87178f5 --Fecha y Hora de Expedición : 24/07/2020 12:06:51 p. m.

**Factura Electrónica De Venta No****FE No. 60**Autorización DIAN 18762013190459 factura electronica del FE 1 al FE 185  
vencimiento 18 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de  
Retención de IVANo somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% FORPO OC37851			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
23/05/2019		23/05/2019		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Contado	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% FORPO OC37851	1	Und.	126.570	19%	24.048	126.570

Total líneas o ítems: 1	<b>SUBTOTAL</b>	<b>126.570</b>
	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
	<b>IVA</b>	<b>24.048</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>150.618</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>13.923</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>0</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>0</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>136.695</b>

**Valor en Letras**CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS  
M/CTE**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 23/05/2019 11:51:00

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

**Factura Electrónica De Venta No****FE No. 108**Autorización DIAN 18762013190459 factura electronica del FE 1 al FE 185  
vencimiento 18 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de  
Retención de IVANo somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% ALCALDIA DE IBAGUE OC39318			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
16/07/2019		16/07/2019		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Contado	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% ALCALDIA DE IBAGUE OC39318	1	Und.	6.937.521	19%	1.318.129	6.937.521

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL** 6.937.521**Valor en Letras**SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y OCHO PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	0
<b>IVA</b>	1.318.129
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	8.255.650
<b>RETEFUENTE</b>	763.127
<b>RETEIVA</b>	197.719
<b>RETEICA</b>	67.016
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	7.227.788

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 16/07/2019 13:52:58

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

**Factura Electrónica De Venta No****FE No. 111**Autorización DIAN 18762013190459 factura electronica del FE 1 al FE 185  
vencimiento 18 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de  
Retención de IVANo somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% CEOPRODUCTIONS OIL AND GAS COMPANY OC1499			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
22/07/2019	22/07/2019			ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Contado	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% CEOPRODUCTIONS OIL AND GAS COMPANY OC1499	1	Und.	1.380.513	19%	262.297	1.380.513

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL** 1.380.513**Valor en Letras**UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS  
SETENTA Y TRES PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	0
<b>IVA</b>	262.297
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	1.642.810
<b>RETEFUENTE</b>	151.856
<b>RETEIVA</b>	39.345
<b>RETEICA</b>	13.336
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	1.438.273

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 22/07/2019 16:01:45

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

**Factura Electrónica De Venta No****FE No. 118**Autorización DIAN 18762013190459 factura electronica del FE 1 al FE 185  
vencimiento 18 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de  
Retención de IVANo somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% SABANETA No. CTO 1196-2019			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
08/08/2019		08/08/2019		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Contado	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% SABANETA No. CTO 1196-2019	1	Und.	867.550	19%	164.835	867.550

Total líneas o ítems: 1

**Valor en Letras**NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS  
M/CTE

<b>SUBTOTAL</b>	<b>867.550</b>
<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
<b>IVA</b>	<b>164.835</b>
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>1.032.385</b>
<b>RETEFUENTE</b>	<b>95.431</b>
<b>RETEIVA</b>	<b>24.725</b>
<b>RETEICA</b>	<b>8.381</b>
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>903.848</b>

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 08/08/2019 16:20:37

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co



7M GROUP SA

Nit 830121654

**Factura Electrónica De Venta No**

**V No. 361**

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			FV 361 COMISIÓN SECRETARIA DE SEGURIDAD			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
04/05/2017		04/05/2017		EVELYN YAMILE PACHECO GARCIA		Contado	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	Comisión de Secretaria de Seguridad, numero de contrato Adición 2 494/2015, mantenimiento	1	Und.	25.210.084	19%	4.789.916	25.210.084

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL** 25.210.084

**Valor en Letras**

VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
<b>IVA</b>	<b>4.789.916</b>
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>30.000.000</b>
<b>RETEFUENTE</b>	<b>2.773.109</b>
<b>RETEIVA</b>	<b>718.487</b>
<b>RETEICA</b>	<b>243.529</b>
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>26.264.875</b>

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 04/05/2017 14:17:10

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949  
Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

**Factura Electrónica De Venta No****V No. 761**

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de  
Retención de IVANo somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			FV 761 COMISION 20% SANTA MARTA UT SUZUKI 7M No.CTO 007-2018			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
08/06/2018		08/06/2018		NORMA CONSTANZA NARVAEZ RIOS		Contado	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISIONES 20% SANTA MARTA No. CTO 007-2018 - DRX 200	1	Und.	5.402.197	19%	1.026.417	5.402.197
2	COMISIONES 20% SANTA MARTA No. CTO 007-2018 - GIXXER	1	Und.	988.206	19%	187.759	988.206
3	COMISIONES 20% SANTA MARTA No. CTO 007-2018 - DR650	1	Und.	1.889.015	19%	358.913	1.889.015

Total líneas o ítems: 3	<b>SUBTOTAL</b>	<b>8.279.418</b>
<b>Valor en Letras</b>	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE	<b>IVA</b>	<b>1.573.089</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>9.852.507</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>910.736</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>235.963</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>79.979</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>8.625.829</b>

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 08/06/2018 12:03:17

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949  
Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co



7M GROUP SA

Nit 830121654

**Factura Electrónica De Venta No**

**V No. 1140**

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			FV 1140 EJERCITO NACIONAL OC 32975 COMPRA 2 MOTOS DR650			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
M 15 VIA PEREIRA CARTAG	Pereira	6139600					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>			<b>FORMA DE PAGO</b>
16/01/2019	16/01/2019			NORMA CONSTANZA NARVAEZ RIOS			Contado

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	REINTEGRO REGISTRO INICIAL	2	Und.	87.300	0%	0	174.600
2	TRAMITE DE MATRICULA EJERCITO NACIONAL OC 32975 MATRICULA EN VILLAVICENCIO	2	Und.	60.000	19%	11.400	120.000

Total líneas o ítems: 2	<b>SUBTOTAL</b>	<b>294.600</b>
<b>Valor en Letras</b>	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
TRESCIENTOS OCHO MIL VEINTIUN PESOS M/CTE	<b>IVA</b>	<b>22.800</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>317.400</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>4.800</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>3.420</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>1.159</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>308.021</b>

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 16/01/2019 16:26:57

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

**Factura Electrónica De Venta No****FCE No. 170**

Autorización Numeración de facturación electrónica DIAN 18763000756386 del 30 de septiembre de 2019 prefijo FCE desde 158 hasta 841 vigencia 24 meses

7M GROUP SA

Nit 830121654

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 8299 9.66 X 1000

<b>CLIENTE</b>	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	891410137 2			COMISION 20% DIRAF REPOSICION 15			
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>				
M 15 VIA PEREIRA CARTAG		Pereira	6139600				
<b>FECHA FACTURA</b>		<b>FECHA VENCIMIENTO</b>		<b>VENDEDOR</b>		<b>FORMA DE PAGO</b>	
02/10/2019		02/10/2019		ANA MILENA GARZON RAMIREZ		Credito	

Item	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	COMISION 20% DIRAF REPOSICION 15	1	Und.	8.655.118	19%	1.644.472	8.655.118

Total líneas o ítems: 1 **SUBTOTAL** 8.655.118**Valor en Letras**

NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE

<b>DESCUENTO</b>	0
<b>IVA</b>	1.644.472
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	10.299.590
<b>RETEFUENTE</b>	952.063
<b>RETEIVA</b>	246.671
<b>RETEICA</b>	83.608
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	9.017.248

**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 02/10/2019 16:13:54

AV EL DORADO 69A 51 TO B OF 801 Teléfono 7424949

Correo Electrónico contacto@7mcolombia.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 338d8a63de1e62075bb50dfe2f8bfb9ce4edc421f930f72018240a20709d3a9490775c08a03cde4d03744893627bf9da --Fecha y Hora de Expedición : 02/10/2019 4:16:15 p. m.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**7M GROUP S.A.**

**Vs.**

**SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

**ACTA N° 7**

El diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), a la cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó en audiencia el Tribunal que se tramita ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, integrado por los Árbitros **JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO**, Presidente, **FLORENCIA LOZANO REVÉIZ** y **ANA INÉS URIBE OSORIO**, y el Secretario **P. ORLANDO GARAVITO VALENCIA**, con el fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan en el proceso arbitral convocado por la sociedad **7M GROUP S.A.** para dirimir sus controversias con la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con radicación **004-2021**.

La audiencia se celebra sin presencia de las partes y a través de medios electrónicos, de conformidad con lo autorizado por los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012.

Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario informó:

1. El 26 de noviembre de 2021 se notificó por Estado el Auto 8, que decretó las medidas cautelares solicitadas por la convocante.
2. El 1° de diciembre de 2021 la parte convocada envió mensaje de datos con el que radicó recurso de reposición contra los Autos No. 4 y 5, así como contra el Auto No. 8. El respectivo mensaje de datos se copió a la parte convocante.
3. Según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de los recursos de reposición corrió entre el 6 y el 9 de diciembre de 2021, ambas fechas incluidas.
4. El 9 de diciembre de 2021 la parte convocante radicó memoriales para descorsar el traslado de los recursos y, además, aportó anexo aclaratorio de la caución expedido el 6 de diciembre de 2021 por Seguros del Estado S.A. El respectivo mensaje de datos se copió a la parte convocada.

Con fundamento en el anterior informe y para resolver el Tribunal profiere el siguiente

**AUTO N° 9**

Procede el Tribunal a resolver los recursos interpuestos por la sociedad convocada, previas las siguientes,

### **Consideraciones:**

#### **Argumentos de la parte convocada:**

El apoderado de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. (SMDC)** radicó dos memoriales en los que interpuso “(i) recurso de reposición contra los Autos No. 4 y 5, a través de los cuales se fijó y modificó la caución para decretar medidas cautelares; y (ii) recurso de reposición contra el Auto No. 8 a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas (...)”.

Del examen de ambos escritos el Tribunal deduce que los recursos interpuestos contra los Autos 4, 5 y 8 se fundan, en síntesis, en la supuesta falta de competencia del Tribunal para conocer de las pretensiones relativas a la retención ejercida por la parte convocante de recursos de propiedad de la convocada. Por lo tanto, por tener un argumento en común tales recursos se resolverán conjuntamente.

En lo que tiene que ver con el recurso contra los Autos 4 y 5, mediante los cuales se fijó y ajustó la caución exigida para decretar las medidas cautelares, respectivamente, alega la convocada básicamente la falta de competencia del Tribunal para fijar la caución “*por cuanto las medidas cautelares escapan el objeto del litigio*”.

Advierte **SMDC** que las medidas cautelares recaen “*sobre asuntos sobre los cuales el Honorable Tribunal no tiene competencia*” y explica que “*los dineros injustamente tomados por la Convocante provienen de una relación jurídica y un acuerdo independiente al Contrato de prestación de servicios No. 01146, el cual contiene una cláusula arbitral autónoma y ajena a la invocada en el presente trámite*”; que por tanto “*escapa de la competencia de este Tribunal, cualquier consideración relativa a otras prestaciones u obligaciones, surgidas como consecuencia de contratos o relaciones comerciales diferentes, incluso entre las mismas partes*”.

Agrega la convocada que “*los motivos por los cuales se alega la falta de competencia parcial del Honorable Tribunal no son menores y, por el contrario, se fundan en serias razones de hecho y de derecho que deben hacer parte del análisis de la competencia para estudiar la demanda interpuesta por 7M Group*”. **SMDC** presenta argumentos relacionados específicamente con la competencia del Tribunal e insiste que no puede conocer de las pretensiones 12, 13 y 14 de la demanda subsanada y pide se revoquen los Autos Impugnados.

En lo que se refiere al recurso contra el Auto 8, en resumen, la parte convocada insiste en la falta de competencia del Tribunal ya no para fijar y ajustar la caución, sino para decretar las medidas cautelares ordenadas y pide se revoque.

Inicialmente plantea **SMDC** que “*Las medidas cautelares no se dirigen a proteger el derecho en litigio, impedir su infracción, prevenir daños ni a asegurar la efectividad de la pretensión*” y como sustento insiste en que el Tribunal no puede conocer de las pretensiones relacionadas con la retención que ejerce **7M Group** de dineros de la convocada, por cuanto tales recursos se originaron en una relación comercial diferente a la que contiene el pacto arbitral invocado para la constitución de este Tribunal, esto es el Acuerdo de Unión Temporal suscrito el 20 de noviembre de 2018,

que tiene su propia cláusula arbitral.

Enseguida la convocada alega la *“Improcedencia del decreto de las medidas cautelares hasta que el Honorable Tribunal asuma competencia”*, pues considera que solamente en la primera audiencia de trámite se tendrá certeza sobre cuáles serán las pretensiones que resolverá el Tribunal y, por lo tanto, será en ese momento cuanto *“el Tribunal obtenga la facultad para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la Convocante”*.

Agrega que *“7M Group no acreditó la constitución de una caución en los términos del artículo 32 de la Ley 1563 de 2012”*, toda vez que en el cuerpo de la póliza se indicó que *“estas tienen como objeto garantizar el pago de los perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes”* y que, además, contiene un error adicional al indicar que la caución fue ordenada por el *“CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D.C.”*.

Alega también **SMDC** que la solicitud de medidas cautelares no reunía las exigencias procesales para para su decreto, en concreto, *“la apariencia del buen derecho”*, en la medida que la retención de dineros que ejerce la convocante se deriva de una relación comercial distinta; por ello, las respectivas pretensiones *“no son objeto de competencia del Honorable Tribunal”* y, por lo tanto, *“no podría analizarse su seriedad o su razonabilidad en estas instancias”*.

Sostiene la convocada que las medidas cautelares no debieron decretarse por la *“Inexistencia de amenaza o vulneración a derechos de 7M”*, pues no se acreditó un riesgo o violación a un derecho que necesite evitarse, lo cual sustenta en que las sumas retenidas *“nada tienen que ver con el Contrato No. 01146, objeto exclusivo de este trámite arbitral”*; de manera que un *“reporte de incumplimiento que SMDC hiciera ante las centrales de riesgo por la retención ilegal de dineros por parte de 7M, no configuraría ninguna amenaza o vulneración a los derechos -inexistentes- que el Accionante reclama en este arbitraje, dado que ello no comprende el objeto del litigio”*.

Informa además **SMDC** que *“no ha realizado ningún reporte por incumplimiento a las centrales de riesgo ni tiene intención de realizarlo, razón por la cual, el objetivo de las medidas cautelares solicitadas por 7M pierde todo su propósito y se desvirtúa la existencia de una supuesta amenaza al derecho de la Convocante”*.

Cuestiona finalmente la convocada *“la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada”*, pues, dice, *“SMDC no ha mostrado su interés en reportar las obligaciones adeudadas por la Convocante a Datacrédito y, por el contrario, remitió una comunicación a 7M indicándole explícitamente que no había reportado ninguna deuda a nombre suyo”*.

De otra parte, **SMDC** considera que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de la solicitud de 7M Group es desproporcional e implicaría una restricción para *“reportar sumas de dinero adeudadas por 7M y no solo aquellas relacionadas en las pretensiones 12, 13 y 14 de la demanda”*.

Por todas las razones expuestas también se solicita revocar el Auto 8.

**Argumentos de la parte convocante:**

Al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto contra los Autos 4 y 5 la convocante solicitó su rechazo y sostuvo, en síntesis, que **SMDC** “busca generar un prejuzgamiento en este trámite arbitral”, pues pretende que el Tribunal “acoja a priori un mero planteamiento que no ha sido objeto de prueba ni de contradicción en este arbitraje: que los dineros retenidos por 7M Group S.A. corresponden, en palabras del impugnante, a “una relación jurídica y un acuerdo independiente al Contrato de prestación de servicios No. 01146...” consistente en el acuerdo de unión temporal celebrado entre ambas empresas el 20 de noviembre de 2018”. Advierte la convocante que el estudio de este tema “debe ser sometido a la contradicción de la parte que represento dentro de la respectiva etapa de instrucción, y al estudio de fondo por parte del Tribunal, que sólo corresponde hacer en el laudo que ponga fin al presente proceso”.

De otra parte, sostiene la convocante que lo pedido por **SMDC** en este nuevo recurso “implicaría la inaplicación de varias normas procesales”, pues, contrario a lo que sostiene la convocada, la declaratoria de medidas cautelares no está condicionada “a la previa determinación de competencia por parte del tribunal arbitral”.

Agrega que “la declaratoria de competencia de un tribunal arbitral está encaminada a habilitarlo para decidir, resolver o desatar el fondo de la controversia. Así lo preceptúa en inequívocamente el Art. 30 del Estatuto Arbitral. Luego, hace mal el impugnante al exigir que dicha asunción de competencia se extienda a otro tipo de asuntos no mencionados por la norma, queriendo mostrarla cual si fuera un requisito supuestamente indispensable para que el Tribunal pueda pronunciarse frente a otras materias que debe resolver preliminarmente, (...)”.

En lo que se refiere el recurso interpuesto contra el Auto 8, **7M Group** sostiene que esta impugnación “se sustenta en el mismo planteamiento que empleó para recurrir la admisión de la demanda, así como las providencias que declararon la procedibilidad de las medidas cautelares peticionadas por mi mandante, y fijaron el monto de la caución para concederlas”, esto es, la supuesta independencia “entre el contrato que dio origen al presente arbitraje, y el acuerdo de unión temporal en virtud del cual 7M Group S.A. recibió los dineros retenidos de propiedad de SMDC, de donde intenta sustentar sus redundantes ataques contra la competencia del Tribunal Arbitral”.

Agrega que este recurso “no es otra cosa que la reiteración de un planteamiento improcedente, inoportuno y equivocado de la convocada, para recurrir providencias que se han proferido válidamente en este trámite, con el que, dicho sea de paso, SMDC muestra el poco respeto que le merecen las decisiones adoptadas por el Tribunal”. Por lo anterior la convocante solicita “no solamente el rechazo de la reposición pretendida por la sociedad convocada, sino cuando menos un llamado de atención, a fin de que su indebida postura no se convierta en el común denominador de su participación a lo largo de este arbitramento”.

Finalmente, en cuanto a los supuestos errores en expedición de la póliza allegada al proceso 7M Group aclaró que “el contenido del campo ‘OBJETO DE LA CAUCIÓN’ no tiene error alguno. El hecho de que allí se mencione el Art. 590 del C.G. del P., así

como *“la inscripción de la demanda y el embargo de bienes” no quiere decir que dicha caución haya quedado mal expedida o que no cubra el objeto correcto. Ello obedece simplemente a que se trata de un campo pre- determinado por la aseguradora, que no puede ser modificable*”. Como sustento de lo expuesto se aportó un anexo aclaratorio expedido por la Aseguradora que expidió la póliza.

### **Consideraciones del Tribunal:**

Como se advirtió inicialmente, el Tribunal encuentra que el recurso de reposición interpuesto contra los Autos 4 y 5, así como el recurso contra el Auto 8 se fundan principalmente en la supuesta falta de competencia del Tribunal para conocer y resolver las pretensiones relativas a la retención que **7M Group** ejerce sobre dineros aparentemente de propiedad de **SMDC** que provienen, dice la convocada, de una relación jurídica y un acuerdo independiente al Contrato de Prestación de Servicios No. 01146 y que, por tal razón, *“escapa de la competencia de este Tribunal, cualquier consideración relativa a otras prestaciones u obligaciones, surgidas como consecuencia de contratos o relaciones comerciales diferentes, incluso entre las mismas partes”*.

Al respecto el Tribunal reitera lo expuesto en el Auto 6 de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que **SMDC** interpuso en forma parcial contra el Auto que admitió la demanda subsanada, en cuanto a que el tema de su competencia, por mandato legal, se estudiará y definirá en la oportunidad procesal correspondiente, esto es en la primera audiencia de trámite.

En este punto el Tribunal comparte los argumentos de **SMDC** cuando expuso en su recurso que *“los motivos por los cuales se alega la falta de competencia parcial del Honorable Tribunal no son menores y, por el contrario, se fundan en serias razones de hecho y de derecho que deben hacer parte del análisis de la competencia para estudiar la demanda interpuesta por 7M Group”*. Como se advirtió antes, conforme a la ley este tema sólo puede resolverse en la primera audiencia de trámite.

Por tal razón el Tribunal no acogerá los argumentos expuestos contra los Autos 4, 5 y 8 en los que se resolvió sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, fijar y ajustar la caución y decretar posteriormente tales medidas, porque como se expuso, los recursos se fundan en la supuesta falta de competencia del Tribunal para conocer de las pretensiones relativas al derecho de retención que ejerce la convocante de dineros que se derivan de un contrato diferente al que contiene el pacto arbitral, lo cual no puede resolverse en este momento procesal.

Además, el Tribunal advierte que las normas procesales no imponen que el decreto de las medidas cautelares esté precedido de un estudio sobre su competencia. Tal y como se expuso en las providencias impugnadas el Tribunal encontró y lo reitera ahora que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 32 de la Ley 1563 del Estatuto Arbitral y 590 del Estatuto Procesal para su decreto.

Sobre que no se demostró la *“apariencia del buen derecho”*, el Tribunal encuentra que esta oposición se funda en su supuesta falta de competencia para conocer de los asuntos relativos a la retención de dineros que ejerce la convocante, en razón a

que tales sumas se originan en un negocio diferente entre las mismas partes que no puede ser conocido por el Tribunal, por no estar amparado por el pacto arbitral. Como se puede apreciar, el argumento de **SMDC** gravita en este asunto también sobre el tema de la competencia, cuya definición, como se ha dicho, no era necesaria para el estudio de las medidas cautelares solicitadas.

Tampoco acoge el Tribunal los argumentos de **SMDC** en cuanto a que las medidas cautelares sólo podían ser resueltas en la primera audiencia de trámite; en primer lugar, porque ninguna norma así lo dispone; en segundo lugar, porque la naturaleza de las medidas cautelares requiere que su estudio y decreto se pueda hacer desde que el Tribunal se instala; y, en tercer lugar, porque la definición que se haga sobre las medidas cautelares no constituye prejuzgamiento, de manera que las bases de su decreto pueden ser sometidas a nuevo escrutinio por el Tribunal. Aceptar la tesis de la convocada implica añadir un requisito adicional para el decreto de las medidas cautelares, esto es la declaratoria de competencia, lo cual no está previsto por la ley arbitral.

Sobre que las medidas cautelares no debieron decretarse por la *“Inexistencia de amenaza o vulneración a derechos de 7M”*, el Tribunal encuentra que este argumento reposa de nuevo en la supuesta falta de competencia del Tribunal, porque las sumas retenidas, supuestamente, nada tienen que ver con el Contrato 01146. En ese sentido, el Tribunal reitera que en la providencia impugnada verificó la confluencia de los requisitos procesales para el decreto de las medidas cautelares, en los que no estaba incluido el tema de la definición previa de su competencia.

En cuanto a que la medida cautelar no era necesaria porque **SMDC** *“no ha realizado ningún reporte por incumplimiento a las centrales de riesgo ni tiene intención de realizarlo, razón por la cual, el objetivo de las medidas cautelares solicitadas por 7M pierde todo su propósito y se desvirtúa la existencia de una supuesta amenaza al derecho de la Convocante”*, el Tribunal considera que precisamente la medida cautelar tiene como propósito que la posible emisión de algún reporte sobre incumplimientos de la convocante no quede al arbitrio de **SMDC** y de esa forma la convocante obtenga certeza sobre el control de la amenaza de que ello pueda ocurrir antes de que se profiera el respectivo Laudo Arbitral.

Finalmente, en cuanto a que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de la solicitud de 7M Group *“es desproporcional e implicaría una restricción para reportar sumas de dinero adeudadas por 7M y no solo aquellas relacionadas en las pretensiones 12, 13 y 14 de la demanda”*, el Tribunal encuentra que la redacción de la medida cautelar decretada en este punto es clara, no es desproporcionada y no restringe el derecho de **SMDC** a hacer reportes por incumplimientos de la convocante, en el entendido, claro está, que no se trate de asuntos que estén sometidos a decisión del panel arbitral.

Finalmente, en lo que se refiere a la caución aportada por la convocante, el Tribunal tiene en cuenta el anexo aclaratorio expedido el 6 de diciembre de 2021 por Seguros del Estado S.A., sobre el objeto de la póliza No. 21-41-101013524 y el Centro de Arbitraje donde se tramita el proceso arbitral en el que se decretó la medida cautelar, con lo cual se tienen por satisfechas las observaciones formuladas al respecto por la convocada.

Con base en las consideraciones anteriores el Tribunal

**R E S U E L V E**

**Primero:** Agregar al expediente los documentos relacionados en el informe secretarial de la fecha.

**Segundo:** Tener en cuenta el anexo aclaratorio a la póliza No. 21-41-101013524, expedido el 6 de diciembre de 2021 por Seguros del Estado S.A.

**Tercero:** Negar los recursos de reposición interpuestos por la sociedad convocada contra los Autos 4, 5 y 8, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, notifíquese esta decisión a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Notifíquese.**

Agotado el objeto de esta audiencia, el Presidente levantó la sesión.

**JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO**

Árbitro y Presidente

**FLORENCIA LOZANO REVÉIZ**

Árbitro

**ANA INÉS URIBE OSORIO**

Árbitro

El suscrito Secretario deja constancia que los señores Árbitros intervinieron en la audiencia, deliberaron y adoptaron las decisiones que esta Acta contiene, a través de los medios electrónicos autorizados por los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012.



**P. ORLANDO GARAVITO VALENCIA**

Secretario Tribunal

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**7M GROUP S.A.**

**Vs.**

**SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

**ACTA N° 10**

El once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se constituyó en audiencia el Tribunal que se tramita ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, integrado por los Árbitros **JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO**, Presidente, **FLORENCIA LOZANO REVÉIZ** y **ANA INÉS URIBE OSORIO**, y el Secretario **P. ORLANDO GARAVITO VALENCIA**, con el fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan en el proceso arbitral convocado por la sociedad **7M GROUP S.A.** para dirimir sus controversias con la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con radicación **004-2021**.

La audiencia se celebra sin presencia de las partes a través de medios electrónicos, de conformidad con lo autorizado por los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012.

Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario informó:

1. El 7 de febrero de 2022 la doctora María Victoria Munévar Torrado radicó sustitución de poder que se le otorgó para asumir la representación judicial de la sociedad convocada en este proceso. El respectivo mensaje se copió a la Convocante.
2. El 9 de febrero de 2022 (12:52 p.m.) el señor apoderado de la sociedad convocante envió mensaje de datos para radicar Reforma de la Demanda Arbitral. El respectivo mensaje se copió a la Convocada.
3. Por instrucciones del Tribunal se informó a las partes que en razón de la presentación de la Reforma de la Demanda se cancelaba la audiencia prevista para la misma fecha, a las 4:00 p.m.

Para resolver el Tribunal profiere el siguiente

## **AUTO N° 12**

### **Consideraciones:**

#### **1. Sustitución de Poder**

El Tribunal reconocerá personería a la Abogada **María Victoria Munévar Torrado**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.032.371.319 y T.P. 195.682, como apoderada de la sociedad convocada, en los términos de la sustitución de poder allegada al proceso el 7 de febrero de 2022 y sus anexos.

#### **2. Reforma de la Demanda:**

Según lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012, artículo 22, en los procesos arbitrales es posible reformar la demanda, por una sola vez, siempre y cuando se presente antes de la iniciación de la audiencia de conciliación y se cumplan las reglas establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas concordantes.

Según el artículo 93 del CGP, sólo se entenderá que existe reforma de la demanda “*cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*”. También advierte esta norma que no pueden sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas, y que es necesario que se presente la reforma debidamente integrada en un solo escrito.

Con sujeción a las anteriores reglas procesales, el Tribunal realizó el análisis de la Reforma de la Demanda arbitral presentada el 9 de febrero anterior y advierte que se presentó oportunamente, en forma integrada y, además, que de su texto se desprende lo siguiente:

1. Las partes demandante y demandada siguen siendo las mismas.
2. En cuanto al *petitum*, se encuentra que se conservan la mayoría de las pretensiones, algunas se han modificado y se han adicionado otras, principales y subsidiarias<sup>1</sup>, pero todas guardan relación con la controversia planteada en la demanda inicial.
3. En lo que se refiere a los soportes fácticos de las pretensiones, se encuentra que igualmente se han mantenido la mayoría de los hechos de la demanda inicial y se han incluido otros<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Páginas 4 a 9 de la Reforma

<sup>2</sup> Páginas 9 a 24

4. También se modificó la solicitud de pruebas, toda vez que, aunque se ratificaron las pruebas documentales aportadas con la demanda inicial<sup>3</sup> se aportaron nuevos documentos<sup>4</sup>.
5. Se modificó el juramento estimatorio, adicionando nuevos conceptos y se incrementó su cuantía<sup>5</sup>.
6. En lo que se refiere a la solicitud de medidas cautelares contenida en las páginas 25 y 26 de la Reforma, el Tribunal advierte que se trata de la misma solicitud contenida en la subsanación de la demanda inicial, tema que ya fue resuelto mediante Autos 4, 5, 8 y 9.

Aparte de lo anterior, el Tribunal encuentra que en la reforma se han preservado los demás elementos procesales de la estructura de la demanda inicial que se tuvieron en cuenta para admitirla

Por las razones antes expuestas, el Tribunal encuentra que la Reforma de la Demanda presentada se ajusta a los requisitos contemplados en el artículo 93 del CGP, por lo cual la admitirá y correrá traslado en la forma prevista por el numeral 4 del artículo 93 ibidem.

Por existir constancia del envío a la Parte Convocada de la Reforma de la Demanda y sus anexos, se prescinde de su nueva remisión.

Con fundamento en las consideraciones anteriores el Tribunal

## **R E S U E L V E**

**Primero:** Agregar al expediente los documentos relacionados en el informe secretarial de la fecha.

**Segundo:** Reconocer personería a la Abogada **MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO**, como apoderada de la sociedad convocada, en los términos de la sustitución de poder aportada el 7 de febrero de 2022 y sus anexos.

**Tercero:** Por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., 93 y 206 del Código General del Proceso, admitir la Reforma de la Demanda presentada el 9 de febrero de 2022 por la sociedad **7M GROUP S.A.**

**Cuarto:** Correr traslado a la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** de la Reforma de la Demanda Arbitral, por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días al de la notificación por estado de esta

---

<sup>3</sup> Páginas 34 a 74

<sup>4</sup> Página 74

<sup>5</sup> Páginas 30 a 34

providencia, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

**Quinto:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, notifíquese esta decisión a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Notifíquese.**

Agotado el objeto de esta audiencia, el Presidente levantó la sesión.

**JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO**  
Árbitro y Presidente

**FLORENCIA LOZANO REVÉIZ**  
Árbitro

**ANA INÉS URIBE OSORIO**  
Árbitro

El suscrito Secretario deja constancia que los señores Árbitros intervinieron en la audiencia, deliberaron y adoptaron las decisiones que esta Acta contiene, a través de los medios electrónicos autorizados por los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012.



**P. ORLANDO GARAVITO VALENCIA**  
Secretario Tribunal



## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.01146

Entre los suscritos a saber SANDRA LUCIA GIRALDO NIAMPIRA, mujer mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Pereira, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.095.577 expedida en Pereira, actuando en nombre y representación de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, en calidad de representante legal (Segunda Suplente), con domicilio principal en la ciudad de Pereira, identificada con el Nit. 891.410.137-2 y quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE por una parte, y por la otra el señor MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS, hombre mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.341.381 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad 7M GROUP S.A., con Nit. No. 830.121.654-7, y quien para los efectos del contrato se denominará EL CONTRATISTA, se ha celebrado el presente contrato que ha de regirse por las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. a realizar la asesoría y consultoría en contratación estatal, de manera exclusiva en el sector de vehículos con los siguientes puntos: a- Gestión Comercial: Presentación comercial de los productos de la marca SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., en las entidades estatales, esto con el fin de ser tenidos en cuenta en procesos de adquisición de este tipo. b- Asesoría y consultoría jurídica precontractual: En el proceso de adquisición de bienes de las entidades estatales, EL CONTRATISTA prestará el 100% del servicio en las etapas de construcción de pliegos (Estudios de convivencia y oportunidad) observaciones a los pliegos de condiciones, audiencias de aclaración de pre-pliegos y pliegos definitivos para la postulación de ofertas, elaboración de oferta, observaciones a las evaluaciones de oferta, audiencia de adjudicación; como también la asesoría en la elaboración de respuestas a las comunicaciones o requerimientos que efectúen las entidades. c- Asesoría y consultoría jurídica contractual: En esta etapa, de acuerdo al éxito logrado por EL CONTRATISTA en la etapa precontractual, se adelantaran las siguientes formalidades: Notificación del acto de adjudicación o declaratoria desierto del proceso, recurso de reposición a la declaratoria desierta, suscripción del contrato, legalización del contrato y todas aquellas que requieran de la asesoría. d- Entrega de bienes: EL CONTRATISTA coordinara con las respectivas dependencias la producción de motocicletas vendidas y realizará la coordinación de entrega de los bienes adjudicados a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., previa aprobación de los procedimientos que se acuerden para tal efecto. No incluye costos de traslado, alistamientos, documentos, impuestos, registros iniciales relacionados con el trámite de matrícula y demás diligencias inherentes al proceso de entrega de vehículos. e- Asesoría y consultoría jurídica post – contractual: En esta etapa EL CONTRATISTA efectuará las siguientes actividades: conflictos sobrevinientes en la ejecución del contrato, trámite al cobro de anticipo y saldo a favor del contrato y liquidación del contrato. PARÁGRAFO: Los costos generados por la elaboración de la oferta y copias de la oferta solicitada por la entidad serian por cuenta del CONTRATISTA, los costos generados por la elaboración de pólizas de seriedad de oferta, legalización del contrato: Garantía única del contrato y en general todos aquellos costos que se generen por la presentación de la oferta y ejecución del contrato, serán por cuenta del CONTRATANTE. La propuesta con fecha del 19 de noviembre de 2018 hace parte integral del presente contrato. SEGUNDA. VALOR: El valor del presente contrato será la suma de ciento ocho millones de pesos moneda corriente.

### SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

OFICINAS Y PLANTA: KM. 15 VÍA PEREIRA - CARTAGO  
PEREIRA, COLOMBIA, SURAMÉRICA  
PBX: (6) 3139600 FAX: 3139694 A.A.: 3241  
E-mail: suzuki@suzuki.com.co

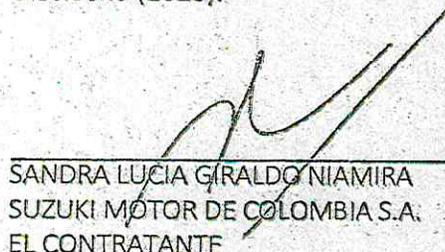
(\$108'000.000.00) más el impuesto al valor agregado (IVA), este valor incluye toda la asesoría necesaria, técnica y recursos humanos para el cabal cumplimiento del objeto de este contrato. Adicionalmente, se pagarán comisiones para contratos de suministro de motocicletas y para contratos de prestación de servicios de mantenimiento de motocicletas, previa presentación del respectivo contrato, las comisiones serán liquidadas según las condiciones pactadas en cada uno de los contratos. TERCERA. FORMA DE PAGO: El valor pactado en la cláusula segunda será cancelado mensualmente en cuantía de tres millones de pesos moneda corriente (\$3'000.000.00) más IVA, dentro de los cinco primeros días de cada mes. CUARTA. PLAZO: El termino de duración del presente contrato será de tres (3) años, contados a partir del día primero (1) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y su prórroga será automática por igual termino si las partes con treinta (30) de antelación al vencimiento del plazo inicialmente pactado no manifiestan por escrito su intención de darlo por terminado. QUINTA. GARANTÍA: EL CONTRATISTA se obliga a constituir a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. una garantía única la cual debe amparar los siguientes riesgos: a.) El cumplimiento de todas las obligaciones en virtud del contrato, por un valor equivalente al 30% del valor total incluido IVA, por el termino de ejecución del contrato y dos meses más. b.) El pago de salarios como prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores que ejecutaran los servicios, por el 10% del valor del contrato y por el termino de duración del mismo y tres años más. PARAGRAFO: Son obligaciones del CONTRATISTA: a.) A tener el personal que ocupa para el desarrollo objeto del contrato afiliado a las respectivas EPS, A.R.L o planes obligatorios de salud; b.) mantener siempre indemne a EL CONTRATANTE por cualquier reclamación y resarcirá todos los perjuicios que en tal sentido pueda causarle, por el incumplimiento en la ejecución del contrato como consecuencia de sus actos. SEXTA. PERSONAL: EL CONTRATISTA declara poseer profesionales especializados con amplia experiencia en el objeto del presente contrato. SÉPTIMA: Le queda expresamente prohibido al CONTRATISTA ceder en todo o en parte los derechos y obligaciones que le confiere o impone el presente contrato sin previa autorización escrita del CONTRATANTE. OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. NOVENA: EL CONTRATANTE deja claramente establecido que el CONTRATISTA constituye empresa independiente que obra en plena libertad y autonomía técnica y directa por lo tanto no asume responsabilidad en cuanto a salarios, prestaciones sociales, horas extras, riesgos que padeciere durante la ejecución del contrato hasta su entrega y de cualquier otro derecho que le pudiere corresponder a la terminación o cancelación del contrato puesto que EL CONTRATISTA es el único empleador de las personas que ocupe en las labores para dar cumplimiento a este contrato de prestación de servicios y en ningún momento serán considerados trabajadores del CONTRATANTE. DECIMA: Toda controversia relativa a este contrato, a su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. El Tribunal constituido se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991 y demás normas concordantes. DECIMA PRIMERA: Los gastos de legalización del presente contrato correrán por cuenta del CONTRATISTA. EL COTRATANTE Y EL CONTRATISTA aceptan el presente contrato como título ejecutivo de conformidad con lo contenido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto exigible por la vía ejecutiva. DECIMA SEGUNDA: Para todos los efectos contractuales se fijara como domicilio principal o especial la ciudad de Bogotá D.C. DECIMA TERCERA: El incumplimiento del contrato por

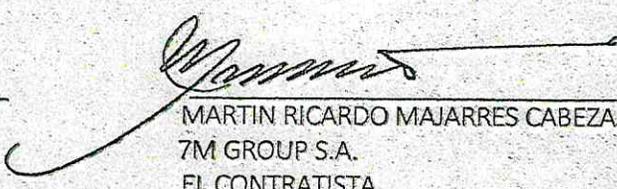




cualquiera de las partes acarreará una **clausula penal de veintiún millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$21'600.000)**. DECIMA CUARTA: Actuara como interventora por parte del CONTRATANTE la señora MÓNICA SÁNCHEZ, Coordinadora de Licitaciones de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. DECIMA QUINTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El contrato podrá darse por terminado por EL CONTRATANTE en cualquier tiempo sin indemnización alguna y sin previo aviso en los siguientes casos: a.) Por violación o incumplimiento por parte del CONTRATISTA de las clausulas estipuladas. b.) Por entrar EL CONTRATISTA o cualquiera de sus socios en disolución, liquidación, quiebra, concordato o concurso de acreedores o cesación de pagos. DECIMA SEXTA. DERECHO DE RETENCIÓN: EL CONTRATISTA autoriza expresamente al CONTRATANTE para retener en cualquier tiempo suma pendiente de pago al CONTRATISTA y para pagarse con los dineros retenidos los perjuicios, indemnizaciones, primas, pólizas de seguro, entre otros, siempre que se demuestre que el incumplimiento fue por su culpa. DECIMA SÉPTIMA. LAVADO DE ACTIVOS: EL CONTRATISTA autoriza de manera expresa a SUZUKI para ser reportado ante las centrales de riesgos o autoridad competente la procedencia de sus recursos económicos cuando sea necesario y en el evento de comprobarse cualquier infracción de las normas legales tendientes al control de lavado de activos, financiación del terrorismo o contrabando, conforme a la legislación Colombiana vigente o vigencias futuras a la cancelación del presente contrato y contratos que nacieron de la relación comercial, sin lugar a indemnización ni responsabilidad alguna por parte de SUZUKI. PARAGRAFO: EL CONTRATISTA exime a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. de toda responsabilidad que se derive de información errónea, falsa o inexacta que se proporcione durante la existencia de la relación comercial. DECIMA OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD: Las partes se obligan y garantizan que guardaran con la debida reserva y sigilo toda la información confidencial que lleguen a conocer de la otra parte. Se entenderá por información confidencial toda aquella que sea obtenida por las partes o que le sea revelada por cada una a la otra y aquella que sea conocida por ser el resultado de los servicios prestados por EL CONTRATISTA bajo este acuerdo, excepto si tal información será previamente conocida por EL CONTRATISTA o EL CONTRATANTE o ha sido revelada en forma pública. Las partes se obligan igualmente a mantener tal información como confidencial y no la utilizaran para fines distintos a la ejecución del objeto del presente contrato, a menos que sean autorizados por escrito por la otra parte o medie orden de autoridad competente, no podrán ninguna de las partes contratantes revelar ni publicar, ni de ninguna manera dar a conocer a ninguna persona esta información confidencial, so pena de enfrentar las acciones legales que estime conveniente adelantar por la parte perjudicada.

Para constancia se firma en Pereira los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

  
SANDRA LUCIA GIRALDO NIAMIRA  
SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
EL CONTRATANTE

  
MARTIN RICARDO MAJARRES CABEZAS  
7M GROUP S.A.  
EL CONTRATISTA

**SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

OFICINAS Y PLANTA: KM. 15 VÍA PEREIRA - CARTAGO  
PEREIRA, COLOMBIA, SURAMÉRICA  
PBX: (6) 3139600 FAX: 3139694 A.A.: 3241  
E-mail: suzuki@suzuki.com.co

Handwritten scribbles in the top right corner.



Main body of extremely faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten mark resembling a stylized '3' or 'B' on the right margin.

Handwritten mark resembling a stylized '17' or 'D' on the right margin.

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO SINGULAR  
No. 11001310301020220004700**

Bryan Lee <babryanlee@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 12:32

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martín Manjarres <martin.manjarres@7mcolombia.co>;Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar memorial para los fines y efectos pertinentes.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA  
CEL 3143326071**

---

**De:** Bryan Lee <babryanlee@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 4:46 p. m.

**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Martín Manjarres <martin.manjarres@7mcolombia.co>

**Asunto:** RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar memorial para los fines y efectos pertinentes.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA  
CEL 3143326071**

---

**De:** Bryan Lee <babryanlee@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de marzo de 2022 4:58 p. m.

**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Martín Manjarres <martin.manjarres@7mcolombia.co>

**Asunto:** RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar memorial para los fines y efectos pertinentes.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
**CEL 3143326071**

---

**De:** Bryan Lee <babryanlee@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 15 de marzo de 2022 12:56 p. m.  
**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Martín Manjarres <martin.manjarres@7mcolombia.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar Recurso de Reposición con subsidio de Apelación para los fines y efectos pertinentes.

Anexo Certificado de Existencia y Representación Legal de 7M GROUP S.A., para demostrar la legitimidad y el poder otorgado por dicha sociedad.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
**CEL 3143326071**

---

**De:** Bryan Lee  
**Enviado:** viernes, 11 de marzo de 2022 12:31 p. m.  
**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Martín Manjarres <martin.manjarres@7mcolombia.co>  
**Asunto:** MEMORIAL - EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar memorial para los fines y efectos pertinentes.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
**CEL 3143326071**

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

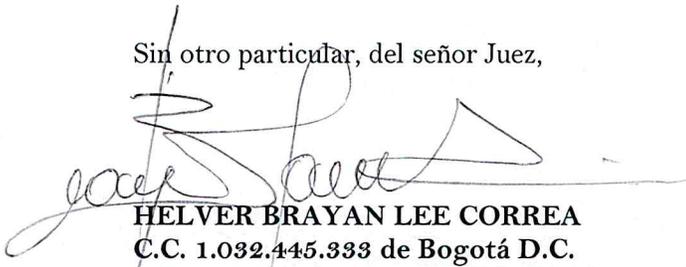
**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, cuyo Representante Legal es el señor **MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.341.381 de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., me permito manifestar a usted, que como quiera que en la actualidad se encuentra en trámite un Tribunal de Arbitramento en los términos de los artículo 1317 y subsiguientes del Código de Comercio, en el que actúa como convocante la sociedad demandada dentro del proceso que nos ocupa - 7MGROUP S.A., lo que quiere decir que a la sociedad que represento se le cobran dentro del proceso de la referencia dineros que bajo los parámetros normativos, artículo 1326 del Código de Comercio, pueden ser retenidos legítimamente por 7M GROUP S.A., toda vez que los títulos valores que se cobran en el proceso ejecutivo del cual usted conoce, necesariamente tienen que ver con el Contrato de Prestación de Servicios número 01146 de fecha 19 de Diciembre de 2018 suscrito entre demandada y demandante, el cual sirvió como fundamento para convocar el citado tribunal.

Lo anterior constituye argumento válido para demostrar que la acción ejecutiva que usted conoce, constituye una amenaza o vulneración potencial, respecto del derecho que se controvierte en el Tribunal de Arbitramento, tal como se consigna en el Auto 14 del Acta 12 – páginas 9 y 10, que se remite con el presente, la cual debe esperar hasta que se produzca una decisión de fondo en el laudo arbitral comentado.

Las razones expuestas indican claramente que el proceso de la referencia debe ser suspendido por su despacho y adicionalmente ordenar de oficio la cancelación de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas y la devolución de los dineros que hayan sido embargados y puestos a disposición a su despacho.

Agradezco su atención.

Sin otro particular, del señor Juez,



**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
C.C. 1.032.445.333 de Bogotá D.C.  
T.P. 301.818 del Consejo Superior de la Judicatura  
Celular No. 314 332 60 71  
Correo electrónico: [babryanlee@hotmail.com](mailto:babryanlee@hotmail.com)

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**7M GROUP S.A.**

**Vs.**

**SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

**ACTA N° 12**

El veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó en audiencia el Tribunal que se tramita ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, integrado por los Árbitros **JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO**, Presidente, **FLORENCIA LOZANO REVÉIZ** y **ANA INÉS URIBE OSORIO**, y el Secretario **P. ORLANDO GARAVITO VALENCIA**, con el fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan en el proceso arbitral convocado por la sociedad **7M GROUP S.A.** para dirimir sus controversias con la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con radicación **004-2021**.

La audiencia se celebra sin presencia de las partes a través de medios electrónicos, de conformidad con lo autorizado por los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012.

Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario informó:

1. El 9 de marzo de 2022 la parte convocante radicó memorial en el que solicitó el decreto de nueva medida cautelar y presentó anexos.
2. El 16 de marzo de 2022 la parte convocante radicó memorial con el que aportó información complementaria relacionada con la nueva medida cautelar solicitada.

Para resolver el Tribunal profiere el siguiente

**AUTO 14**

**Consideraciones:**

**Solicitud decreto de medida cautelar adicional**

En memorial de 9 de marzo anterior el señor apoderado de la sociedad convocante solicitó el decreto de una nueva medida cautelar en contra de la convocada, teniendo en cuenta que:

1. Al resolver la solicitud de medida cautelar que se pidió con la demanda inicial, el Tribunal encontró necesario *“reducir la exposición de la imagen comercial y financiera de la parte convocante derivada del requerimiento de pago formulado por la convocada”* (Auto No. 4).

2. En esa misma providencia también se encontró acreditada la legitimación en la causa de mi mandante, la existencia de la amenaza contra sus derechos ante los actos de cobranza de la empresa convocada, al igual que la apariencia de buen derecho de la demanda arbitral. Por eso el Tribunal Arbitral concedió el decreto de la medida cautelar en cuestión.
3. Al recurrir las decisiones cautelares del Tribunal, la convocada argumentó que esas medidas eran innecesarias, porque supuestamente Suzuki no tenía intención tan siquiera de reportar a 7M a las centrales de riesgo. (...)
4. Pues a escasos dos meses de hacer las anteriores aseveraciones, y en una muestra palmaria de su mala fe y de su abuso del derecho a litigar, el 16 de febrero del 2022, Suzuki Motor de Colombia procedió a demandar ejecutivamente a mi mandante.
5. La demanda ejecutiva (que fue conocida por mi mandante sólo hasta el día de ayer), está a cargo de la misma firma de abogados que actúa en el presente trámite arbitral, en una clara muestra de que tanto poderdante como apoderados comparten un proceder malintencionado y abusivo: (...)
6. En esa demanda se alega que mi mandante le adeuda a la empresa convocada la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$204.554.338) por unas facturas de venta de motocicletas emitidas por ésta a aquella”.

Advierte la convocante que en el referido proceso ejecutivo, a su vez, se ha solicitado se ordenen las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo de todas las sumas de dinero que 7M Group tenga depositado en cuentas o títulos bancarios
  - b. El embargo y posterior secuestro de diez vehículos automotores marca Renault y UAZ.
  - c. Embargo de las acciones de 7M GROUP S.A. en la sociedad UNION MOTOR GROUP S.A.S.
  - d. Embargo de las acciones de 7M GROUP S.A. en la sociedad COMPAÑÍA GENERAL AUTOMOTRIZ COLOMBIA S.A.S.
8. Para agravar más las cosas, SMDC también pretende que el juez embargue “cualquier suma de dinero, comisión, crédito, obligación, pago o desembolso al que la Demandada, 7M Group S.A., tenga derechos (sic) frente a Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S.” y frente “al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis”.

Agrega la convocante:

- “9. Lo anterior muestra que Suzuki Motor, al perseguir el pago de una supuesta deuda, también está creando un riesgo inminente contra la viabilidad económica de la sociedad convocante, y para su reputación ante la clientela.
10. Todo lo anterior lo hace la convocada pasando por alto la motivación de las decisiones cautelares adoptadas en este arbitraje, pues sus actos ponen en peligro “la imagen comercial y financiera de la parte convocante”, bienes jurídicos que el Tribunal Arbitral ya había considerado necesario proteger.
11. Además de ello, la demanda ejecutiva promovida por Suzuki transgrede el derecho de 7M Group que se deriva de lo previsto en el Art. 1.326 del Código de Comercio. Esa norma le permite a mi mandante retener bienes de propiedad de Suzuki que se encuentren en su poder, sin hacer

distinción sobre el origen de los mismos (contrario a lo argumentado en varias ocasiones por la convocada).

12. Aunque la demanda fue inadmitida, el acto de subsanación fue radicado ante el juzgado el pasado 2 de marzo. Por lo cual el pronunciamiento sobre su admisión y la decisión sobre las medidas cautelares podría llegar en cualquier momento.

Con base en lo expuesto, y ante la aparente *“inminencia del peligro para 7M”* la convocante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“PRIMERA: Ordenar a Suzuki Motor Colombia S.A. que a la mayor brevedad proceda a retirar la demanda ejecutiva radicada con el No. 11001310301020220004700, a fin de que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá no alcance a emitir mandamiento de pago alguno por la supuesta deuda que allí se reclama, ni a ordenar las respectivas medidas cautelares.

PRIMERA SUBSIDIARIA: En caso de que ya se haya emitido mandamiento de pago dentro del radicado No. 11001310301020220004700, ordénele al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá que se abstenga de librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas por Suzuki Motor de Colombia S.A. en su demanda, hasta tanto se resuelva el presente proceso arbitral.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: En caso de que ya se haya emitido mandamiento de pago dentro del radicado No. 11001310301020220004700, ordénele al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá que se abstenga de decretar cualesquiera de las medidas cautelares que solicite Suzuki Motor de Colombia S.A. hasta tanto se resuelva el presente proceso arbitral.

SEGUNDA: Ordenar a Suzuki Motor Colombia S.A. que en el futuro se abstenga de perseguir mediante demanda ejecutiva cualesquiera sumas de dinero que considere le son adeudadas por 7M Group, hasta tanto se resuelva el presente proceso arbitral y siempre que dichas sumas no excedan los valores de naturaleza indemnizatoria reclamados por 7M Group en este arbitraje.

TERCERA: Ordenar a Suzuki Motor Colombia S.A. que en el futuro se abstenga de solicitar medidas de embargo, secuestro u otras cautelas relacionadas con contra de 7M Group, mediante demandas ejecutivas o declarativas, para perseguir el pago de cualesquiera sumas de dinero que considere le son adeudadas por 7M Group, hasta tanto se resuelva el presente proceso arbitral y siempre que dichas sumas no excedan los valores de naturaleza indemnizatoria reclamados por mi mandante en este trámite arbitral”.

Según la convocante las medidas cautelares son procedentes en la medida que cumplen los requisitos exigidos por la ley procesal:

- 7M Group acreditó su legitimación en la causa: 7M Group es parte del denominado Contrato de Prestación de Servicios No. 01146, último negocio celebrado entre ellas, suscrito el 19 de diciembre de 2018, y así está suficientemente acreditado en este trámite.
- La deuda reclamada ejecutivamente por SMDC hace parte del litigio sometido a decisión del Tribunal: Según lo afirma SMDC en la demanda ejecutiva con radicado No. 11001310301020220004700, las sumas que allí se reclaman originaron en un contrato de compraventa suscrito con 7M Group en el mes de noviembre del 2019, y unas facturas emitidas entre el 29 de ese mes y el mes de diciembre de este mismo año.

En este arbitraje la convocada ha alegado que esas ventas de motocicletas entre SMDC y 7M Group son muestra de la inexistencia de relación de agencia comercial entre las partes, mientras que mi mandante ha alegado que tales operaciones, al igual que los acuerdos de unión temporal entre ellas, son parte de la ejecución de sus labores de explotación del negocio de SMDC de vender y hacerle

mantenimiento a las motocicletas marca Suzuki ante entidades del estado, actividades que ejerció en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios No. 01146.

Por consiguiente, esta deuda que SMDC dice tener a su favor también hace parte de los asuntos que deberá resolver el Tribunal Arbitral en su laudo.

- La evidente amenaza que enfrenta la empresa Convocante: El hecho de que SMDC instaure una demanda ejecutiva en la que busca embargarle todas las cuentas bancarias a 7M Group son muestra incontrovertible de la amenaza a la que la convocada ha sometido a mi mandante. Sin esos recursos, la Convocante no tendrá como operar como empresa, con lo que será cuestión de tiempo para que termine en insolvencia.

Más aún, como Suzuki también pretende que se embarguen dineros provenientes de la relación contractual de mi mandante con sus clientes, resulta innegable que ese propósito causaría un daño irreparable a la imagen de 7M Group ante los clientes referenciados, y ante los demás que lleguen a enterarse de tal coyuntura.

- Las medidas cautelares solicitadas son necesarias, efectivas y proporcionales: En contraste con el actuar abusivo de la empresa convocada, quien para el cobro de una supuesta deuda de doscientos millones de pesos busca garantías que pueden conducir a la quiebra a mi mandante, las cautelas peticionadas ahora por 7M Group son completamente proporcionales como quiera que el Tribunal bien podrá ordenar el otorgamiento de la respectiva caución.

Además, dichas medidas, de ser adoptadas de manera oportuna(...), serían un recurso idóneo, pues evitarían que se materialice el peligro inminente que se deriva de las cautelas excesivas perseguidas por SMDC en su demanda ejecutiva, esto es, la falta de acceso a los dineros que tiene en cuentas bancarias y la insolvencia que esto conlleva, además del enorme riesgo que ello traería para las relaciones con sus clientes.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2022, la parte convocante radicó memorial y anexo, donde reitero la solicitud de las medidas cautelares y expuso:

“(...) remito el mandamiento de pago librado en contra de mi mandante por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo iniciado deslealmente por la parte convocada en este trámite.

En relación con dicha solicitud y su resolución, esperamos que el Tribunal tenga en consideración que:

1. El artículo 588 del Estatuto Procesal dispone que *“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.”*
2. En nuestro criterio esta norma resulta aplicable al presente trámite, toda vez que la Ley 1563 del 2012 no tiene norma especial que la excluya, esto es, el Estatuto Arbitral nada dice respecto de la oportunidad para que el tribunal decida sobre la solicitud de medidas cautelares innominadas.
3. Siendo esto así, la disposición procesal que se viene de transcribir resulta aplicable por el principio de complementariedad previsto en el Art. 1° del C.G. del P., según el cual (...).

Así las cosas, consideramos que existe una norma procesal que hace necesaria la pronta resolución de las medidas cautelares peticionadas por mi mandante. De esa forma se podrá evitar la materialización del peligro representado en las medidas cautelares abusivas que persigue Suzuki Motor en el proceso ejecutivo en comento.

Además, las cautelas propuestas por mi mandante están justificadas por su derecho en litigio, pues el Art. 1.326 del Código de Comercio brinda una amplia facultad para que quien se repute agente comercial de un empresario, pueda retener cosas de propiedad de este último.

Nótese que ese precepto no da cabida a ninguna de las distinciones que en este arbitraje ha pretendido elaborar la empresa convocada para excluir rubros o conceptos de la esfera de decisión de los Árbitros. Ciertamente, las platas que reclama ejecutivamente Suzuki Motor tuvieron origen en operaciones de comercio suscitadas en vigencia del contrato cuya cláusula compromisoria habilita al Tribunal para actuar, quien, por consiguiente, deberá resolver en su oportunidad si esas operaciones son parte de la relación de agencia alegada aquí por 7M Group.

(...)”.

### **Consideraciones:**

#### **1. El marco legal que regula el decreto de las medidas cautelares en el arbitraje**

En el Auto 4 de 26 de octubre de 2021, contenido en el Acta 3, el Tribunal hizo un análisis del marco legal que regula la adopción de medidas cautelares en el arbitraje, al cual se remite de nuevo, y reitera que la decisión que se adopte en uno u otro sentido no podrá considerarse por las partes como prejuzgamiento.

En esa oportunidad se citó el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012 y nuevamente se advierte que por tratarse de un proceso entre particulares, es procedente la aplicación del Código General del Proceso, al cual remite la anterior norma, que en sus artículos 590 y ss. regula el tema de las medidas cautelares, cuya transcripción se omite.

Se expuso en el Auto 4 de con base en las normas citadas antes, los requisitos concurrentes que debe verificar el Juez para que proceda el decreto de las medidas cautelares, son los siguientes:

1. La legitimación o interés para actuar de las partes.
2. La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.
3. La apariencia de buen derecho.
4. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.
5. Que la medida sea provisional
6. Que se preste caución.

#### **2. Verificación de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares”**

El Tribunal definirá, como lo hizo en la anterior oportunidad, si se reúnen las condiciones para el decreto de las nuevas medidas cautelares solicitadas, análisis que se reitera a continuación, en lo pertinente, así

##### **2.1. La legitimación o interés para actuar de las partes.**

La legitimación para la solicitud de las medidas cautelares corresponde, en principio, a quien es Parte dentro del proceso arbitral, esto es, a quienes fueron contratantes en el Contrato de Prestación de Servicios No. 01146, último negocio celebrado entre ellas,

suscrito el 19 de diciembre de 2018. En ese sentido, no cabe duda para el Tribunal que la sociedad convocante se encuentra legitimada para solicitar las medidas cautelares, con lo cual se entiende cumplido el primer requisito.

## **2.2. La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

Las pretensiones declarativas de la demanda arbitral reformada son del siguiente tenor literal:

1) PRETENSIONES DECLARATIVAS – PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS: PRIMERA: Se declare que el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146', suscrito entre la sociedad 7M Group S.A. y Suzuki Motor de Colombia S.A. el 19 de diciembre de 2018, fue un contrato de adhesión.

SEGUNDA: Se declare que el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018, fue un contrato de agencia comercial en donde Suzuki Motor de Colombia S.A. encargó a 7M Group S.A. la promoción y explotación de sus negocios de venta y mantenimiento de motocicletas de la marca Suzuki a través de contratos con entidades públicas del orden nacional y territorial.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL: Se declare que en la ejecución del denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018, 7M Group S.A. desarrolló, a nombre y por cuenta de Suzuki Motor de Colombia S.A., actividades de promoción y explotación de los negocios de venta y mantenimiento de motocicletas de la marca Suzuki a través de contratos con entidades públicas del orden nacional y territorial.

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL: Se declare que en la ejecución del denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018, se desarrolló una agencia comercial de hecho.

TERCERA: Se declare que el contrato de agencia comercial vertido en el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018 constituyó una prórroga de la relación contractual de igual naturaleza, acordada por Suzuki Motor de Colombia S.A. y 7M Group S.A. a finales del año 2003, y cuya ejecución inició en enero del 2004.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: Se declare que las actividades de promoción y explotación comercial realizadas en ejecución del denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018, las desarrolló 7M Group S.A. a nombre y por cuenta de Suzuki Motor de Colombia S.A., en forma habitual e ininterrumpida desde que inició la ejecución del acuerdo comercial entre las partes a comienzos del año 2004.

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: Se declare que la agencia comercial de hecho que se desarrolló en ejecución del denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' se mantuvo en forma habitual e ininterrumpida desde que inició la ejecución del acuerdo comercial entre las partes a comienzos del año 2004.

CUARTA: Se declare que por tratarse el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018, de un contrato de agencia comercial, a su terminación 7M Group S.A. adquirió el derecho de que Suzuki Motor de Colombia S.A. le pague la prestación económica prevista en el primer inciso del Art. 1.324 del Código de Comercio, la cual se estima en (...).

SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRINCIPAL: Se declare que por haber acaecido una agencia

comercial de hecho entre las partes desde que inició la ejecución del acuerdo comercial entre ellas a comienzos del año 2004 y que continuó dentro de la ejecución del denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018, a la terminación de este nexo contractual 7M Group S.A. adquirió el derecho de que Suzuki Motor de Colombia S.A. le pague la prestación económica prevista en el primer inciso del Art. 1.324 del Código de Comercio, la cual se estima en (...)

QUINTA: Se declare que Suzuki Motor de Colombia S.A. no le ha entregado a 7M Group S.A. suma alguna a título de pago de la prestación de que trata el Art. 1.324 del Código de Comercio.

SEXTA: Se declare que el contrato de agencia comercial vertido en el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018 fue terminado unilateralmente y sin justa causa por Suzuki Motor de Colombia S.A. en el mes de mayo de 2020 o la fecha cierta que sea determinada dentro del proceso.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEXTA PRINCIPAL: Se declare que el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018 fue terminado por Suzuki Motor de Colombia S.A. de manera unilateral y sin justa causa.

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SEXTA PRINCIPAL: Se declare que al terminar el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146' del 19 de diciembre de 2018, Suzuki Motor de Colombia S.A. puso fin, también de manera unilateral y sin justa causa, a la agencia comercial de hecho que se desarrolló como parte de la ejecución de dicho contrato.

SÉPTIMA: Se declare que por haber terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de agencia comercial vertido en el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146', Suzuki Motor de Colombia S.A. también debe pagarle a 7M Group S.A. la indemnización equitativa de que trata el Art. 1.324 del Código de Comercio, la cual se estima en (...).

SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Se declare que por haber terminado unilateralmente y sin justa causa la agencia comercial de hecho que se desarrolló como parte de la ejecución de denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146', Suzuki Motor de Colombia S.A. también debe pagarle a 7M Group S.A. la indemnización equitativa de que trata el Art. 1.324 del Código de Comercio, la cual se estima en (...).

OCTAVA: Se declare que por haber terminado unilateralmente y sin justa causa el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146', Suzuki Motor de Colombia S.A. adicionalmente debe pagarle a 7M Group S.A. el lucro cesante por la vigencia contractual que le restaba a ese contrato, el cual se estima en (...).

NOVENA: Se declare que por haber terminado unilateralmente y sin justa causa el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146', Suzuki Motor de Colombia S.A. adeuda a 7M Group S.A. el saldo no pagado del precio total del Contrato de Prestación de Servicios No. 01146, el cual asciende a (...).

DÉCIMA: Se declare que por haber terminado unilateralmente y sin justa causa el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146', Suzuki Motor de Colombia S.A. también le debe a 7M Group S.A. la cláusula penal de que trata la cláusula DÉCIMA TERCERA de dicho acuerdo, cuyo monto asciende a (...).

DÉCIMA PRIMERA: Se declare que hasta el momento en que Suzuki Motor Colombia S.A. pague el valor de la cesantía comercial y de la indemnización equitativa derivada de la terminación unilateral, anticipada y sin justa causa del contrato de agencia comercial vertido en el denominado 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146', 7M Group S.A. está legitimada para ejercer la retención de (...), dinero propiedad de la parte demandada que la sociedad convocante recibió de la Policía

Nacional - Ministerio de Defensa como pago dentro del Contrato de Prestación de Servicios PN DIRAF.

DÉCIMA SEGUNDA: Se declare que 7M Group S.A. no ha incurrido en incumplimiento del denominado '*Contrato de Prestación de Servicios No. 01146*' al retener, hasta que Suzuki Motor Colombia S.A. le pague el valor de la cesantía comercial y de las indemnizaciones derivadas de la terminación unilateral, anticipada y sin justa causa del Contrato de Prestación de Servicios No. 01146, la suma de(...), dinero propiedad de la parte demandada que la sociedad convocante recibió de la Policía Nacional - Ministerio de Defensa como pago dentro del Contrato de Prestación de Servicios PN DIRAF.

DÉCIMA TERCERA: Que 7M Group S.A. no tiene obligación alguna de devolver a Suzuki Motor Colombia S.A. los (...) de propiedad de la sociedad convocada, los cuales retuvo la parte convocante en los términos de las dos anteriores pretensiones. (...)" (Subraya y negrita son del Tribunal).

Como se puede observar, todas las pretensiones declarativas tienen que ver o están relacionadas con el denominado "*Contrato de Prestación de Servicios No. 01146*" de 19 de diciembre de 2018.

En síntesis, como se afirma en la demanda reformada, "*la presente demanda busca que se adopten declaraciones y condenas relacionadas con la ejecución y terminación del 'Contrato de Prestación de Servicios No. 01146,' así como con la naturaleza jurídica de ese vínculo contractual, y su vigencia en el tiempo*".

El Contrato de Prestación de Servicios No. 01146 de 19 de diciembre de 2018 fue el último negocio que celebraron las partes y, aparentemente fue terminado el 14 de mayo de 2020.

El origen de las facturas que se cobran en el proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción ordinaria, necesariamente tienen que ver con el Contrato de Prestación de Servicios No. 01146 de 19 de diciembre de 2018 que contiene el pacto arbitral que sirvió de fundamento para convocar este Tribunal, o con cualquiera de los contratos que celebraron las partes hasta el mes de mayo de 2020, operaciones comerciales que la parte convocante pretende se reconozca en este proceso arbitral, de un lado, que corresponden a un mismo negocio que se extendió en el tiempo desde finales del año 2003 (pretensión Tercera) hasta mayo de 2020 (pretensión Sexta) y, del otro, que ese negocio tenía la naturaleza de una agencia comercial (pretensión Segunda).

Además se ha solicitado declarar que la convocante está legitimada para ejercer el derecho de retención sobre sumas de propiedad de la convocada hasta que le "*pague el valor de la cesantía comercial y de la indemnización equitativa derivada de la terminación unilateral, anticipada y sin justa causa del contrato de agencia comercial*"; que la referida retención no implica incumplimiento contractual y que mientras se profiere laudo la convocante no tiene obligación de devolver esos dineros (pretensiones Décima Primera a Décima Tercera).

Como la fuente de las facturas que se cobran en el proceso ejecutivo tiene relación directa con el contrato que contiene el pacto arbitral y con las pretensiones que se han sometido a conocimiento y decisión de este Tribunal, no resulta razonable que la convocada pretenda ante la jurisdicción ordinaria el pago de las sumas de dinero que se encuentran en poder de

la convocante y que ésta dice retener en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1326 del Código de Comercio pues, que como se vio antes, constituyen aspectos que se ha solicitado resolver a este Tribunal.

La acción ejecutiva adelantada por la convocada desconoce el alcance de la medida cautelar ya adoptada por el Tribunal donde se le ordenó abstenerse de “*hacer el reporte de incumplimiento en contra de 7M GROUP S.A. por cuenta de la obligación DR-3620091130-0, hasta que se defina por el Tribunal sobre su competencia para conocer y resolver en concreto sobre las pretensiones relativas a la retención que la Convocante ejerce respecto de dineros de propiedad de la primera y, en caso afirmativo, hasta que se produzca la ejecutoria del Laudo que resuelva las controversias sometidas a su conocimiento*” (numeral primero del Auto de 25 de noviembre de 2021), así como abstenerse de “*hacer el reporte de incumplimiento en contra de 7M GROUP S.A. por las demás sumas de dinero que haya retenido y hasta por el monto de la cesantía comercial y de las indemnizaciones reclamadas en la demanda, hasta que se defina por el Tribunal sobre su competencia para conocer y resolver en concreto sobre las pretensiones relativas a la retención que la convocante ejerce respecto de dineros de propiedad de la primera y, en caso afirmativo, hasta que se produzca la ejecutoria del Laudo que resuelva las controversias sometidas a su conocimiento*” (numeral Segundo del Auto de 25 de noviembre de 2021).

En efecto, el Tribunal consideró que con el decreto de las referidas medidas cautelares se impediría el reporte de incumplimiento de que trata la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>1</sup>, hasta tanto se resolviera en la primera audiencia de trámite sobre su competencia para conocer y decidir las pretensiones relativas a la retención que la convocante ejerce respecto de dineros de propiedad de la convocada y, en caso afirmativo, hasta que se produzca la ejecutoria del Laudo que resuelva las controversias sometidas a su conocimiento”, con lo cual se pretendía “*reducir la exposición de la imagen comercial y financiera de la parte convocante derivada del requerimiento de pago formulado por la convocada*”.

Siendo así las cosas, no se espera que a pesar de que la convocada acogiera las anteriores medidas cautelares de carácter administrativo, pretenda por la vía judicial reclamar el pago de las mismas sumas que la convocante retiene, según las pretensiones Décima Primera a Décima Tercera de la demanda reformada.

En ese sentido, son válidos los argumentos invocados por la convocante para demostrar que existe una amenaza o vulneración potencial respecto del derecho que se controvierte (*periculum in mora*) donde, como se expuso antes, señaló:

9. Lo anterior muestra que Suzuki Motor, al perseguir el pago de una supuesta deuda, también está creando un riesgo inminente contra la viabilidad económica de la sociedad convocante, y para su reputación ante la clientela.
10. Todo lo anterior lo hace la convocada pasando por alto la motivación de las decisiones cautelares adoptadas en este arbitraje, pues sus actos ponen en peligro “la imagen comercial y financiera de

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”

la parte convocante”, bienes jurídicos que el Tribunal Arbitral ya había considerado necesario proteger.

11. Además de ello, la demanda ejecutiva promovida por Suzuki transgrede el derecho de 7M Group que se deriva de lo previsto en el Art. 1.326 del Código de Comercio. Esa norma le permite a mi mandante retener bienes de propiedad de Suzuki que se encuentren en su poder, sin hacer distinción sobre el origen de los mismos (contrario a lo argumentado en varias ocasiones por la convocada).

#### También se expuso:

“La evidente amenaza que enfrenta la empresa Convocante: El hecho de que SMDC instaure una demanda ejecutiva en la que busca embargarle todas las cuentas bancarias a 7M Group son muestra incontrovertible de la amenaza a la que la convocada ha sometido a mi mandante. Sin esos recursos, la Convocante no tendrá como operar como empresa, con lo que será cuestión de tiempo para que termine en insolvencia”.

Del análisis de los argumentos antes transcritos el Tribunal encuentra acreditada la vulneración o amenaza inminente que se cierne sobre el objeto del litigio, en la medida que precisamente en las pretensiones Décima Primera a Décima Tercera de la demanda reformada se solicita declarar que la convocante está legitimada para ejercer el derecho de retención sobre dineros de propiedad de la convocada, *“hasta el momento en que Suzuki Motor Colombia S.A. pague el valor de la cesantía comercial y de la indemnización equitativa derivada de la terminación unilateral, anticipada y sin justa causa del contrato de agencia comercial vertido en el denominado ‘Contrato de Prestación de Servicios No. 01146’, 7M Group S.A.”*; que el derecho de retención no implica incumplimiento contractual y que no tiene obligación de devolver los referidos dineros; y, al parecer, son parte de esas mismas sumas las que se pretende cobrar por la vía ejecutiva.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que existe una relación clara, directa y necesaria entre la medida cautelar ahora solicitada y las pretensiones contenidas en la demanda arbitral, razón por la cual encuentra cumplido el requisito bajo análisis.

### **2.3. La apariencia de buen derecho (fomus boni iuris)**

Según este requisito la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho y el demandante debe haber demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al respecto, el Tribunal encuentra que en la demanda reformada se relaciona el soporte fáctico de las pretensiones de la convocante, así como los fundamentos legales en los que se apoya y se hace una relación de las pruebas que pretenden hacerse valer en el proceso, lo que permite inferir de su análisis preliminar que, en apariencia, la demanda se encuentra fundada en derecho y que no es temeraria, sin que ello pueda entenderse como un reconocimiento anticipado sobre la viabilidad de la causa, lo cual sólo podrá establecerse en el Laudo luego del análisis del acervo probatorio.

Reitera el Tribunal lo expuesto en el Auto 4 de 26 de octubre de 2021, en cuanto a que no se trata de establecer anticipadamente el eventual acogimiento de las pretensiones, por cuanto la existencia de la apariencia del buen derecho se hace sobre la base de la razonabilidad de la demanda, de los hechos, pruebas y fundamentos legales en que se apoya, lo cual en todo caso no podrá impedir que, en su oportunidad, el Tribunal pueda llegar a una conclusión diferente, toda vez que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Precisa en todo caso el Tribunal que el tema de la titularidad o no del derecho invocado sólo puede resolverse en el Laudo, razón por la cual, al decidir sobre la medida cautelar que es esencialmente provisional, no le está permitido entrar a decidir sobre la existencia o inexistencia, validez o invalidez, eficacia o ineficacia del derecho invocado por la Convocante cuando éste constituye precisamente el objeto o finalidad para el cual fue convocado este Tribunal Arbitral.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal considera cumplido el presupuesto que se analiza.

#### **2.4. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.**

En cuanto a la necesidad de la medida cautelar, el Tribunal se remite a lo consignado en el Auto 4 de 26 de octubre de 2021, donde se consideró que *“a efectos de reducir la exposición de la imagen comercial y financiera de la parte convocante derivada del requerimiento de pago formulado por la convocada, resultaba procedente decretar la medida, que es provisional, hasta que en el Laudo se resuelva si tiene o no derecho a la retención de dineros; de manera que entretanto la convocada deberá abstenerse de continuar con el requerimiento para el pago de tales sumas”*; ahora, con mayor verás, impedir la práctica de las medidas cautelares dentro de la acción ejecutiva se torna en herramienta necesaria hasta tanto se resuelvan en el Laudo Arbitral, si es competente para ello, las controversias originadas en el Contrato 1146 que igualmente es fuente de las obligaciones pecuniarias que se reclaman en la jurisdicción ordinaria,.

En cuanto a la proporcionalidad, el Tribunal considera que en la medida que el tema de la retención de dineros es objeto de esta litis, no se advierte desproporción en que se ordene la suspensión de la práctica de las medidas cautelares solicitadas en la jurisdicción ordinaria por 7M Group S.A. hasta tanto ese asunto sea dirimido en el Laudo, se reitera, si el Tribunal en su oportunidad declara que es competente para conocer tales controversias

De no decretarse la medida cautelar, en el caso de una eventual decisión arbitral favorable sobre las referidas pretensiones, ya se habrá consumado el daño en la imagen comercial y financiera de la convocante, lo cual claramente afectará sus intereses patrimoniales, pues se además del mandamiento de pago se habrán practicado medidas cautelares sobre sus bienes.

Por lo expuesto, el Tribunal encuentra igualmente acreditado los requisitos en estudio.

## **2.5. Que la medida sea provisional**

En este punto el Tribunal debe resolver si al acceder a la medida cautelar ésta produce efectos provisionales o definitivos, para no incurrir en prejuzgamiento, de manera que se mantengan incólumes para ambas partes las garantías de audiencia, defensa, contradicción, prueba y decisión de mérito u objetiva, razonada e imparcial.

Del análisis de las medidas solicitadas se advierte claramente que son esencialmente provisionales, pues se extienden hasta que en el Laudo el Tribunal dirima las pretensiones sometidas a su conocimiento.

El Tribunal da por satisfecho este requisito.

## **2.6. Que se preste caución.**

El inciso sexto del artículo 32 de la Ley 1563 establece:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”.

Por lo tanto, para que puedan ser decretadas las medidas cautelares es necesario que la Convocante previamente preste caución emitida por una institución vigilada por la Superintendencia Financiera equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones incoadas en el proceso ejecutivo singular promovido por la convocada de que conoce el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con radicación 11001310301020220004700, para responder por los perjuicios que eventualmente se causen con el decreto de la medida cautelar.

## **2.7. Sobre las medidas cautelares solicitadas**

El inciso segundo del artículo 32 del Estatuto Arbitral contempla la posibilidad de que el Tribunal decrete la *“cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

En ese orden de ideas, el Tribunal examinó la solicitud de medidas cautelares contenida en el memorial de 9 de marzo de 2022 y la información aportada el 16 de marzo siguiente y respecto de cada medida, considera:

“PRIMERA: Ordenar a Suzuki Motor Colombia S.A. que a la mayor brevedad proceda a retirar la demanda ejecutiva radicada con el No. 11001310301020220004700, a fin de que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá no alcance a emitir mandamiento de pago alguno por la supuesta deuda que allí se reclama, ni a ordenar las respectivas medidas cautelares.

No resulta procedente ordenarle a la convocada el retiro de la demanda ejecutiva, por

cuanto ello puede vulnerar el ejercicio de su derecho de acción y acceso a la administración de justicia; además, ello resulta inane toda vez que el 14 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago.

PRIMERA SUBSIDIARIA: En caso de que ya se haya emitido mandamiento de pago dentro del radicado No. 11001310301020220004700, ordénele al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá que se abstenga de librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas por Suzuki Motor de Colombia S.A. en su demanda, hasta tanto se resuelva el presente proceso arbitral.

Esta medida subsidiaria no es procedente toda vez que, como se dijo antes, el 14 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: En caso de que ya se haya emitido mandamiento de pago dentro del radicado No. 11001310301020220004700, ordénele al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá que se abstenga de decretar cualesquiera de las medidas cautelares que solicite Suzuki Motor de Colombia S.A. hasta tanto se resuelva el presente proceso arbitral.

El Tribunal desconoce si en el proceso ejecutivo ya se decretaron las medidas cautelares solicitadas por SMDC, razón por la cual resulta procedente acceder a la Segunda Subsidiaria.

Además de lo anterior y, en caso de que ya se hubiesen decretado las medidas cautelares solicitadas el Tribunal ordenará al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, suspender su práctica.

SEGUNDA: Ordenar a Suzuki Motor Colombia S.A. que en el futuro se abstenga de perseguir mediante demanda ejecutiva cualesquiera sumas de dinero que considere le son adeudadas por 7M Group, hasta tanto se resuelva el presente proceso arbitral y siempre que dichas sumas no excedan los valores de naturaleza indemnizatoria reclamados por 7M Group en este arbitraje.

TERCERA: Ordenar a Suzuki Motor Colombia S.A. que en el futuro se abstenga de solicitar medidas de embargo, secuestro u otras cautelas relacionadas en contra de 7M Group, mediante demandas ejecutivas o declarativas, para perseguir el pago de cualesquiera sumas de dinero que considere le son adeudadas por 7M Group, hasta tanto se resuelva el presente proceso arbitral y siempre que dichas sumas no excedan los valores de naturaleza indemnizatoria reclamados por mi mandante en este trámite arbitral”.

El Tribunal encuentra procedente acceder a las peticiones Segunda y Tercera.

Con fundamento en todas las consideraciones anteriores el Tribunal,

## **RESUELVE**

**Primero:** Agregar al expediente los documentos relacionados en el informe secretarial de la fecha.

**Segundo:** Previo a decretar las medidas cautelares se ordena a la Parte Convocante que, en el término de diez (10) días, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones incoadas en el proceso ejecutivo singular promovido en su contra por la convocada de que conoce el Juzgado 10 Civil del

Circuito de Bogotá, con radicación 11001310301020220004700, para responder por los perjuicios que eventualmente se causen con el decreto de dicha medida.

**Tercero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, notifíquese esta decisión mediante el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Notifíquese.**

Agotado el objeto de esta audiencia, el Presidente levantó la sesión.

**JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO**

Árbitro y Presidente

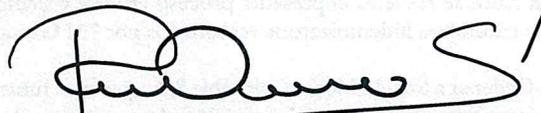
**FLORENCIA LOZANO REVÉIZ**

Árbitro

**ANA INÉS URIBE OSORIO**

Árbitro

El suscrito Secretario deja constancia que los señores Árbitros intervinieron en la audiencia, deliberaron y adoptaron las decisiones que esta Acta contiene, a través de los medios electrónicos autorizados por los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012.



**P. ORLANDO GARAVITO VALENCIA**

Secretario Tribunal

**RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

Bryan Lee <babryanlee@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 12:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martín Manjarres <martin.manjarres@7mcolombia.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Recurso de Reposición con subsidio de apelación Proceo No. 2022 - 047.pdf; doc04835420220311121431.pdf;

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar Recurso de Reposición con subsidio de Apelación para los fines y efectos pertinentes.

Anexo Certificado de Existencia y Representación Legal de 7M GROUP S.A., para demostrar la legitimidad y el poder otorgado por dicha sociedad.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
**CEL 3143326071**

---

**De:** Bryan Lee

**Enviado:** viernes, 11 de marzo de 2022 12:31 p. m.

**Para:** ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Martín Manjarres <martin.manjarres@7mcolombia.co>

**Asunto:** MEMORIAL - EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, me permito adjuntar memorial para los fines y efectos pertinentes.

Sin otro particular,

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
**CEL 3143326071**



Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogota .D.C.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
CONTRA 7M GROUP S.A. No. 047 de 2022**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, mayor de edad, domiciliado en Bogota D.C, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.445.333, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No 301.818 , otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la sociedad demandada - **7M GROUP S.A.**, tal como se establece en el Certificado de Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogota D.C., me permito solicitarle, se sirva reconocerme personería para actuar dentro del mismo y manifestarle, que Interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el Auto que ordenó Medidas Cautelares fechado el 14 de Marzo de 2022.

El citado recurso lo fundamento en los siguientes hechos:

**PRIMERO.** - El día 11 de Marzo de 2022, me permití radicar memorial en el correo del despacho a su cargo, que con el propósito de que no se decretaran medidas cautelares, secuestro de bienes, etc. dentro del asunto que nos ocupa, y se permitiera a mi representada - 7M GROUP S.A., prestar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - Contrariamente a lo peticionado, el despacho procedió a **Decretar Medidas Cautelares** en contra de la sociedad que represento -7M GROUP S.A. sin tomar en cuenta el escrito radicado en la fecha arriba menciona, cuyo único propósito es hacer uso del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, respecto de las pretensiones de la sociedad demandante sin el agravante de las mismas y, ante todo, garantizando el pago de la obligación, en el evento de ser vencido en juicio.

#### **PETICION**

1.- Consecuentemente con lo anterior, le solicito revocar el auto que Decreto Medidas Cautelares contra la sociedad 7M GROUP S.A.

2.- Sírvase ordenar prestar la caución indicando su cuantía y plazo para constituirarla.

Del Señor Juez,



**HELVER BRAYAN LEE CORREA,**  
C.C. No 1.032.445.333 de Bogotá  
T.P. No 301.818 del C. S. de la J.  
[babryanlee@hotmail.com](mailto:babryanlee@hotmail.com)  
Cel. 314 332 60 71

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020220004700**

**HELVER BRAYAN LEE CORREA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **7M GROUP S.A.**, con NIT 830.121.654-7, cuyo Representante Legal es el señor **MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.341.381 de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., me permito manifestarle que, hemos conocido por medio de la plataforma de la Rama Judicial que la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 891.410.137-2, a través de su apoderado judicial, incoado demanda Ejecutiva Singular contra la sociedad que represento, **7M GROUP S.A.**

Consecuencialmente y en el evento que sea admitida la demanda que nos ocupa, por medio del presente escrito y con el propósito de evitar que se practiquen embargos, secuestros y/o cualquier otra medida cautelar, requeridos por el ejecutante - **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, solicito admitir y ordenar la prestación de una caución por el monto de las pretensiones de la demanda y/o el que usted determine, en los términos del artículo 602 y demás concordantes del Código General del Proceso, inclusive, para tal fin.

Finalmente, solicito me reconozca y otorgue la debida personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de corroborar el poder que me fue otorgado, me permito adjuntar Certificado de Existencia de Representación Legal de la sociedad 7M GROUP S.A. con NIT 830.121.654-7.

Agradezco su atención.

Sin otro particular, del señor Juez,



**HELVER BRAYAN LEE CORREA**  
C.C. 1.032.445.333 de Bogotá D.C.  
T/P. 301.818 del Consejo Superior de la Judicatura  
Celular No. 314 332 60 71  
Correo electrónico: [babryanlee@hotmail.com](mailto:babryanlee@hotmail.com)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: 7 M GROUP S.A.  
Nit: 830.121.654-7 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01277963  
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2003  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado No 69 A 51 To B Of 801  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contacto@7mcolombia.co  
Teléfono comercial 1: 7424949  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Av El Dorado No 69 A 51 To B 801  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contacto@7mcolombia.co  
Teléfono para notificación 1: 7424949  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 29 de mayo de 2003 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2003, con el No. 00882463 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MANJARRES & MANJARRES EU.

Por Documento Privado del 30 de mayo de 2003 se aclara la constitución.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0001578 del 3 de junio de 2005 de Notaría 64 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2005, con el No. 00997782 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MANJARRES & MANJARRES EU a MANJARRES & MANJARRES COMERCIAL LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000892 del 10 de abril de 2008 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2008, con el No. 01207674 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MANJARRES & MANJARRES COMERCIAL LTDA a M & M GROUP SA.

Por Escritura Pública No. 1578 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2005, inscrita el 23 de junio de 2005 bajo el número 997782 del libro IX, la sociedad de la referencia se convirtió de empresa unipersonal a sociedad limitada bajo el nombre de: MANJARRES & MANJARRES COMERCIAL LTDA.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Escritura Pública No. 892 del 10 de abril de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrita el 21 de abril de 2008 bajo el número 1207674 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en sociedad anónima bajo el nombre de: M & M GROUP SA

Por Escritura Pública No. 1925 del 29 de abril de 2016 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2016, con el No. 02101651 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de M & M GROUP SA a 7 M GROUP S.A..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de abril de 2038.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad comercial 7 M GROUP S.A., tendrá por objeto social principal el desarrollo de las siguientes actividades: El servicio de asesoramiento, consultoría, interventoría técnica y administrativa, orientación y asistencia empresarial y estatal en materia de gestión comercial, contratación estatal financiera, contable, como también en el asesoramiento y representación jurídica. B. La fabricación adquisición, distribución enajenación comercialización explotación y arrendamiento de todo tipo de bienes muebles e inmuebles. C. Importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios. D. La representación de personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades o negocios enumerados anteriormente. E. La licitación para suministros y servicios a entidades públicas o privadas. E Para el desarrollo del objeto social de la empresa podrá. Adquirir, gravar, enajenar, limitar el dominio de toda clase de bienes raíces o muebles. Equipos o implementos para a comunicación masiva .G. Celebrar contratos en virtud de los cuales la empresa tome a su cargo directamente o por conducto de contratistas la planeación y ejecución de estudios de factibilidad de mercados en los servicios antes enunciados .H. . Hacer inversiones de fomento y desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos de recursos no necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. I. Celebrar operaciones de crédito por activa o por pasiva con toda clase de personas u otorgar garantías, tomando dinero en mutuo dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles, celebrando todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa. J. Comprar para revender, ser concesionaria, licitante constituir compañías filiales y promover formar u organizar sociedades, vincularse a otras empresas de objeto social análogo, efectuando aportes en dinero en bienes o servicios, absorbiéndolas o fusionándose con ellas y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos que sean necesarios o convenientes para los logros de los fines que persigue la empresa o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto de la empresa K. En el desarrollo del objeto social podrá representar compañías extranjeras y nacionales, podrá dar representaciones nacionales o internacionales, lo mismo podrá mudar la forma y naturaleza de sus bienes, constituir hipotecas y aceptarlas , celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, y anticresis, adquirir y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al cumplimiento del objeto social, inclusive acciones de otras sociedades de objeto social igual o similar y pignorarlos, arrendarlos o venderlos dar o aceptar prendas y finanzas , tomar dinero en mutuo y darlo en interés celebrar cualquier clase de actos y contratos relacionados directamente con dicho objeto y destinados a su cumplimiento , inclusive los de la sociedad y participar en toda clase de licitaciones públicas o privadas en el país o en el exterior . L. Podrá tomar parte de otras sociedades ya constituidas o en proceso de constitución, bajo cualquiera de las formas de participación permitidas por la ley. M. podrá comprar toda clase de bienes muebles e inmuebles, enajenarlos, arrendarlos, gravarlos o darlos en prenda de sus propias obligaciones. Ejecutar, adelantar, o contratar toda clase de operaciones crediticias y comerciales, con títulos valores y otros títulos representativos de derechos. Podrá dar o recibir dinero en mutuo, con o sin intereses de cualquier persona natural o jurídica constituyéndose en garantía de estas operaciones constituyendo cualquier clase de gravamen sobre sus bienes. La sociedad o representar civil o comercialmente a otras p, entidades, empresas o firmas, aun cuando os negocios que impliquen dichas representaciones versen sobre asuntos diferentes al objeto principal de la sociedad. En todo caso la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. La sociedad podrá realizar actividades en el ramo de la construcción en general, (plomaría, mampostería, ornamentación, construcción de piscinas) instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones hidrosanitarias, obras civiles entre las que se cuentan la construcción de edificios, bodegas, casas, apartamentos, construcción de infraestructura (acabados, redes eléctricas, estructura metálica y de madera, obras urbanas como redes de acueducto, y alcantarillado, movimiento de tierra, vías, pavimentos, andenes y obras complementarias, mantenimiento de construcciones (pintura, cielos rasos, pintura de exteriores e interiores, reparación de techos etc. ), dentro de este contexto arrendara herramienta, maquinaria y equipo para construcción en cualquiera de las áreas antes citadas, podrá realizar actividades de corretaje de bienes muebles e inmuebles, administración de propiedad privada y horizontal, avalúos. Realizara actividades en el campo del transporte de carga, de pasajeros, mensajería (giros, paquetes), transportes especiales (turísticos y escolares), en el trasporte local y nacional, mudanzas, traslados, transporte pesado (maquinaria, contenedores, automóviles, insumos, alquiler de vehículos automotores, bodegaje, embalaje, empaque. En el desarrollo de dicha actividad también podrá adquirir en el mercado nacional o extranjero para vender, vehículos automotores, repuestos y accesorios para los mismos, podrá adquirir en el mercado nacional o extranjero para vender, motocicletas, repuestos y accesorios para as mismas, partes, accesorios, combustibles y lubricantes para vehículos automotores livianos, pesados y maquinaria; la importación, compra, venta y distribución de maquinaria liviana y pesada. La sociedad podrá realizar negocios de importación, compra, venta y distribución de tecnología de punta, tecnología verde; la importación, compra, yerta y distribución de equipos y redes de comunicación y computación; la importación, compra venta y distribución de sistemas de conmutación, equipos , redes de transmisión de datos, maquinaria, equipos, vehículos y accesorios para ser utilizados en sistemas de información , educación, comunicación, seguridad habitacional y de empresas privadas o estatales de carácter industrial, agrícola, habitacional y docente; la importación compra , venta y distribución de equipos eléctricos y electrónicos, medios audiovisuales y de fotografía. La sociedad podrá fabricar, importar, exportar, adecuar,, ensamblar total o parcialmente, transformar, distribuir, dar mantenimiento y comercializar toda clase de vehículos automotores para uso particular y estatal, para uso militar y de policía, de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bomberos, vehículos de emergencia, vehículos de salvamento, vehículos ambulancias, vehículos para criminalística, vehículos para ser usados como comandos de atención inmediata (cal móviles), la importación de autopartes, así como la fabricación, adecuación de elementos, componentes y accesorios para toda clase de vehículos especiales y corrientes; alquilar o rentar toda clase de vehículos automotores blindados, corrientes o básicos, podrá adquirir en el mercado nacional o extranjero para vender y alquilar motocicletas, repuestos, accesorios, partes, combustibles y lubricantes para las mismas; realizar el mantenimiento, reparación y alistamiento de vehículos automotores, motocicletas y maquinaria. En desarrollo de dicha actividad también podrá abrir talleres de servicio y adquirir en el mercado nacional o extranjero los componentes, los equipos, las partes, la herramienta y la maquinaria que requieran sus instalaciones. La representación de personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades o negocios enumerados anteriormente podrá dedicarse a diseño fabricación, construcción, ensamble, transformación, reparación compra venta y comercialización de todo tipo de chasis y carrocerías para vehículos de servicio público y privado así como para vehículos automotores y de tracción estructuras para el transporte de vehículos armados y/o ensamblados, vehículos de uso portuario y aeroportuario, buses tracto buses vehículos especiales vehículos de servicio público de pasajeros, cama bajas altas medias y bajas), remolques semirremolques para carga liviana y pesada, carrocerías de estacas, carrocerías carboneras y areneras, carrocerías con rampa, fijas y desarmables, carro taller furgones en aluminio y/o fibra de vidrio y/o aislados volquetas sistemas hidráulicos, carros bomberos, autopartes así como la fabricación y adecuación de elementos, componentes y accesorios para toda clase de vehículos especiales, todo lo relacionado con servicios de transporte público, depósitos de repuestos; fabricación y montaje de todo tipo de vidrios y ventanas, así como todo tipo de puertas de carrocerías de vehículos automotores: Fabricación y montaje de toda clase de todo tipo de mecanismos eléctricos, luces, neumáticos, hidráulicos y mecánicos para la automatización de apertura y cierre de puertas de vidrio automotores; fabricación y montaje de mecanismos y plataformas para el ascenso y descenso de personas discapacitadas a y desde vehículos automotores; la fabricación y montaje de sillas, techos y todo tipo de accesorios y componentes de la tapicería automotriz; reparación y mantenimiento de latonería y pintura de carrocerías; la comercialización de accesorios tecnológicos para vehículos automotores; aplicación de ingeniería en la creatividad, innovación

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diseño y fabricación de carrocerías especiales, así como la fabricación y construcción, conversión y adecuación de chasises y carrocerías de vehículos, remolques, camas bajas para tracto camión y furgones en general para oficinas y/o aulas, talleres itinerantes como fines de capacitación, campañas publicitarias, ambientales, industriales, comerciales.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$2.000.000.000,00  
No. de acciones : 40.000,00  
Valor nominal : \$50.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$2.000.000.000,00  
No. de acciones : 40.000,00  
Valor nominal : \$50.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$2.000.000.000,00  
No. de acciones : 40.000,00  
Valor nominal : \$50.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estará a cargo de un presidente Director General, el cual será designado por la Asamblea General, con dos (2) suplentes, quienes podrán reemplazarlo plenamente con las mismas facultades y sin que se requiera autorización expresa de la asamblea general de accionistas, ni de la junta directiva y sin que sea necesario que el presidente Director General se halle ausente temporal o definitivamente de sus funciones.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. - 2.- Constituir para propósitos concretos los apoderados especiales que estime conveniente y necesario en orden a representar a la sociedad en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, previa autorización de la junta directiva. 3.- Cuidar del recaudo e inversión de los fondos de la sociedad. 4.- Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad, recursos humanos. Administración de personal etc. 5.-Orientar y supervisar la contabilidad de la compañía, así como la conservación los archivos de la misma. 6.- Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias de la compañía. 7.- Presentar a la junta directiva balances mensuales de prueba. 8.- Presentar a la asamblea general un informe escrito y detallado acerca de su gestión, junto con las recomendaciones que crea conveniente. 9.- Presentar a la junta directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 10.- Presentar a la asamblea general en unión de la junta directiva el inventario y balance general, el detalle completo de pérdidas y ganancias y los demás anexos y documentos exigidos por la ley. 11.- Nombrar para los cargos previamente creados por la junta directiva, el personal de empleados y asesores de la sociedad, con excepción de los auxiliares del revisor fiscal y fijar las asignaciones salariales de los mismos, dentro de los límites del presupuesto aprobado. 12.- Velar porque los empleados de la compañía cumplan con sus deberes a cabalidad y proceder a removerlos cuando lo estime necesario y/o conceder las licencias a que haya lugar. 13.- Celebrar sin límite de cuantía los actos o contratos necesarios comprendidos en el objeto social de la compañía para que ésta desarrolle plenamente sus fines. 14.- Cumplir las demás funciones que o correspondan según la ley y los estatutos. 15. El presidente - director general y sus suplentes en nombre y en representación de la sociedad podrán suscribir los documentos necesarios para la participación de la misma en los procesos de contratación estatal o privada y suscribir sin límite de cuantía los contratos y/o acuerdos y/o convenios etc., con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado. Además de lo anterior el presidente - director general y sus suplentes están facultados para que en representación de la sociedad constituyan uniones temporales, consorcios y promesas de sociedad futura, asuman la representación legal de dichas entidades, suscriban la documentación requerida para la participación de las mismas en los procesos de contratación estatal o privada y firmen los contratos respectivos. Parágrafo: Los suplente del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal de la sociedad podrán actuar con las mismas facultades del representante legal y sus actuaciones tendrán plena validez aun cuando el presidente - director general este en pleno ejercicio de sus funciones.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 67 del 18 de enero de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018 con el No. 02305254 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Martin Ricardo Manjarres Cabezas	C.C. No. 000000079341381

Por Acta No. 81 del 23 de diciembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2022 con el No. 02779410 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Pablo Enrique Zamora Rojas	C.C. No. 000000019171064

Por Acta No. 82 del 14 de enero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2022 con el No. 02782432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	Martin Camilo Manjarres Gonzalez	C.C. No. 000001000283806

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martin Ricardo Manjarres Cabezas	C.C. No. 000000079341381
Segundo Renglon	Jorge Emilio Manjarres Cabezas	C.C. No. 000000019244445
Tercer Renglon	Pablo Enrique Zamora Rojas	C.C. No. 000000019171064

Por Escritura Pública No. 0000892 del 10 de abril de 2008, de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2008 con el No. 01207674 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martin Ricardo Manjarres Cabezas	C.C. No. 000000079341381

Por Acta No. 36 del 14 de junio de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2012 con el No. 01649858 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Jorge Emilio Manjarres Cabezas	C.C. No. 000000019244445

Por Acta No. 67 del 18 de enero de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018 con el No. 02305255 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Pablo Enrique Zamora	C.C. No. 000000019171064

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Rojas**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 72 del 17 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2018 con el No. 02377384 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Henry Arriero Rojas	C.C. No. 00000079410596 T.P. No. 59339-T

Por Acta No. 73 del 2 de octubre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2018 con el No. 02384121 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Liliana Niño Beltran	C.C. No. 00000052810139 T.P. No. 139390-T

**PODERES**

Que por documento privado sin número, del 12 de septiembre de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040011 del libro V, compareció Martin Ricardo Manjarres Cabezas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.381 de Bogotá, quien, obrando en su calidad de presidente director general de la sociedad de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a los abogados Pablo Enrique Zamora Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.171.064 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 30.132 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como principal y Helver Brayan Lee Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.445.333 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 301.818 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como suplente, para que en calidad de apoderados judiciales de la sociedad la representen ante cualquier entidad municipal, departamental o de carácter nacional, así como ante personas naturales o jurídicas de carácter privado en cualquiera

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de las jurisdicciones judiciales, administrativas, o de policía, sin importar la instancia en que se encuentren los procesos, ni la cuantía, en relación con los asuntos en que se encuentre vinculada la sociedad como demandada, demandante, tercerista o coadyuvante. Otorgo a los apoderados las facultades de iniciar acciones judiciales sin límite de cuantía contra personas naturales y jurídicas de carácter privado y estatal ante la jurisdicciones civil, penal, laboral, contenciosa administrativa y de policía en nombre y representación de la sociedad; notificarse y contestar demandas laborales, civiles, contencioso administrativas, representar a la sociedad en procedimientos administrativos que adelanten contra la sociedad las entidades municipales, departamentales y nacionales o querellas de policía, presentar demandas de reconvencción, allegar documentos, tramitar incidentes, excepciones, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, practicar interrogatorios de parte, preconstituir pruebas, adelantar y atender tramites de conciliación, gestionar en nombre de la sociedad tutelas y derechos de petición o darles respuesta según sea el caso, efectuar trámites administrativos y judiciales ante las superintendencias financiera, de sociedades, de industria y comercio, de servicios públicos, de vigilancia y seguridad privada, de salud, revocar poderes, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, suscribir documentos y todas las inherentes a cada proceso con el propósito de que en ningún caso la sociedad quede sin la debida representación legal en cumplimiento del mandato que se les confiere y mientras la sociedad otorgante no les revoque el presente poder de manera expresa.

Por Documento Privado sin número, del 05 de febrero de 2021, inscrito el 9 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044765 del libro V, Martin Ricardo Manjarres Cabezas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.341.381 de Bogotá D.C., quien, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a Libia Sarid Rios Bautista, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.419.700 de Bogotá D.C., para que en su condición de apoderada especial, represente a la sociedad ante cualquier entidad estatal a nivel Nacional, sin límite de cuantía dentro de las diferentes instancias y/o etapas contractuales de los procesos que abran las entidades estatales, con el propósito de adquirir bienes o servicios. Para el efecto, otorgo a la apoderada las facultades que se relacionan a continuación: 1) manifestar interés en forma virtual o física para

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

participar en nombre de la sociedad dentro de los procesos de contratación estatal; 2) Asistir a audiencias tales como: asignación de riesgos, subasta y/o adjudicación y las demás programadas por las entidades estatales en los procesos de contratación, excepto las de trámite de incumplimiento; 3) suscribir y/o presentar observaciones los pliegos de condiciones e informes de evaluación; 4) tramitar, gestionar, remitir y/o suscribir los documentos necesarios, requeridos por las entidades estatales en los procesos de contratación que deben contener la oferta respectiva; 5) suscribir las pólizas exigidas por las entidades estatales y/o la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en los procesos de contratación pública; 6) presentar subsanaciones, observaciones, requerimientos a que haya lugar, en las diferentes etapas de los procesos de contratación estatal; 7) suscribir las resoluciones o actos administrativos de adjudicación, contratos, prorrogas, aclaraciones en tiempo de ejecución y las diferentes actas de inicio, suspensión, reinicio, liquidación, entrega de los bienes a satisfacción y modificaciones y/o adiciones de los contratos y/o órdenes de compra; 8) presentar derechos de petición, dirigidos a las entidades públicas con las que la sociedad de halle vinculada contractualmente y/o interponer acciones de tutela contra las mismas; 9) sustituir y reasumir el presente poder única y exclusivamente cuando la apoderada no pueda asistir a cualquiera de las diferentes audiencias programadas por las entidades estatales en los procesos contractuales; 10) responder requerimientos de las entidades estatales. Además de las facultades anteriores, la apoderada podrá constituir en nombre de la sociedad de la referencia uniones temporales y/o consorcios, en la medida en que ello sea necesario para obtener lícitamente la adjudicación del contrato, como también suministrar y recibir información, suministrar y recibir documentos, comprometer a la sociedad económica y jurídicamente única y exclusivamente en los procesos de contratación pública, cuyo propósito sea obtener lícitamente la adjudicación del contrato y/o orden de compra, interponer recursos.

Por Documento Privado del 14 de enero de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 2 de Febrero de 2022, con el No. 00046709 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Camilo Romero Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.456.219 expedida en Bogotá, para que en su condición de apoderado especial, represente a la sociedad ante cualquier entidad estatal a nivel

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacional, sin límite de cuantía dentro de las diferentes instancias y/o etapas contractuales de los procesos que abran las entidades estatales, con el propósito de adquirir bienes o servicios. Para el efecto, otorgo al apoderado las facultades que se relacionan a continuación: 1) manifestar interés en forma virtual o física para participar en nombre de la sociedad dentro de los procesos de contratación estatal; 2) Asistir a audiencias tales como: asignación de riesgos, subasta y/o adjudicación y las demás programadas por las entidades estatales en los procesos de contratación, excepto las de trámite de incumplimiento; 3) suscribir y/o presentar observaciones a los pliegos de condiciones e informes de evaluación; 4) tramitar, gestionar, remitir y/o suscribir los documentos necesarios, requeridos por las entidades estatales en los procesos de contratación que deben contener la oferta respectiva; 5) suscribir las pólizas exigidas por las entidades estatales y/o la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en los procesos de contratación pública; 6) presentar subsanaciones, observaciones, requerimientos a que haya lugar, en las diferentes etapas de los procesos de contratación estatal; 7) suscribir las resoluciones o actos administrativos de adjudicación, contratos, prorrogas, aclaraciones en tiempo de ejecución y las diferentes actas de inicio, suspensión, reinicio, liquidación, entrega de los bienes a satisfacción y modificaciones y/o adiciones de los contratos y/o órdenes de compra; 8) presentar derechos de petición y/o recursos, contra las mismas y/o iniciar acciones de tutela dirigidos a las entidades públicas con las que la sociedad de halle vinculada contractualmente; 9) sustituir y reasumir el presente poder única y exclusivamente cuando el apoderado no pueda asistir a cualquiera de las diferentes audiencias programadas por las entidades estatales en los procesos contractuales; 10) responder requerimientos de las entidades estatales en lo que tenga que ver con los procesos de contratación pública. Además de las facultades anteriores, el apoderado podrá suministrar y recibir información, suministrar y recibir documentos, comprometer a la sociedad económica y jurídicamente, única y exclusivamente en los procesos de contratación pública, cuyo propósito sea obtener lícitamente la adjudicación de contratos y/o órdenes de compra.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001578 del 3 de junio de 2005 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00997782 del 23 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 10 de abril de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01207667 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 10 de abril de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01207674 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 11 de julio de 2008 de la Revisor Fiscal	01227557 del 11 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5092 del 17 de diciembre de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01438668 del 22 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 126 del 17 de enero de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01600493 del 23 de enero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 106 del 15 de enero de 2014 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01798803 del 20 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1925 del 29 de abril de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02101651 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3078 del 30 de junio de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02239533 del 5 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 290 del 30 de enero de 2018 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02301915 del 12 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1647 del 5 de abril de 2019 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02446323 del 9 de abril de 2019 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 14 de agosto de 2019 de Representante Legal, inscrito el 12 de marzo de 2020 bajo el número 02563371 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: 7 M GROUP S.A., respecto de las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siguientes sociedades subordinadas:

- COMPAÑIA GENERAL AUTOMOTRIZ COLOMBIA S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Código 8299: Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. Actividad Secundaria: código 7490: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c,p. Otras Actividades: código 4541: Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. CODIGO 4511: Comercio de vehículos automotores nuevos.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- UNION MOTOR GROUP SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Código 4520: Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. Actividad Secundaria: Código 4652: Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones. Otras Actividades: Código 4511 Comercio de vehículos automotores nuevos.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2019-08-01

**\*\*ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL\*\***

Que por documento privado sin Núm. del Representante Legal del 14 de agosto del 2019, se aclara grupo empresarial y situación de control inscrita el 12 de Marzo de 2020 bajo el No. 02563371 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura situación de control y grupo empresarial por parte de la sociedad: 7M GROUP (Matriz), respecto de las siguientes sociedades COMPAÑIA GENERAL AUTOMOTRIZ COLOMBIA S.A.S-CGA COLOMBIA Y UNION MOTOR GROUP S.A.S.(subordinadas)

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8299  
Actividad secundaria Código CIIU: 7490  
Otras actividades Código CIIU: 4541, 4511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: 7M TOURS  
Matrícula No.: 03310663  
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 26 # 69 A- 51 Torre B Oficina 801  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 22.675.350.772  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de enero de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 09:00:33

Recibo No. AA22313477

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22313477FB4D1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



